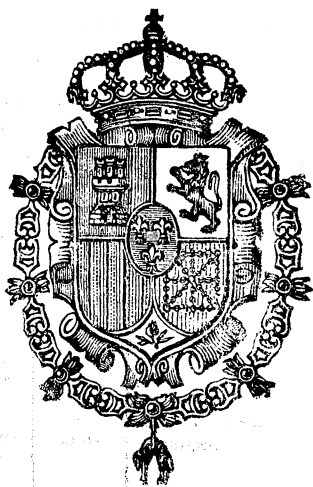


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á suero de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses..... 30
BALNEARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses..... 30
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 45
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado del cargo de Presidente del Tribunal del Cuentas del Reino Don Carlos Navarro y Rodrigo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío de primera clase D. Manuel Fernández y Coria.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, para cubrir vacante reglamentaria, al Capitán de navío D. Salvador Garvia y López.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de Esta-

do Mayor del Departamento de Ferrol el Capitán de navío de primera clase D. Indalecio Núñez Zuluaga; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar segundo Jefe del Apostadero y escuadra de Filipinas y Comandante general del Arsenal de Cavite al Capitán de navío de primera clase Don Indalecio Núñez Zuluaga.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. José Martínez Illescas cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cartagena y Comandante general de su Arsenal al Contraalmirante de la Armada D. Juan Nepomuceno Flórez y Prichard.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para el cargo de Comandante general del Apostadero y escuadra de la Habana al Contraalmirante D. Alejandro Arias Salgado y Trelles.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder la Gran Cruz del Mérito naval con distintivo blanco al Contraalmirante de la Armada D. Ignacio Garcia de Tudela y Prieto, por los relevantes y distinguidos servicios prestados en el mando del Apostadero de Filipinas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,
Manuel Pasquín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á D. Jorge Kohlstedt y Renner, súbdito alemán, la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION

SEÑORA: En cumplimiento del art. 7.º de la ley de Presupuestos para la isla de Cuba de 30 de Junio último, fué sometido á V. M. y quedó aprobado con carácter provisional por Real decreto de 7 de Julio siguiente el reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio. Las reclamaciones y quejas de algunos contribuyentes, transmitidas por el Gobernador general de la isla, dieron motivo á una orden telegráfica de este Ministerio, fecha 25 de Noviembre próximo pasado, dejando en suspenso la aplicación de los referidos reglamento y tarifas, y preceptuando á la vez que mientras otra cosa no se acordara se hiciera la cobranza con arreglo á las antiguas tarifas, aumentadas con el recargo de un 10 por 100.

Los contribuyentes que se habían considerado perjudicados y muy especialmente las Cámaras de Comercio de la Habana y de Santiago de Cuba, se han dirigido á este Ministerio proponiendo modificaciones importantes en el reglamento y las tarifas de 7 de Julio. Para normalizar la recaudación con arreglo á lo dispuesto en la ley, atendiendo en cuanto fuera posible los legítimos deseos de los contribuyentes y conciliándolos con los intereses de la Hacienda, y con la obediencia

debida á los preceptos legales, el Ministro que suscribe propone á V. M. la aprobación del adjunto reglamento y tarifas, también provisionales, después del estudio minucioso que la importancia del asunto requería, y teniendo muy en cuenta las atinadas observaciones de las Cámaras de Comercio, hasta el punto de haber sido atendidas, en su mayor parte, tanto en lo que respecta á la entidad de las cuotas contributivas como en la rebaja de clases que tan reiteradamente han sido solicitadas.

Por las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Mayo de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento y tarifas para la administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio de la isla de Cuba, los cuales regirán como provisionales hasta que sobre ellos sea oído el Consejo de Estado en pleno.

Art. 2.º Tanto las matriculas para el año económico de 1893 á 1894, como los actos y operaciones preliminares para la formación de aquéllas, se ajustarán á lo que en dicho reglamento y tarifas se determina.

Art. 3.º Quedan derogados el Real decreto y reglamento de 7 de Julio del año último en cuanto se opongan á las disposiciones del presente.

Art. 4.º El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes, así de este Real decreto, como de la aprobación definitiva del reglamento y tarifas, si en ellos se introdujesen nuevas reformas.

Dado en Palacio á doce de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial.

CAPÍTULO PRIMERO

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la isla de Cuba cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio, salvo las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unida á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma. La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De un 6 por 100 sobre la cuota, el cual se distribuirá en la forma siguiente: 1 por 100 de formación de matriculas, el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza de la contribución, y el resto que se aplicará á los gastos de inspección, visita y otros que ocasione el impuesto.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 7 de Agosto de 1891, los Ayuntamientos recaudarán directamente el recargo de 25 por 100 que pueden imponer sobre esta contribución para atenciones municipales y en la forma que expresa dicho decreto.

Cuando el Gobierno tuviere por conveniente contratar la recaudación de esta contribución, los Ayuntamientos percibirán directamente de los encargados de la misma el recargo que les corresponda, con arreglo á lo preceptuado en los artículos 19 y 29, segundo párrafo de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Prorratables, íntegras y de patentes. Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Esto, no obstante, la Administración tendrá presente lo dispuesto en los artículos 28 y 65.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas con la letra J, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza, así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las de patentes, no sólo serán íntegras, sino que se exigirán de una sola vez al empezar el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniere ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluida en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas correspondientes desde la fecha en que conste haya dado principio á su industria, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda deducirse.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á lo dispuesto en el decreto ley de Contabilidad general del Estado de 31 de Diciembre de 1891.

Art. 6.º La base de población para fijar la cuota de las industrias que contribuyan con arreglo á ella, serán todos los pueblos y barrios rurales la que corresponda con arreglo á la clasificación hecha en el cuadro y distribución que se acompaña á este reglamento.

El Gobernador general queda autorizado para establecer la base de población que considere más conveniente.

Art. 7.º Las industrias que se ejerzan á más de 500 metros del casco de las cabeceras municipales, contados desde la última casa de éstas, por el camino ó senda practicable más corto, aunque pertenezcan ó formen parte de alguno de los barrios que constituyen la cabecera, contribuirán con arreglo á la clase de población señalada á los barrios del término.

Las industrias que se hallen en igual caso respecto de alguna población que no sea cabecera de término municipal y que tengan señalada clase distinta á la que corresponde á los barrios rurales del término á que la población pertenezca, contribuirán con arreglo á la clase señalada á los barrios.

Las industrias que se ejerzan en los barrios rurales, contribuirán con arreglo á la clase señalada á aquél á que correspondan, aun cuando disten menos de los 500 metros del núcleo de población que exista en el barrio.

Las industrias que se ejerzan en los ingenios de elaborar azúcar, contribuirán con arreglo á la clase señalada á la cabecera del término municipal á que pertenezcan.

Art. 8.º Las reclamaciones acerca de la clase en que deben figurar las poblaciones, se presentarán por los Ayuntamientos con los documentos justificativos de la petición ante los respectivos Gobernadores de provincia, cuyas Autoridades resolverán, oyendo al Jefe de la Sección administrativa, Interventor y Abogado del Estado.

En el caso de que la resolución sea favorable, la providencia que se dicte no causará estado hasta que resuelva el Gobierno general, al que se elevará el expediente con dicho objeto.

Si la petición fuera denegada por la Autoridad provincial, los Ayuntamientos podrán apelar al Gobierno general en el término de treinta días, á contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia. La resolución del Gobierno general causará estado en el ejercicio de que se trata, sin perjuicio de dar cuenta dicho Centro, á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, de las rectificaciones que se hagan en virtud de dichos expedientes, quien resolverá en definitiva.

Art. 9.º Cuando por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de cualquier localidad, no surtirá efecto en pro ni en contra de los mismos hasta el siguiente año económico, en el que el nuevo Censo se declare obligatorio.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN

Sección primera.

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 10. El padrón industrial se formará en cada distrito municipal, por calles separadas, comprendiendo en él las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, con expresión de habitaciones y conceptos por que aquéllos deban contribuir.

Art. 11. La base del padrón será la declaración del contribuyente, extendida en los impresos, que se distribuirán á domicilio por los agentes de la Administración.

Será deber de éstos auxiliar á los industriales en la redacción de dichas declaraciones.

Art. 12. Se incluirán en el padrón:

1.º Las personas ó Sociedades que ejerzan industrias, fabricación, comercio, profesión, arte ú oficios, sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 13. Las ocultaciones que se descubran y errores en la clasificación de las industrias, cometidas por los interesados, no darán lugar á expedientes de defraudación cuando el padrón se lleve a cabo, si advertido el industrial de la falta ó del error, consiente su inclusión en matrícula y la clasificación que le haga el agente de la Administración.

Art. 14. Es obligación ineludible presentar tantas declaraciones como industrias se ejerzan en un mismo local, aunque sea por una misma persona ó Sociedad, siempre que éstas figuren en tarifas distintas.

Art. 15. El padrón se formará en los meses de Abril y Mayo del año que corresponda, y su duración será de un quinquenio. En el primer trimestre de cada año natural se rectificarán las altas y bajas anotadas en el mismo durante el anterior, con arreglo al art. 21 de este reglamento.

Este servicio será desempeñado en las capitales y pueblos donde exista Administración de Hacienda, por agentes directos de las mismas, y en los demás términos municipales por los Ayuntamientos ó sus agentes. El Gobernador de la provincia podrá reclamar de los Ayuntamientos los antecedentes y auxilios personales que considere necesarios, en especial los de los Alcaldes de barrio.

Art. 16. Del remanente del 6 por 100, á que se refiere el artículo 3.º en su último extremo, se aplicará la cantidad necesaria para la impresión de las declaraciones, sueldo de los repartidores y demás gastos que se originen, ordenando éstos los Gobernadores, á propuesta del Jefe de la Sección administrativa.

Art. 17. En el caso de que algún industrial se negase á devolver sus declaraciones firmadas, el agente lo hará constar así por nota, reclamando, á serle posible, el testimonio de dos vecinos, ó en su defecto el de algún dependiente de la Autoridad gubernativa ó municipal.

Art. 18. Los Jefes de la Sección administrativa, previo estudio de la localidad, organizarán el servicio por barrios para el reparto y recogida de cédulas, procurando que todos los días se les dé cuenta y entregue los trabajos hechos en el precedente.

Art. 19. Los datos para la formación del padrón que se refieren á embarcaciones, se solicitarán de las Autoridades de Marina correspondientes.

Art. 20. Las oficinas encargadas por los artículos precedentes para formar el padrón, coleccionarán las declaraciones por barrios y calles, y después de poner en cada una el sello de la dependencia respectiva. Serán numeradas por el orden que les corresponden en el padrón, cosidas en cuadernos, en forma de evitar su deterioro, y la responsabilidad de su conservación correrá á cargo del Jefe. En ningún caso permitirá la salida de las declaraciones, y cuando sea necesaria una referencia se expedirá certificación.

Art. 21. Hecho el padrón en vista de las declaraciones, se

registrarán en él las altas y bajas que ocurran con posterioridad á su redacción, consignándose en la casilla de observaciones las que se consideren necesarias para su mejor inteligencia y aplicación.

Art. 22. El Gobierno general, y en su representación el Jefe de la Sección Central de Hacienda, exigirá á todos los Gobiernos de provincias el cumplimiento de este servicio, y expedirá las órdenes y aclaraciones que estime oportunas, exigiendo además la remisión de datos y estados que sean necesarios para la estadística de esta contribución.

Matriculas.

Art. 23. La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos ya por tarifas, clases, números y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno deba satisfacer y del recargo, autorizado por la ley, se formará por duplicado todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio, ó reintegrándose su valor.

Art. 24. Formarán la matrícula las mismas dependencias que hacen el padrón.

Art. 25. Si en alguna población no hubiera ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo núm. 1, bajo la responsabilidad administrativa y criminal que establecen los artículos 122 y 124.

Art. 26. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el 15 de Mayo, debiendo estar terminados y aprobados el 20 de Junio, sin perjuicio de los trabajos previos que puedan llevarse á cabo simultáneamente con la formación del padrón. Dentro de este plazo máximo, los Administradores, Jefes de las Secciones, fijarán el término prudencial en que debe hacerse la matrícula, según la entidad de los pueblos, y no concederán prórrogas sino por causas debidamente justificadas, dando cuenta al Gobernador de toda resistencia á los efectos que previene el art. 123.

Art. 27. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los contribuyentes comprendidos en los padrones respectivos ya rectificadas, con arreglo al art. 15.

2.º Todos los que hayan sido alta al formarse aquéllos por la Administración, ó bien antes de la fecha en que pasen las listas á los síndicos, respecto de las clases agremiadas, y en cuanto á las no agremiadas, antes de terminarse los trabajos de la matrícula.

Los industriales nuevos de clases agremiadas figurarán en la matrícula y gremios respectivos si se dan de alta antes de pasar la lista gremial á los síndicos, pero su cuota no podrá exceder del tipo de tarifa en el ejercicio á que se refieren.

Los que se den de alta después de pasar la lista gremial á los síndicos, pagarán la cuota de tarifa que les correspondía.

Los que sucedan ó sustituyan en la misma industria á otro contribuyente, dentro de los cuatro meses siguientes á la baja de este último, pagarán la misma cuota que éste satisficiera. Fuera de este plazo, serán considerados como nuevos contribuyentes, á los efectos de este reglamento.

Art. 28. Todas las Autoridades, así civiles como militares de Guerra y Marina, están obligadas á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos datos puedan contribuir á la exacta y completa formación del padrón y de la matrícula, dándoles para ello parte de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la tarifa 2.ª, lo cual no eximirá al industrial respectivo de presentar la declaración que previene el art. 81.

Art. 29. Tendrán además dichas Autoridades la obligación ineludible de no satisfacer ninguna cantidad por consecuencia de los contratos celebrados, ni acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía de su cumplimiento, ínterin el contratista no acredite, con los recibos de la recaudación, tener satisfechas las cuotas respectivas. La certificación que pueda sustituir á dichos recibos en el expediente, relacionará detalladamente los trimestres, su importe y fecha del pago de la contribución.

La Autoridad ó funcionario que infrinja dicho precepto responderá personalmente del pago de las cuotas no satisfechas, sin perjuicio de que las infracciones que se adviertan serán comunicadas á la Autoridad superior para que exija la responsabilidad que proceda.

Art. 30. Las Intervenciones de las Administraciones provinciales y Sección de la Contaduría central, cuidarán de que el pago de las cuotas, que según el núm. 23 de la tarifa 2.ª, correspondan á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro, se realice al tiempo de abonar las cantidades ilíquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones, á cuyo efecto al dorso de los mandamientos de pago se liquidará lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talón de cargo equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

Art. 31. En la clasificación de valores que se consigne al margen de los talones de cargo se expresará siempre la parte del importe del mandamiento ó libramiento que haya de satisfacerse en carta de pago del impuesto por formalización, y el Tesorero central y los de las provincias serán personalmente responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en el cual resulte no haberse ejecutado simultáneamente el de la cuota que corresponde por contribución industrial, cuyo ingreso deberá ser formalizado por la oficina provincial correspondiente.

Art. 32. Las Secciones provinciales de la Administración, las subalternas y Alcaldes, harán directamente la clasificación de cuotas y matriculas de las clases no agremiadas.

Las de las agremiadas se formarán con arreglo á lo establecido en la sección segunda de este capítulo.

Art. 33. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padrón ha de hacerse al trasladarlos á las matriculas parciales, y para la fijación, por tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener aquéllos en sus establecimientos todos ó alguno de los artículos, ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida en el número que corresponda á la mercadería que por su cantidad, mejor determine normalmente la clase del establecimiento.

Para la aplicación acertada de esta base general, se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 47 inclusive.

Art. 34. Se considerarán vendedores al por menor, correspondientes á la tarifa 1.ª, los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó partido de las familias, y como vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dedican á la venta de sus géneros para el servicio de los establecimientos destinados á la venta de los mismos, ó para el de las empresas industriales.

de cualquier clase, siempre que estos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Los contribuyentes por las industrias que en las diferentes tarifas, figuren con el nombre de almacenes ó fábricas y los comprendidos en el núm. 1 y 2 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª y en el núm. 3 de la clase 2.ª de la misma tarifa, así como en los números 21, 22, 68, 69, 71, 83, 89, 118 y 120 de la tarifa 2.ª, y las Compañías de ferrocarriles ó Sociedades para explotaciones análogas podrán efectuar en las Aduanas las operaciones de importación y exportación de los artículos exclusivamente de su giro y de las materias primas para las fabricaciones, y los materiales que respectivamente les sean necesarios.

Las Aduanas llevarán á esta efecto un registro especial, en el cual sólo podrán ser inscritos los comerciantes ó industriales que acrediten serlo mediante certificación que en papel del sello 11.º expedirán las oficinas de Rentas, con arreglo al modelo núm. 2.

La expedición de las certificaciones se hará en el acto en que los interesados las soliciten, bastando la presentación de su cédula personal y constar inscritos en los padrones ó matrículas, firmando el registro que al efecto llevarán los expresadas oficinas de Rentas.

A los que presenten certificaciones expedidas por las Secciones provinciales ó Subalternas de Hacienda, demostrativas de la calidad de almacenistas de los interesados, se les permitirá importar ó exportar los efectos comprendidos en la clase de la tarifa 1.ª á que pertenezcan, y todos aquellos otros efectos de las industrias que en las clases inferiores figuren como almacenes.

Art. 35. Se entiende por comercio en ambulancia el que se ejerce sin permanencia fija en el interior de las poblaciones, según determine la matrícula respectiva, y se consideran traficantes aquellos que recorren los pueblos, las ferias ó los mercados de la isla vendiendo los efectos de comercio y los productos industriales que también determina su matrícula.

Art. 36. Los contribuyentes por las industrias que en las diferentes tarifas figuren con el nombre de almacenes ó fábricas, podrán remitir por cualquier vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la isla y exportar para las demás provincias españolas y para el extranjero, á tenor de lo que preceptúa el párrafo segundo del art. 35, las mercancías que están autorizadas para importar por el mismo artículo, ya sea la remesa por cuenta propia ó por cuenta ajena.

El comercio de exportación de esta isla no podrá hacerse en ningún caso por los contribuyentes comprendidos en la tarifa 1.ª

Art. 37. Se consideran comerciantes correspondientes á la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por cuenta propia ó ajena. Pero si dichos comerciantes tuvieren más de un escritorio, despacho ó oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas como sean los expresados locales.

Art. 38. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta.

Si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 39. Por locales separados para los efectos de este reglamento se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público (sin que se consideren como tales las que haya para la introducción de géneros que exija el surtido del establecimiento), y se hallen divididos en cualquier forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente. Asimismo se considera locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entrada y salida comunes para todos.

Art. 40. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo les sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público; pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 41. Los fabricantes de gas pueden vender el cok procedente de su fabricación sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales fabricantes.

Art. 42. Los dueños de fábricas de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo y sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes (núm. 32 y siguientes de la tarifa 3.ª), la de almacenistas ó tratantes, según les corresponda con arreglo al núm. 1 de la clase 2.ª, tarifa 1.ª ó 64 de la tarifa 2.ª

Art. 43. En caso de que se adoptase para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales de la tarifa 3.ª la unidad de fuerza para fijar la tributación, se tomarán como base todas las máquinas, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararán á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquella ó sus agentes puedan en breve término precintar las expresadas unidades, inutilizando su función. Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días; pasados los cuales, el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso.

Art. 44. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta, sólo al por mayor y siempre que sea dentro del límite de la provincia en que esté situada la fábrica y no vendan en ésta.

Podrán también remitir y exportar todos sus productos, aunque no consten expresados en sus respectivos epígrafes.

Art. 45. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 23 de la 2.ª y los fabricantes de la 3.ª pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de su ocupación.

Art. 46. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, los productos de su arte, sin pagar más cuotas que la que corresponda según el número respec-

tivo de la tarifa 5.ª, y sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de Policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 47. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagarán las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las exenciones establecidas en las mismas tarifas.

Los industriales comprendidos en el núm. 11 de la clase 6.ª y 1 de la 12 de la tarifa 1.ª, si realizaren venta de sus géneros á plazos ó al fiado, con garantía de azúcares ú otros productos, ó sobre los jornales, salarios ó sueldos, mediante vales, recibos ú otro cualquier documento, contribuirán además por el núm. 27 de la tarifa 2.ª, estando obligados para el cobro de esas retenciones ó reintegros á presentar á los habilitados, capataces ó personas encargadas de verificar los pagos, el último recibo de la contribución que les acredite como tales prestamistas del núm. 27 indicado.

Los Habilitados, capataces y personas encargadas de los pagos que abonaren éstos sin exigir el expresado recibo, incurrirán en la pena que señala el art. 124 del reglamento.

Art. 48. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª, cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua, empleado como fuerza motriz por descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los intereses los darán parte á la Administración de la provincia, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el siniestro, tendrán opción á toda la rebaja de la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte en proporción al tiempo porque hubiera dejado de funcionar la fábrica, contándose por meses completos.

Las industrias de cualquier tarifa, cuyas cuotas se denominan prorrateables, y se devengan durante el tiempo en que se ejercen, liquidándose por meses completos, no obtendrán rebaja de tributación cuando en ella ocurra alguno de los casos que se citan en el párrafo anterior, debiendo solicitar la baja de la industria al presentarse la causa que imposibilita su ejercicio y producir el alta al empezarse nuevamente su explotación.

Sección segunda.

De la agremiación.

Art. 49. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución podrán constituirse en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan en una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª y los señalados en las demás con la letra A.

Art. 50. Los industriales que puedan constituir gremio serán convocados con tres días de anticipación para una junta en el lugar que designe la Autoridad administrativa á quien corresponde la presidencia; y en ella, á la cual concurrirán los industriales citados por sí ó por medio de representantes, se acordará por la mayoría absoluta de votos la formación ó no formación del gremio.

En caso de que no se celebre la junta por falta de concurrentes, será potestativo de la Administración hacer en vista del reparto del año anterior el nuevo reparto de cuotas dentro del máximo y del mínimo legal, ó bien señalar á cada contribuyente la cuota de tarifa, si de proceder así no resultare notoria desigualdad.

En el caso de que por mayoría absoluta de votos se decidiese no formar gremio, la mayoría de los industriales que hayan concurrido al acto resolverá solicitar de la Administración que haga ésta el reparto equitativo de cuotas dentro del máximo y del mínimo que establece este reglamento, ó que imponga á cada contribuyente la cuota fijada en la tarifa.

Art. 51. No podrán formar gremio los industriales de cada clase, cuando éste no exceda de 10 contribuyentes.

Art. 52. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años, después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros deberán ajustarse al modelo núm. 3, y los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar las matrículas.

Art. 53. En el caso de constituirse el gremio por acuerdo del mismo, estará obligado á repartirse el importe de tantas cuotas, cuantos sean los individuos que los constituyan, á cuyo efecto la Administración respectiva fijará, bajo su responsabilidad dicho importe, excluidas las deducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

Art. 54. Los cargos oficiales en los gremios son: 1.º Los síndicos, procuradores del gremio, encargados de presidir las Juntas del mismo (cuando no asista á ellas la Autoridad del ramo en la capital ó su Delegado, el Administrador del partido ó el Alcalde), de representar los intereses de los asociados y de auxiliar la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones.

La presidencia corresponderá siempre al síndico de más edad.

2.º Los clasificadores son los encargados de distribuir entre todos los agremiados el importe total de las cuotas correspondientes, teniendo en cuenta equitativamente la importancia absoluta y relativa de cada agremiado, y computando en cuanto á los contribuyentes de la tarifa 1.ª las utilidades probables que puede obtener de cada una de las industrias en que les es permitido ejercitarse en un mismo local.

Art. 55. Cuando un gremio llegue á componerse de 25 individuos, nombrará un síndico; dos cuando exceda de 25 sin pasar de 75, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de agremiados.

Los clasificadores serán: Hasta 25 individuos, tres. Desde 25 hasta 50, cinco. Desde 50 hasta 100, siete. Desde 100 en adelante, nueve.

Los clasificadores y repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que debe haber, siendo luego designados por la suerte los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 56. Los cargos expresados son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa serán: 1.º Haber cumplido sesenta y cinco años. 2.º Padecer imposibilidad notoria. 3.º Hallarse ausente.

Art. 57. La elección de síndicos y clasificadores se hará en junta del gremio, que será convocada con tres días de anticipación por medio del *Boletín oficial*, edictos y periódicos

de la localidad, y presidida por la Autoridad que la haya convocado ó por un delegado suyo.

Art. 58. En el mismo acto el gremio tomará el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, y por mayoría de votos, sea cualquiera el número que asista, hará la elección de síndicos y clasificadores; el Presidente resolverá en caso de empate y proclamará, terminadas las operaciones, á los síndicos y clasificadores propuestos y designados por suerte, según previene el art. 55, á quienes se comunicará por medio de oficio su nombramiento. De la elección se levantará la oportuna acta. Ejercerán el cargo de Secretarios los dos industriales más jóvenes.

Art. 59. Las excusas se presentarán á la Administración en el acto ó en el término de cinco días.

Será potestativo en ésta resolverlas y designar entre los propuestos por el gremio los que hayan de sustituir á los que justifiquen su reclamación. El Jefe de dé por válida una excusa no fundada, incurrirá en la multa de 50 pesos, que será impuesta por el superior jerárquico, en vista del recurso de queja que se haya presentado.

Art. 60. Si el gremio no llegare á reunirse á pesar de la convocatoria ó si reunido no fuere posible llegar á un acuerdo, la Administración, en vista del reparto gremial del año anterior, hará el nuevo reparto dentro del máximo y el mínimo legal, si la equidad lo aconsejara, ó bien señalando á cada industrial la cuota de tarifa si no resultara notoria desigualdad tributaria.

Art. 61. Cuando los síndicos y clasificadores notasen que no todos los industriales de la clase gremial constan en la lista, y por lo tanto que haya ocultaciones maliciosas, tendrán la facultad de imponer á los defraudadores, por lo menos dos cuotas, dando parte á la Administración. Si se presentara reclamación ante ésta y se probara que la inclusión había sido de todo punto injustificada, la Administración, oyendo á los síndicos y clasificadores, resolverá lo que proceda en justicia. Contra los fallos que se dicten podrá interponerse recurso de apelación ante el Gobernador de la provincia en el término de quince días, consignando previamente un trimestre de contribución en el primer caso.

Art. 62. La Administración económica y los Administradores subalternos y Alcaldes fijarán á los gremios el plazo legal en que deben hacer el reparto, remitiendo á los síndicos la lista de industriales y todos los antecedentes que se juzguen necesarios para el desempeño de su cometido. Con estos datos harán la distribución gremial en las clases que crean convenientes, asignando la cuota correspondiente á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de tarifa. Terminado el reparto, será firmado por los síndicos y clasificadores y se remitirá de oficio á la Autoridad que haya ordenado los trabajos.

Art. 63. Hecha la clasificación gremial, podrán ocurrir los casos siguientes:

1.º Que un industrial comprendido en ella solicite ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que esté y la de aquella á que deba subir.

2.º Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operación no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcionada á la que tuviese señalada en el de que procede. Si en estos casos, previos informes de los síndicos respectivos, fuera demostrada la mala fe, la Administración no consentirá alteración alguna.

Art. 64. Todo industrial de nueva entrada y los que sucedan á otros en el ejercicio de una industria, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 27 de este reglamento.

El que después de ser baja en un trimestre declare su alta dentro del mismo no tendrá derecho á bonificación alguna.

Art. 65. Si los síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y repartimiento ó dejaran pasar el plazo que se les hubiere señalado después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutará dichos trabajos la Administración provincial, el Administrador subalterno ó el Alcalde en los términos dispuestos en el art. 60.

Igual procedimiento se seguirá respecto á los contribuyentes que por su clase pudieran formar gremio, cuando no llegare su número á 15 individuos, ó cuando el acuerdo fuera negativo para la agremiación ó expreso de que la Administración haga el reparto.

Art. 66. Bastará para disolver un gremio formado en anteriores ejercicios económicos, que las dos terceras partes de los industriales comprendidos en la lista gremial formulen pretensión por escrito con anterioridad á la del nombramiento de los nuevos síndicos y clasificadores, renunciando esta forma de reparto. En tal caso, el síndico propietario pondrá en conocimiento de la Autoridad administrativa el acuerdo tomado, y ésta procederá con arreglo á lo dispuesto en el anterior precepto, y los efectos del acuerdo se limitarán al año económico corriente.

Art. 67. Los gremios podrán también acordar por dos terceras partes de mayoría solicitar el encabezamiento tomando por base del cupo anual el importe de las cuotas que les correspondan. Será potestativo en la Administración ó entidad recaudadora que haya contratado la cobranza, admitir ó no el encabezamiento. En los dos casos se determinará por una y otra las condiciones del concierto, asegurando por completo el percibo de la cantidad señalada y consignando en la obligación que se otorgue la cláusula de la responsabilidad solidaria y mancomunada de sus individuos en el pago de la contribución.

Sección tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificación de las matrículas.

Su aprobación.

Art. 68. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio en la forma que determinan los artículos siguientes:

Clases agremiadas.

Art. 69. Hecho el repartimiento, los síndicos convocarán á Junta por medio de los periódicos de más circulación, y por edictos, á los gremios respectivos con cinco días de antelación, indicando el sitio, día y hora de la reunión para el examen del reparto y juicio de agravios.

Art. 70. En dichas Juntas, bajo la presidencia del síndico de más edad, se dará lectura del reparto, y los que se consi-

deren agraviados por sí ó por representación de otro industrial, formularán las quejas que estimen procedentes. Dichas quejas se justificarán con certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas aquellas sino en el caso de que el gremio estime suficiente dicha justificación. Los documentos de referencia se presentarán ante el gremio en el mismo acto ó en el término de tres días, debiendo en este último caso reunirse éste nuevamente y en la oportunidad debida. Los gremios resolverán por mayoría de votos, y en el caso de acceder á lo solicitado, distribuirán en la forma que mejor estimen y sea procedente la cantidad rebajada.

De la sesión ó sesiones que el gremio celebre se levantará acta, haciendo constar las resoluciones y rectificaciones que acuerde. Rectificado ó no el repartimiento, se remitirá á la oficina respectiva encargada de hacer la matrícula.

Art. 71. Las resoluciones de los gremios son apelables ante los Gobernadores de las provincias en el término de cinco días, á contar desde el siguiente á la fecha de la sesión en que se haya resuelto, según acta. Las apelaciones pueden presentarse en el Ayuntamiento, Subalterna ó Sección administrativa.

En el acto de presentarse éstas, dispondrá el Alcalde, Administrador ó Jefe de la Sección administrativa que la reciba, que en el mismo escrito se extienda diligencia en que conste el día y la hora de la presentación, que se registre en el general de la oficina y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos serán foliados.

Las Autoridades que reciban las apelaciones informarán, después de oír sobre las mismas, á los síndicos y clasificadores del gremio. Cuando el apelante haya ofrecido la prueba de testigos, se fijará por la Autoridad que la reciba, con la antelación conveniente, el día y hora en que aquéllos deban prestar sus declaraciones.

En estos juicios no tendrán validez las declaraciones que hagan en favor del apelante los industriales del mismo gremio ó epígrafe que también hayan apelado de la cuota que se les hubiera señalado en el repartimiento.

Art. 72. Los Gobernadores dictarán providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso se notificará al síndico del gremio, al cual se le concederán quince días, á contar desde la fecha de la notificación, para que, si lo estima conveniente, pueda apelar ante el Gobernador general.

2.º Desfavorable, en cuyo caso se concederá al reclamante el plazo antes fijado, para que en los mismos términos y forma puedan apelar ante la propia Autoridad.

Art. 73. Cuando la Administración provincial, los Administradores subalternos ó los Alcaldes hayan hecho los repartos gremiales por alguna de las causas consignadas en los artículos 65 y 66 de este reglamento, las reclamaciones se ajustarán á lo prescrito en los artículos 74 al 77 inclusive.

Clases no agrupadas.

Art. 74. Los contribuyentes de dichas clases podrán recurrir contra la clasificación que se les haya hecho en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público que se halla expuesta dicha clasificación ó matrícula para conocimiento de los contribuyentes.

Art. 75. La Administración que haya hecho la matrícula resolverá en el término de quinto día.

Art. 76. Contra la resolución del Jefe de la Sección administrativa, Subalterna ó Alcalde, podrá apelarse al Gobernador de la provincia en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación de la anterior providencia.

Art. 77. Las resoluciones de estas Autoridades son apelables ante el Gobierno general en igual plazo y forma.

Sección cuarta.

Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.—Modificaciones posteriores.—Asimilación, altas y bajas.

Art. 78. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agrupadas, la oficina encargada de formar la matrícula general hará esta dentro del término señalado y la remitirá á la Sección administrativa de la provincia con una copia.

Art. 79. La Sección administrativa de la provincia procederá al examen y aprobación de las matrículas en el caso de conformidad, y si ofrecieren reparos, las devolverá á la Autoridad respectiva para su rectificación, fijando para este trabajo un plazo improrrogable, bajo la responsabilidad establecida en el art. 124.

Aprobadas las matrículas por las Secciones administrativas, la Autoridad encargada de aquéllas procederá á la formación de las listas cobratorias, extendiendo la matriz del recibo y remitiendo inmediatamente esta documentación á las Secciones respectivas.

La matrícula y listas cobratorias se formarán con arreglo á los modelos 4.º y 5.º.

Art. 80. Las matrículas rectificadas, y las que no ofrezcan reparos se confrontarán con las listas cobratorias y con la matriz y recibo del primer trimestre objeto de la entrega, á los cuales se les pondrá el sello de la dependencia en la conjucción de la matriz del recibo. La lista cobratoria y los talonarios respectivos se enviarán en el acto á la recaudación de contribuciones con el detalle y triplicado del Municipio y trimestre que corresponda, la cual devolverá un ejemplar con el oportuno recibo.

Art. 81. Las matrículas generales después de aprobadas pueden sufrir modificaciones:

- 1.º Por los industriales que se aumenten en virtud de expedientes de asimilación.
- 2.º Por las altas y bajas que cesaran.
- 3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras Tarifas, clases superiores ó inferiores.
- 4.º Por los expedientes de comprobación ó defraudación ultimados.

Art. 82. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las Tarifas ni en la Tabla de exenciones, pedirá á la Administración la inscripción respectiva. La Administración le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá reclamando los datos que estime procedentes.

La Administración provincial con su informe, oyendo al Abogado del Estado, elevará el procedimiento al Gobierno general para su resolución, que no causará estado hasta que no sea aprobada por el Ministerio, á quien se remitirán en consulta.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

En el caso de que un industrial no haya pedido la inscrip-

ción de la industria que ejerza ó vaya á ejercer por no estar comprendido en las tarifas, se procederá por iniciativa de la Administración en la forma que se determina en los párrafos anteriores.

Art. 83. Todo nuevo contribuyente por este impuesto, dará personalmente el parte verbal á la Autoridad provincial ó local que proceda. Dichas dependencias extenderán el parte, dado en una hoja impresa, ajustada al modelo núm. 6.

En la primera parte matriz del alta, se extenderá la declaración del contribuyente, liquidándole la parte que le corresponda, y pasando diariamente las operaciones á la Intervención para que tome razón y suscriba el intervine.

Aprobada la liquidación, se extenderá por el Negociado el oportuno mandato para que sea satisfecha en el siguiente día en la oficina recaudadora.

Una vez efectuado el pago, se extenderá y firmará por el encargado de la matrícula la cédula de inscripción, que le será entregada al contribuyente.

Quando el interesado no se conforme con la clasificación que se le aplique, é insista en ser inscrito con arreglo á su petición, á pesar de las advertencias que se le hayan hecho por la correspondiente Autoridad, el alta se producirá conforme á las manifestaciones del contribuyente, ordenándose que se instruya expediente de investigación y defraudación, si procediere; haciendo constar en él las advertencias y amonestaciones que se hayan hecho al interesado, antes de extender su declaración.

La Administración en las capitales de provincia, liquidará en los tres días siguientes el talón primero de la declaración, pasándole después á la Intervención para los efectos del reglamento de la Administración Económica. Tomada razón por la Intervención, se remitirá al Recaudador con el recibo correspondiente para su cobranza.

Las Administraciones subalternas y Ayuntamientos procederán respecto del contribuyente que quiera darse de alta en igual forma, y remitirán el último día de cada mes á la Administración de la capital las matrices extendidas y el talón primero, acompañando estos documentos, con relación expresiva de los interesados dados de alta, según las matrices.

Comprobadas las relaciones, se devolverán á las oficinas de su procedencia con el Recibo de los documentos justificativos. La Administración procederá respecto de éstas con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

La liquidación de las declaraciones de alta referentes á las cuotas prorrateables ó íntegras de que trata el art. 4.º del reglamento, y que se produzcan después de formada la matrícula y hecho el cargo á la recaudación, comprenderá dos partes.

La primera, ocasional, por la fracción de tiempo del trimestre en que el industrial se dé de alta.

La segunda, definitiva, por los trimestres completos y sucesivos dentro del año económico.

La primera, que es parcial y relativa sólo á un periodo de tiempo inferior á un trimestre, se verificará desde luego, comunicándola al Recaudador por medio de un mandato, modelo núm. 7, quien expedirá el recibo correspondiente, modelo núm. 8.

Su recaudación será inmediata, y el contribuyente dado de alta no podrá comenzar el ejercicio de su industria ó profesión, siendo dado de baja en la inscripción de alta que se hubiere verificado por la oficina correspondiente si no satisface el pago antes de tercero día.

La liquidación permanente definitiva se verificará con el recibo ó recibos de los trimestres sucesivos, que constituirán el cargo de la recaudación.

En ambos casos, cuando se trate de cuotas íntegras que se devengan totalmente, cualquiera que sea el tiempo en que durante el año se ejerza la industria, se verificará la liquidación de la cuota ocasional por los trimestres vencidos y el corriente que corresponda á la fecha del alta.

Las cuotas de espectáculos públicos se liquidarán y recaudarán siempre como ocasionales, cualquiera que sea el tiempo que comprenda el espectáculo.

Las Autoridades de todas clases no permitirán el ejercicio de ninguna de estas industrias, sin que se justifique por los interesados el haber satisfecho la cuota respectiva.

Art. 84. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades sujetos al pago del impuesto, están obligados á presentar en la Administración Económica las Memorias y Balances ó cuentas anuales dentro de los quince días siguientes á su aprobación.

Dichos Jefes, así como los dueños de casas de comercio que tengan empleados comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, presentarán también á la misma dependencia, al principio de cada año económico, é igualmente cuando se les reclame, relación de sus empleados, dependientes, comisionados y representantes á sus órdenes, con el haber y remuneración que disfruten, incurriendo en caso de error ó falsedad en la responsabilidad directa del perjuicio inferido al Estado.

La Administración formará cargo comprendiendo en las matrículas ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 85. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, produciendo los contribuyentes en la misma forma que se determina para los que sean altas en hojas impresas, según el modelo núm. 9, y la Administración las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo á este reglamento.

Uno de los ejemplares que se pida, se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la oficina y firma del encargado del Registro, é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la recaudación de Contribuciones para los efectos oportunos.

Pero si de la comprobación que practicará la Administración resultara que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendiese la liquidación, será considerado como defraudador, y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 122 de este reglamento.

Se considerará que la industria continúa aunque se haya puesto en liquidación, mientras se sigan efectuando ventas ó transacciones de efectos por más que éstos sean solamente los existentes en la época que se solicitó la baja.

Terminadas estas operaciones se entenderá que ha cesado el ejercicio de la industria aun cuando el industrial continúe verificando los de cobro y pago en metálico ó moneda que lo represente, con exclusión en esas operaciones de toda clase de efectos.

Los Administradores subalternos y los Alcaldes, recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquéllos á la capital para los efectos indicados en el párrafo segundo.

Art. 86. Los Administradores subalternos y Alcaldes, recibirán los partes de baja en igual forma que la prescrita

en el artículo anterior, entregando á los interesados el talón segundo, é inmediatamente en el término de tercero día, remitirán el talón primero á la Sección provincial para los efectos de comprobación y liquidación indicados en los párrafos anteriores.

Art. 87. Si pasado el plazo de tres días no cumplen las expresadas oficinas y Autoridades lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables directos de las cuotas que deban liquidarse y devolverse á los contribuyentes dados de baja.

Art. 88. Todo contribuyente que quiera variar de clase se presentará en la Administración respectiva con el resguardo ó recibo relativo á la industria en que se hallaba matriculado. En su vista, la Administración le dará de alta en la forma expresada, pero cancelará al mismo tiempo la inscripción en la anterior industria ó profesión, consignando en la primera matriz el cambio de clase con referencia á la nueva, y en ésta la nota de haberse practicado esta operación. Cuando no conste el parte de alta primero, se consignará en la matrícula por nota marginal la baja en la anterior industria, practicándose las diligencias necesarias para evitar la duplicidad de conceptos.

La Intervención no podrá poner en el segundo talón la nota de *intervenido*, sin asegurarse, bajo su responsabilidad, de que se ha dado de baja el cargo anterior del contribuyente. Las alteraciones de clases serán trimestrales, cuando se trate dentro de una misma tarifa de cuotas prorrateables, en términos que, para los efectos del aumento ó baja de la cuota, no comenzará el nuevo devengo hasta el trimestre subsiguiente.

Cada vez que un contribuyente varíe de clase, la Administración comunicará de oficio la variación, lo mismo al síndico del gremio de donde el contribuyente proceda, que al del gremio en que aquél ingrese.

Art. 89. Conforme vaya recibiendo la Administración de la Intervención los talones segundos de altas y bajas, los pasará al Recaudador para los efectos procedentes.

Art. 90. Las dependencias administrativas y los Ayuntamientos llevarán los libros registros de altas y bajas, donde haran los debidos asientos el mismo día que se produzcan.

Art. 91. La Administración Económica formará además una relación general de todas las parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos, y la pasará á la Intervención, para los efectos prevenidos en el reglamento orgánico; si dicha relación no comprende todas las altas y bajas cuyos primeros talones deben obrar en dicha dependencia, la devolverá á la Administración con los reparos correspondientes.

Dentro de los primeros ocho días del mes siguiente se pasará á la Recaudación de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado, copia literal de dicha relación. La Recaudación la devolverá para su rectificación con los reparos que juzgue necesarios si no está conforme con los talones de altas y bajas que sucesivamente hubiera recibido.

CAPITULO III

RECAUDACION DEL IMPUESTO

Sección primera.

Recaudación.—Fallidos.

Art. 92. La recaudación se verificará con arreglo á las instrucciones que rigen para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro, teniendo presente los contratos celebrados ó que celebre la Hacienda sobre la materia en todo aquello que expresamente difiera de lo establecido en los artículos siguientes.

El cargo para la recaudación lo constituirán los recibos que debidamente liquidados pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la Recaudación en todo tiempo.

El descargo consistirá en el importe de las cartas de pago de los ingresos verificados en las Tesorerías respectivas, en los talones y relaciones de bajas que se hubieran pasado á la Recaudación y en expedientes de fallidos debidamente tramitados.

Art. 93. Los traspasos ó cesiones no eximen al industrial cede de del pago de la contribución vencida; pero el que le haya sucedido será responsable para con la Administración del importe de la que aquél adeude durante el último año, siempre que se ignore su domicilio ó resulte insolvente. Si la recaudación por su negligencia no hiciere efectivo el impuesto adeudado, no le será abonado su importe por la Hacienda.

Art. 94. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan ejercer cualquiera de las industrias comprendidas en la Tarifa de patentes, abonarán íntegra la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su actitud legal para el ejercicio de la industria.

A este efecto los industriales se presentarán al Jefe de la Sección provincial, Administrador subalterno ó Alcalde, según proceda, manifestando la industria que se proponga ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán un orden arreglado al modelo núm. 7, mediante el cual el Recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, entregándole el certificado talonario, modelo núm. 10, del que trata el párrafo anterior, una vez llenada la matriz.

Art. 95. Con la anticipación necesaria, al principio del año económico, la Administración proveerá á los Ayuntamientos, Subalternas y á los Recaudadores de los libros de mandatos y recibos talonarios de referencia, foliados y rubricados por el Administrador ó Interventor de la citada dependencia provincial.

La Intervención, después de autorizar dichos libros, abrirá una cuenta corriente de recibos talonarios á la recaudación por el número total de los que aquéllos comprendan. Dicha oficina recaudadora tendrá un representante obligado en cada pueblo para la expedición de patentes, pudiendo serlo el Administrador subalterno, si le hubiere, ó el Ayuntamiento, cuya retribución será concertada por ambas partes.

Si en algún pueblo no pudiese el industrial sacar la patente por no existir dependencias recaudadoras para el caso, incurrirá éste en una responsabilidad igual al importe de la patente, justificado que sea el hecho de su abandono.

Art. 96. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza, y si alguno se inutilizara no será certado, sellándose su cancelación entre matriz y certificado, é interesado ó industrial á su ruego, firmará la matriz.

Art. 97. La recaudación ingresará en las Administraciones económicas de las provincias respectivas el importe total de lo cobrado por patentes, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al trimestre á que corresponda la recaudación. Al efecto, presentará relación por cada uno de los conceptos que comprende, ajustada al modelo núm. 11, en la que, con el detalle conveniente, se exprese el nombre de los

industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

Las relaciones se pasarán á la Intervención, á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas, lo haga con los requisitos exigidos por el reglamento orgánico de la Administración. Intervenido las relaciones y verificados los ingresos, la Administración formará carpetas de las mismas por meses y pueblos, que constituirán su registro. Las copias de estas relaciones, que presentará el Recaudador con la anotación del ingreso, fecha y número de la carta de pago, serán el justificante de sus cuentas.

La cobranza de las cuotas ocasionales se verificará inmediatamente que se reciba el mandato á que hace referencia el artículo 84, y se ingresará dentro del mes en la Administración, justificando su cuenta el Recaudador, separadamente, con relación duplicada de su importe, á la que unirá los mandatos de pagos recibidos.

La Administración comprobará si los industriales dados de alta han satisfecho las cuotas ocasionales, y si no lo han verificado dejarán de pasar el cargo y recibo trimestrales de los mismos al Recaudador, dándoles de baja.

Verificada la comprobación de estas relaciones, y hecho el ingreso de su importe, se devolverá el duplicado al Recaudador, firmado por el Administrador y con el conforme de la Intervención.

Art. 98. La Recaudación de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en renglones separados el importe de las cuotas prorrateables, ocasionales y de patentes. El total de lo recaudado se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 99. En el primer mes de cada año económico devolverá aquella á la Administración los libros ó cuadernos de las patentes que le fueron entregados para el servicio del año anterior, con su factura duplicada correspondiente.

La Administración computará las matrices de dichos libros con las referidas relaciones mensuales para comprobar si se han hecho bien los ingresos.

Si resultan diferencias de menos, la Recaudación incurrirá en un recargo igual á las diferencias, si no ha anticipado su pago á dicha presentación. En las cuentas corrientes se harán las rectificaciones que procedan. Los libros ó cuadernos citados, para su examen y custodia, pasarán á la Intervención, que dará recibo de ellos.

Art. 100. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les declarará fallidos en el procedimiento ejecutivo, previo expediente, en el que podrán incluirse varios deudores, pero no se compensarán débitos por otras contribuciones.

Art. 101. Los expedientes referidos se presentarán ultimados por la Recaudación y en ellos constará:

- 1.º Que se han empleado sin éxito los apremios de primero, segundo y tercer grado que establece la Instrucción de procedimientos.
- 2.º Que en las capitales y Administraciones subalternas han informado sobre la insolvencia el síndico y tres individuos del gremio, y á no ser posible recabar los informes precedentes, el de dos industriales de la misma clase, y en los Ayuntamientos el Alcalde, Secretario y dos industriales, y en defecto de éstos, dos vecinos contribuyentes por igual concepto.

3.º Que respecto de contribuyentes no agremiados han emitido igual informe dos de la misma clase, ó de industria análoga, á ser posible.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento, que acredite la falta de bienes inmuebles del deudor.

5.º Que cuando no conste el domicilio del deudor, se acredite esta circunstancia con informe de los Alcaldes y Secretarios, Alcaldes de barrio en las capitales y de dos industriales de la misma clase, y en su defecto dos vecinos; el no ser habido el contribuyente no dispensa del certificado del amillaramiento. Si la desaparición del industrial resultase posterior á la fecha en que debió cobrarse su cuota, responderá de su importe la Recaudación.

Consignará esta por escrito, al dorso del recibo talonario, el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.º Que se unan á los expedientes los recibos, acompañados de relación detallada de los mismos y su importe. Uno de los ejemplares de esta relación, firmada por el Jefe de la Sección, Administrador y sello de la dependencia, se devolverá para su resguardo, á la Recaudación.

Art. 102. La misma tiene el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro de los dos primeros meses del trimestre siguiente al que pertenece el débito. Por causas justificadas podrán los Administradores de las provincias conceder una prórroga de quince días, siendo este plazo improrrogable.

Art. 103. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos cuando se falte á lo prescrito en las anteriores prevenciones por causas no justificadas, debiendo emitir previamente su informe en dichos expedientes el Abogado del Estado.

Art. 104. El Negociado examinará los expedientes en el término de un mes, á contar desde la fecha de la presentación y propondrá al Administrador la aprobación ó ampliación del expediente.

Art. 105. Si el Administrador se conformase con el dictamen del Negociado, pasará el expediente á la Intervención, para los efectos prevenidos en el art. 46.º del reglamento orgánico de 19 de Enero de 1892. La Intervención lo examinará, deduciendo, si hubiere lugar, los reparos que se le ofrezcan, en cuyo caso devolverá á la Administración el expediente para la solución de aquéllos.

Subsanados éstos y aprobado en definitiva el expediente, se procederá al taladro y anulación de los recibos no cobrados, se harán en el padrón las anotaciones respectivas, y en su vista se formará la relación nominal de bajas por partidas fallidas, que se unirá como justificante de la data á la cuenta de Rentas públicas, volviendo, por último, el expediente al Negociado para su archivo y custodia.

Art. 106. Al fin de cada trimestre ó en la primera mitad del siguiente, el Gobernador de la provincia, publicará una relación de los fallidos que se hayan declarado, con sus nombres, domicilio, industria y cuota, remitiendo un ejemplar á la Superioridad y otro á la Intervención general.

A los declarados fallidos prohibirá la Autoridad superior de la provincia, por todos los medios que estén á su alcance, el ejercicio de la industria que aquellos pretendieran ejercer.

En estos trámites, así como en los que se sigan en el apremio, cuando los interesados tengan bienes, se ajustarán las diligencias al reglamento de procedimientos para hacer efectivos los débitos á la Hacienda.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 107. Las cuotas de la contribución industrial y el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.º, tendrán ingreso en el Tesoro con aplicación al presupuesto del año ó período á que correspondan, en la forma siguiente: la cuota del Tesoro y el 6 por 100 de aumento para gastos, figurarán en la cuenta de Rentas públicas con aplicación á valores presupuestados, constituyendo dos conceptos distintos.

Art. 108. El ingreso de las entregas que realicen los Recaudadores, se verificará en cada provincia bajo un sólo talón de cargo ó cargareme, consignándose al dorso de éstos, por medio de columnas interiores, lo correspondiente al cupo del Tesoro y la distribución del 6 por 100 de aumento, clasificados en premio de cobranza, 1 por 100 para formación de matrículas, y el resto que se destina á los demás gastos de la contribución.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios ó agentes de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Art. 109. El tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación, ó á quien en determinados casos esté encomendada la gestión cobradora, se satisfará en fin de cada mes en concepto de «Minoración de ingresos», por medio de libramiento que expedirá la Intervención provincial y autorizará el Jefe de la provincia, Ordenador de pagos. Dicho libramiento se justificará con certificación que acredite el total ingreso en Caja durante el mes y demuestre el premio de cobranza correspondiente, con arreglo al tipo ó tanto por ciento establecido.

Art. 110. El 1 por 100 de formación de matrículas se satisfará también como «Minoración de ingresos» en la forma siguiente:

El correspondiente á la formación de las matrículas de las capitales de provincia y otras localidades en que dichos servicios se verifiquen por las oficinas del Estado, tendrá la aplicación posterior que determina el art. 112.

El que corresponde á las matrículas cuya redacción es obligación especial de los Municipios, con arreglo al art. 15 de este reglamento, se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios respectivos, como indemnización de los gastos que ocasione aquel trabajo, y será satisfecho en la misma forma señalada para el premio de cobranza, á medida que se realicen los oportunos ingresos por el Recaudador, á cuyo efecto se llevará una cuenta corriente por cada Ayuntamiento.

Art. 111. Los Jefes de provincia, sin embargo, en vista del celo y exactitud que demuestren los Ayuntamientos en la parte del servicio que les está encomendado, podrán acordar por sí, ó á propuesta de la Sección administrativa, que se verifique el pago del expresado 1 por 100 en el importe de uno ó más trimestres hasta el completo del año. En este caso servirá de base para el pago el resultado que ofrezca la correspondiente matrícula, justificándose el libramiento con certificación referida á los totales que arroje la misma, y verificándose aquél en la forma dispuesta para los casos ordinarios.

Art. 112. El resto del 6 por 100 que se destina á los gastos de inspección, visitas, etc., así como también el 1 por 100 de formación de matrículas de las capitales y pueblos á que se refiere el primer párrafo del art. 110, constituirá un solo fondo con cargo al cual se satisfarán los siguientes gastos:

- a. El que ocasione el personal temporero ó extraordinario que sea preciso para la formación de las matrículas que redacte la Administración.
- b. El correspondiente al personal de Inspectores ó agentes de que trata el art. 127.
- c. El que originen las visitas que previene el mismo artículo.
- d. El de impresión de los documentos relativos al impuesto.

Art. 113. Las Intervenciones llevarán cuenta corriente de dicho fondo, cargando en el «Debe» los ingresos realizados y abonando en el «Haber» los pagos que se ejecuten. Estos últimos tendrán lugar mediante libramientos en concepto de Minoración de ingresos, que expedirá la Intervención y autorizará el Jefe de la provincia, Ordenador, justificándose con las nóminas, recibos y cuentas que determina la instrucción para las obligaciones del Estado, acompañándose además á cada libramiento certificación del saldo que continuamente ofrezca la respectiva cuenta corriente, que ha de ser suficiente á cubrir el pago de que se trata, sin cuyo requisito no podrá verificarse éste, quedando personalmente responsables los Ordenadores é Interventores que lo dispongan con infracción de este precepto.

CAPITULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN

Sección primera.

Defraudación.

Art. 114. Los expedientes de defraudación se incorporarán:

- 1.º En virtud de diligencias practicadas por funcionarios y agentes de la Administración.
- 2.º Por partes dados por las Autoridades ó sus agentes.
- 3.º Por los de los síndicos y clasificadores.
- 4.º Por denuncias de particulares.

Art. 115. Estos expedientes se instruirán:

- 1.º Con el documento base del mismo.
- 2.º Con la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente; en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza, ó los artículos que sean objeto de la venta y el modo habitual de expendernos, ó los aparatos y objetos impenibles. Esta diligencia y la siguiente se practicará con asistencia del Alcalde de barrio y del síndico del gremio; si se trata de algún industrial agremiado, y la firmará el empleado ó empleados, el Alcalde y el interesado. Cuando éste no sepa, lo hará un testigo á su ruego, y cuando no quiera, se hará constar en el expediente. A la firma del Alcalde acompañará el sello de la Alcaldía y seguirán las demás diligencias.
- 3.º De otra diligencia en que se haga constar haberse hecho saber al industrial que si dentro de tercero día no hace la declaración por el concepto que le corresponde, ó no rectifica en ese sentido la que tenga hecha, continuará el expediente, que será de defraudación. También se hará constar lo que el interesado exponga en su defensa, y lo que el síndico tenga por conveniente manifestar, como asimismo que ambos ó algunos de ellos, á pesar de haber sido requeridos al efecto, no quisieron ó no quisieron, según el caso, hacer uso de este derecho.

Si el interesado ó el síndico hicieren alguna cita, se eva-

cuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población, ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia, que se practicará terminado el plazo de los tres días concedidos para la declaración ó rectificación de la industria, en la cual diligencia se hará constar si el interesado es ó no reincidente y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonable de los funcionarios que hayan instruido las diligencias proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio ha incurrido el contribuyente, citando el artículo de este reglamento en que se funda la propuesta.

Todas estas diligencias se instruirán en el plazo de doce días, entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

Art. 116. Ningún interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Administración, siempre que la visita se efectúe de día.

En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso. Serán circunstancias agravantes la resistencia á la visita en cualquier forma y la reincidencia en la defraudación.

Art. 117. Recibido el expediente, se remitirá á informe del síndico del gremio, en el caso de tratarse de un industrial agremiado, que deberá evacuarlo en el término de tres días, y en caso contrario seguirá la tramitación, emitiendo el suyo el Negociado, y después de que se hubieren cumplido las diligencias propuestas y reunidos los datos que considere necesarios el Abogado del Estado.

Art. 118. Terminado el expediente, lo resolverá el Jefe Administrador del ramo y se notificará el fallo.

Art. 119. Si la resolución fuera contraria, el interesado podrá recurrir al Gobernador de la provincia en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de la notificación.

Este fallo es apelable al Gobierno general en igual forma y término, previo pago de las cuotas y recargos que se le hubiesen impuesto.

Art. 120. Las resoluciones que causen estado, declarando la defraudación, llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria, mientras no se paguen las cuotas devengadas y recargos impuestos.

Art. 121. Son defraudadores de esta contribución:

- 1.º Los que estando á ella sujetos no se hayan dado de alta ú obtenido la patente.
- 2.º Los que cometan falsedad ó inexactitud manifiesta en su declaración, insistiendo en ella para satisfacer menor contribución.
- 3.º Los que ejerzan industria de clase superior á aquella en que están matriculados.
- 4.º Los que hallándose matriculados en alguna de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos, deje de participar á la Administración cualquier cambio en los mismos que debe producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

5.º Los Bancos y Sociedades anónimas que pasados los dos meses siguientes al en que acuerden algún reparto de utilidades, si no han presentado en las respectivas oficinas de Hacienda el certificado de que trata el art. 84.

6.º Los funcionarios públicos, de cualquier clase y categoría, y los Ayuntamientos y Recaudadores que contraven-gan las prescripciones de este reglamento, dando lugar con sus actos ú omisiones á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores que al hacer la clasificación y reparto impongan con injusticia notoria cuotas superiores á las debidas, especialmente á los que de hecho puedan considerarse insolventes.

Por ningún motivo se paralizará ni detendrá el curso ó tramitación de los expedientes de defraudación, exigiéndose por el Gobierno general y Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar la debida responsabilidad al que resultare causante de toda paralización ó retraso que se advierta sin causa justificada.

Sección segunda.

Penalidad.

Art. 122. Incurrirán los defraudadores de este impuesto, comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del anterior, además del pago de la contribución adeudada, en la multa equivalente al importe de un año de contribución, y regulándose el último por la cuota ó aumento de cuota que hubiera debido satisfacerse.

A los comprendidos en el párrafo quinto se les impondrá:

- 1.º El pago de la cuota que les correspondiere, y
 - 2.º Un recargo equivalente á la misma cuota.
- Art. 123. Los funcionarios públicos, Ayuntamientos, síndicos y clasificadores comprendidos en los casos 6.º y 7.º del citado art. 121, y los individuos á que se refiere el párrafo tercero del art. 47, incurrirán en la multa de 200 pesetas, á juicio de la Autoridad superior de la provincia, en la que corresponderá la imposición sin perjuicio de las demás responsabilidades que resulten según el art. 124.

Art. 124. En los casos precedentes se pasará el tanto de culpa á los Tribunales si hubiere méritos para ello, previo dictamen del Abogado del Estado.

Art. 125. La morosidad de los funcionarios públicos será castigada por el inmediato superior con sujeción á lo prevenido en la regla 15.ª del art. 61 del reglamento orgánico de 19 de Enero de 1892.

La morosidad de los Alcaldes será castigada con arreglo á la prevención 17.ª del artículo y reglamento citados, teniendo facultades el Gobernador de la provincia para nombrar un comisionado especial que á costa del Alcalde y Secretario haga la matrícula ó la rectifique si se ha devuelto con este objeto. Las dietas máximas de dicho comisionado no podrán exceder de 5 pesos diarios.

Art. 126. Los funcionarios públicos, síndicos y clasificadores, y los particulares que por omisión ó por medio de denuncia diesen lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las partes terceras partes de las multas que se impongan, y las percibirán en el término de quince días, á contar desde la fecha en que la resolución haya causado estado, y llevado á cabo el ingreso en el Tesoro.

Sección tercera.

De la investigación.

Art. 127. Se llevará esta cuenta por Inspectores del ramo ó agentes que se habiliten para ese servicio, y en su defecto, por funcionarios y dependientes de todas clases de la Administración. El Jefe inmediato de la investigación será el Jefe de la Sección administrativa, que adoptará todas las disposiciones que considere necesarias para descubrir los fraudes, nombrando para su cumplimiento los empleados y agentes de su dependencia que juzgue conveniente.

Cuando la inspección haya de verificarse fuera de la capital propondrá el Gobernador de la provincia el funcionario ó funcionarios que hayan de realizarla, y dicha Autoridad hará su mandamiento.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 128. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquiera demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y á la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudación, ó por certificado del Administrador de la provincia, que esté al corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 129. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior, que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Art. 130. Los Administradores de las Aduanas exigirán igual requisito á los industriales que estén sujetos al pago del impuesto.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores, peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán, bajo su responsabilidad, de verificarlo en favor de aquéllas que no acrediten en debida forma que están inscritas en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, arte ú oficio, profesión, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento, se presente á la Autoridad que forme la matrícula á solicitar la inscripción que previene el art. 83 del mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los rendimientos de esta contribución que por el art. 29 de la vigente ley de Presupuestos se conceden á los Ayuntamientos, corresponden en las tarifas adjuntas á este reglamento á los números 31, 35 al 50, 71, 106, 109, 113, 115, 118, 124 y 125 de la tarifa 2.^a

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 133. Para el cobro de la contribución correspondiente al ejercicio de 1892-93, servirán de base los padrones actuales, sin perjuicio de las rectificaciones que proceda hacer en las matrículas con arreglo á las nuevas tarifas, hasta tanto se forme el nuevo padrón en la época que prescribe el reglamento.

Art. 134. No obstante lo dispuesto en el art. 6.^o, el Gobierno general, dispondrá que por la Sección central administrativa se proceda á la rectificación de poblaciones y barrios que se comprendan en la distribución adjunta, con el fin de que pueda ser aplicable en el mes de Julio próximo. A este efecto, se tendrá en cuenta el censo de población, padrones y demás antecedentes que se reclamarán á los Jefes de provincia.

Madrid 12 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M., MAURA.

(Los modelos á que se refiere el anterior reglamento se insertan en las páginas 781 á 787.)

TARIFA 1.^a (1).

Las industrias comprendidas en esta tarifa, son todas agremiables, y cuando se ejerza más de una en un mismo local, se satisfará solamente la cuota que corresponda á la industria que la tenga señalada más alta.

CLASE 1.^a

1. Droguerías con farmacia.
2. Almacenes de maderas nacionales y extranjeras, materiales de fabricación, objetos de barro común y vidriado, estatuas de barro, y taller de carpintería y aserradero con máquina de vapor ó hidráulica; siempre que el taller y la máquina se encuentren dentro del mismo local en que se halle situado el almacén.

CLASE 2.^a

1. Almacenes ó bazares de hilados, tejidos de todas clases en piezas ó prendas para vestir y otros usos y mercadería de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles, maletas de viaje, sus análogos y dijes que no constituyan piedras preciosas.
Estos almacenes no pueden confundirse con los bazares á que se refiere el núm. 6 de la clase 6.^a de esta tarifa.
2. Droguerías sin farmacia.

CLASE 3.^a

1. Almacenes de efectos de sedería y quincallería.
Estos establecimientos pueden ocuparse indistintamente de la venta de efectos de sedería, quincalla fina ú ordinaria, bisutería, perfumería y toda clase de efectos de mercadería.
2. Almacenes de tejidos de todas clases, ó sease los que venden al por mayor y menor tejidos ó hilados de lana, estambres, algodón, lino, cáñamo y otras materias textiles y sus mezclas de cualquiera clase.
3. Almacenes de confección de ropas para el Ejército.
4. Almacenes de té y que á la vez se ocupan de la venta al por mayor ó menor de tejidos de seda, abanicos, sombri-

(1) Téngase presente sobre esta tarifa principalmente los artículos 24, 25, 28, 29, 41, 46 y 47 del reglamento que determinan los que se consideran vendedores al por mayor, al por menor, y al por mayor y menor la facultad de ejercer en un mismo local, almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la misma, pagando la cuota más alta, y lo que se entienda por locales separados, etc.

llar, pipas, teteras, porcelanas, efectos maqueados y todos los demás productos ó manufacturas especiales de Asia.

5. Almacenes de víveres de todas clases con facultad de importar, almacenar y vender tasajo en cantidad ilimitada, además de la que tienen para importar, almacenar y vender todos los demás artículos pertenecientes al ramo, incluidos vinos, licores y aceite mineral preparado para el alumbrado.

CLASE 4.^a

1. Almacenes de sombreros de todas clases.
2. Almacenes de efectos de peletería, pudiendo ocuparse á la vez de la venta de cofres, baúles, maletas y otros artículos de viaje.
3. Almacenes de talabartería, aunque detallen y tengan ó no taller.
4. Almacenes de venta de coches y otros carruajes de lujo, nuevos ó usados, pudiendo á la vez tener taller de construcción de los mismos.
5. Almacén de efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.
6. Almacenes de ferretería, de instrumentos de agricultura, de toda clase de maquinaria y de material de ferrocarriles.

Estos establecimientos podrán expender todos los efectos que en esta isla están anexos á los ramos expresados.
7. Almacenes de papel y objetos de escritorio.

CLASE 5.^a

1. Almacenes de venta al por mayor de azúcar, café y otros artículos del país, conocidos por azucarerías.
2. Almacenes de harinas de todas clases al por mayor.
3. Almacenes de esquistaciones, ó sean los establecimientos donde se confecciona ropa para los trabajadores del campo, pudiendo además vender zapatos de vaqueta, alpargatas y sombreros ordinarios de yarey ó guano.
4. Almacenes y tiendas de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos huecos y planos, conocidos por locerías.
5. Almacenes y tiendas de lámparas de todas clases, inodoros y cañerías.

Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller de instalación de cañerías para gas y agua.

6. Almacenes de víveres de todas clases con derecho á importar vinos, licores, aceite mineral preparado para el alumbrado y todos los demás artículos pertenecientes al ramo de víveres, exceptuando el tasajo, de cuyo artículo sólo podrán tener en almacén ó depósito hasta la cantidad de 4.600 kilogramos de existencia.
7. Almacenes de todas clases de muebles nuevos y usados.

Estos establecimientos están autorizados para tener un taller para las composiciones de los efectos de su industria.

CLASE 6.^a

1. Almacenes de ferraje y maicería.
2. Almacenes de venta y alquiler de pianos, órganos ó instrumentos músicos de viento y de cuerda, pudiendo á la vez vender papel de música, partituras y otras composiciones musicales.
3. Almacenes y tiendas de víveres, vinos, aguardientes y licores finos, carnes, pescados y frutas frescas de procedencia extranjera; fiambres, como jamones en dulce, aves rellenas, lengua, foies-gras, embutidos y demás preparaciones y conservas nacionales y extranjeras, y los establecimientos en los cuales para la conservación de los artículos frescos se emplean aparatos refrigeradores.
Cuando en estos establecimientos se sirvan fiambres en locales separados, satisfarán además la cuota asignada al número 3 de la clase 10.
4. Almacenes y tiendas de venta al por mayor ó menor de toda clase de curtidos, aun cuando lo sean de otros artículos propios para el calzado y obra de guarnicionero.
5. Almacenes y tiendas de espejos, cromos, grabados, litografías, marcos, arañas, tallados, filetes y demás para el decorado y adorno de habitaciones, con talleres ú obradores para su confección.
6. Bazares de ropa hecha y á la medida, con taller de sastrería y camisería con venta de géneros al por menor, pudiendo también vender ropa interior, bisutería ordinaria.
7. Establecimientos de máquinas de coser.
8. Tiendas mixtas ó pulperías.

Se consideran como tales los establecimientos donde se expendan, en las condiciones que para la venta al por menor establece el art. 34 del reglamento, todos los efectos comprendidos en las distintas clases de esta tarifa, ó parte de ellos, estando también incluida la industria de elaborar pan.

Los establecimientos en que se expendan estas mismas mercancías para el surtido de otras tiendas, figurarán como almacenes de la clase á que correspondan los objetos que vendan en esas condiciones.
9. Almacenes y tiendas de platería y joyería.
Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller de composturas de los efectos de su giro.
10. Librerías que á la vez vendan mapas, efectos de escritorio y demás objetos aplicados á la enseñanza.
11. Almacenes de vinos, aguardientes y licores exclusivamente.
12. Almacenes de materiales de edificación.

CLASE 7.^a

1. Almacenes de abanicos, sombrillas, paraguas y bastones exclusivamente.
2. Panaderías.
Estos establecimientos, además de elaborar pan y galleta, pueden vender azúcar, víveres y dulces al por menor, pero no podrán preparar siropes ni dulces en conservas, ni expender dulces en tableros sin satisfacer además una de las cuotas señaladas con los números 127 y 129 de la tarifa 3.^a
3. Cafés con venta de confitería, repostería, pastelería, y todos los que en ellos se sirvan fiambres y cualquiera clase de comidas.
4. Almacenes y tiendas de relojes de todas clases.
Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller para la composición de los efectos de su giro.
5. Camiserías de lujo, ó sean establecimientos de confección y venta de camisas, calzoncillos de hilo, algodón, lana, etcétera, con venta de corbatas y bisutería propia de esta industria.

CLASE 8.^a

1. Almacenes y tiendas de imágenes y objetos del culto.
2. Establecimientos de ventas de camas de hierro y de

maderas de todas clases y demás artículos inherentes á la cama, pudiendo vender á la vez mesas de noche y lavabos.

3. Establecimientos de venta de chocolate sin elaboración.

4. Ferreterías, tiendas de venta al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazón, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas y utensilios para cocina.

5. Sombrererías ó establecimientos de venta de sombreros de todas clases al por menor, adornados, armados ó sin armar, con obrador en el mismo local ó sin él, pudiendo á la vez vender insignias, condecoraciones y otros efectos militares.

6. Tiendas de venta al por menor de sedería y quincallería, mercadería, perfumería y demás efectos análogos.

7. Ventas públicas, situadas en el mismo local.

8. Almacenes de hilo para coser.

9. Farmacias.

10. Almacenes de efectos fotográficos.

CLASE 9.^a

1. Establecimientos de venta al por menor de artículos de perfumería y objetos de tocador exclusivamente.

2. Establecimientos dedicados exclusivamente á la venta de helados.

3. Establecimientos de armas de fuego, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de venta de instrumentos de matemáticas, de física, de cirugía, de náutica ú óptica y aparatos eléctricos ó telefónicos.

5. Establecimientos de aparatos de ortopedia, vendajes y efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene y hules encerados.

6. Librerías dedicadas exclusivamente á la venta de libros.

7. Sastrerías donde se confeccionan ropas á la medida, con surtido de géneros y efectos necesarios, pero sin venta de géneros.

8. Tiendas de ropas hechas.

9. Tiendas de lámparas.

10. Tiendas de materiales de edificación.

11. Venta de obras en mármol, yeso ó piedra artificial.

12. Tiendas de tejidos de todas clases con taller de sastrería y camisería.

13. Tiendas de tejidos de todas clases al por menor y sin taller de sastrería ó camisería.

14. Peleterías ó establecimientos de venta al por menor, de calzado, y á la vez de cofres, baúles, sacos, maletas y otros artículos de viaje, y las pieles que no se apliquen á la confección de calzado.

CLASE 10.

1. Cafés comprendidos en el núm. 3 de la clase 7.^a

2. Confiterías y establecimientos donde se venden exclusivamente dulces y licores.

3. Establecimientos conocidos con el nombre de Lunch.

4. Florerías ó establecimientos donde se hacen y venden flores artificiales de todas clases.

5. Tiendas en donde se venden exclusivamente comestibles y efectos de Asia al por menor.

6. Velerías ó tiendas de venta de velas de cera vegetal y animal, de esperma, sebo y estearina.

7. Tiendas de modistas en que se hacen vestidos y abrigos y otras prendas de lujo para señoras y niños.

8. Tiendas de sombreros exclusivamente para señoras y niños.

9. Tiendas de tejidos de todas clases, sin taller de sastrería ni camisería.

CLASE 11.

1. Establecimientos de ventas al por menor de cerveza y vinos.

2. Tiendas ú horchaterías con venta de todas clases de refrescos.

3. Tiendas de aves y otros animales vivos para recreo.

4. Tiendas de espadas, estoques, objetos de esgrima, armas blancas, insignias, condecoraciones y otros efectos militares.

5. Tiendas de venta al por menor de abanicos, paraguas y sombrillas y composición de los mismos.

6. Tiendas de venta de frutos del país, exclusivamente al por menor, conocidas por azucarerías.

7. Tabaquerías ó tiendas de venta al por menor exclusivamente, de tabacos, cigarrillos y fósforos, sin fabricarlos.

CLASE 12.

1. Bodegas ó establecimientos de comestibles y bebidas en general que se vendan al por menor.

Estos establecimientos pueden expender en la forma que determina el art. 34 del reglamento, todos los artículos de comer, beber y arder, y así como efectos de alfarería y cualesquiera otros que no sean tejidos, ferretería ó peletería, pues en el caso de expender estos últimos ó algunos de ellos, habrán de matricularse como tiendas mixtas, epígrafe número 8 de la clase 6.^a de esta tarifa, pudiendo entonces también confeccionar pan.

Cuando las bodegas confeccionen pan, sin expender tejidos, ferretería, ni peletería, habrán de matricularse en el epígrafe núm. 2 de la clase 7.^a, también de esta tarifa.

2. Colchonerías, tiendas de venta de catres, colchones y demás artículos inherentes á la cama, sin que en ellas puedan venderse las de metal y de madera. No pagarán la cuota de colchonerías aunque á la vez ejerzan esta industria.

3. Establecimientos de venta al por menor de forrajes y maíces exclusivamente.

En el caso de que expendieran mayor cantidad de 11 y 1/2 kilogramos, serán considerados almacenes de forraje y satisfarán por la clase 6.^a de esta tarifa.

4. Tiendas de flores, plantas naturales y semillas.

5. Tiendas para la venta de papel y efectos de escritorio.

CLASE 13.

1. Baratillos de tejidos y ropa hecha.

2. Baratillos de calzado de todas clases.

3. Baratillos de quincallería, bisutería, perfumería y mercadería.

4. Baratillos de efectos de ferretería.

5. Baratillos de efectos de loza, cristal y vidrio.

Las industrias consideradas como baratillos en los epígrafes que anteceden, habrán de ejercerse precisamente en plazas, soportales ó mercados, no pudiendo tenerse como tales los establecimientos de esta clase de mercancías situados en locales que no estén al aire libre.

6. Establecimientos de talabartería y guarnicionería sin

almacén y venta exclusivamente al por menor, con ó sin taller.

7. Tiendas de cigarros higiénicos.
8. Trenes de cantina.
9. Bodegones y figones.

CLASE 14.

1. Carbonerías ó tiendas de venta de carbón al por menor.
2. Carnicerías, expendedores de carnes frescas ó tabla-jeros.
3. Lecherías, expendedores á domicilio de leche de vaca y de burra.
4. Puestos ó ventas de cigarros y tabacos situados en soportales, cafés ó en cualquiera otro establecimiento análogo.
5. Tiendas ó puestos fijos para venta de aves de corral y huevos.
6. Tiendas de venta de embutidos y aves muertas.
7. Tiendas de venta de pescado frito.
8. Tiendas de venta de hielo al por menor.
9. Tiendas ó puestos fijos para la venta de libros usados.
10. Venta de Legía Félix.

TARIFA 2.ª

Las industrias señaladas con la letra A, son agremiables. Las marcadas con la letra Y de cuota íntegra.

Sobresueldos personales.

1. Pagarán el 6'25 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones y salarios que disfruten:
 - 1.º Los Gobernadores, Directores, Gerentes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de los ferrocarriles.
 - 2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
 - 3.º Los Comisionados, Delegados ó representantes de los mismos, residentes en puntos distintos de aquéllos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
 4. Los Habilitados de clases que perciben su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias.
 - 5.º Los Administradores de fincas, censos ó otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó Corporaciones.
2. Pagarán el 2 y 1/2 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salarios que disfrutan cuando llegue ó exceda de 1.000 pesos al año. Los empleados de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de los ferrocarriles y los de las casas particulares, de Corporaciones, comerciantes y banqueros, así como los Contadores, Mayordomos y empleados de los hacendados. (Véase el art. 84 del reglamento.)

Asientos y arrendamientos.

3. Pagarán el 1/2 por 100 del importe total de sus contratos.
 - 1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.
 - 2.º Los hacendistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase que lo sean con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los contratos de recaudación de contribuciones que no constituyan una verdadera industria ó riesgo y ventura. (Véanse los artículos 28 y 29 del reglamento.)
 4. Los contratistas de obras particulares y destajistas. Pagarán:

En la Habana.....	100 pesos.
En poblaciones de primera clase.....	75
En las demás provincias.....	50

Bancos y Sociedades.

5. Pagarán el 12'50 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuentos, ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores mobiliarios. Las Sociedades por acciones excepto las mineras, Cajas de Ahorros y Montes de Piedad oficialmente declarados y comprendidos, por lo tanto, en la tabla de exenciones, pagarán el 10 por 100 de las utilidades expresadas.
6. Pagarán el 6'25 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación. No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas en los conceptos precedentes, las que se reparten á los accionistas, tomándolas del fondo de reserva ó otro cualquiera que hayan estado ya sujetas á tributación.
7. Las Sociedades y Compañías de Seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de las cuotas que se expresan, tomando por base el importe de los contratos otorgados al finalizar el año, en la forma siguiente:

CUOTAS
Pesos.

De 20.000 pesos.....	120
De 20.000 á 40.000.....	20
De más de 40.000 á 100.000.....	480
De más de 100.000 á 140.000.....	660
De más de 140.000 á 200.000.....	900
De más de 200.000 á 400.000.....	1.800
De más de 400.000 á 1.000.000.....	3.600
De más de 1.000.000 á 1.400.000.....	4.950
De más de 1.400.000 á 2.000.000.....	6.750

Por cada 250.000 pesos de exceso se aumentará á la expresada suma 800 pesos.

Dichas Sociedades y Compañías quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número é importancia de los seguros que efectúen en la isla. No se permitirá operar en territorio de la isla á estas Sociedades, cuando no estén autorizadas para ello, conforme á las disposiciones adoptadas ó que se adopten al efecto.

8. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó suensuales de las mismas, autorizadas para hacer operaciones en la isla, contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los epígrafes correspondientes.

9. Pagarán el 5 por 100 de las utilidades que obtengan las Empresas particulares de líneas férreas de vía estrecha ó ancha, tiradas por fuerza animal ó de vapor, excepto las que se emplean en el servicio interior de las fincas para el arrastre exclusivo de frutos propios.

Las liquidaciones de esas cantidades sólo serán definitivas cuando cada Sociedad manifieste á la oficina respectiva de Hacienda, al fin de cada año social, el importe de las utilida-

des liquidadas, acompañando la Memoria y balance de sus operaciones.

No se incluirán en dicho cómputo las cuotas que las Sociedades hayan satisfecho por industrias que ejerzan, ajenas á la explotación objeto de su constitución.

NOTA. Los recargos que á las Sociedades comprendidas en este epígrafe deben exigirse por razón de atenciones municipales y gastos de cobranza, se deducirán de la cuarta parte de la cuota del Tesoro que á las mismas corresponda satisfacer por razón de sus utilidades, limitándose el de cobranza al tanto por 100 que perciba como premio el establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación, conforme á lo dispuesto en el último inciso del núm. 5, artículo 2.º de la ley de 18 de Junio de 1885.

CUOTAS REGULADAS POR BASES DE POBLACIÓN Ó CIRCUNSTANCIAS DE LOCALIDAD

Agentes comisionados, corredores y consignatarios.

A 10. Agentes ó representantes de las Compañías de Seguros, los cuales podrán tener subagentes ó comisionados en las demás poblaciones de la isla.

Pagarán..... 200 pesos.

A 11. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.

Pagarán cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	50
En las demás poblaciones.....	25

Los Tribunales y oficinas públicas exigirán á los que practiquen gestiones que no sean propias, en las respectivas dependencias, la exhibición de dos recibos de la contribución que justifiquen hallarse matriculados y al corriente del pago del impuesto.

A 12. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en contratar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagarán cada uno..... 150 pesos.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones, objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trata.

A 13. Agentes ó corredores de frutos de cambio y de bolsa con fianza.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás poblaciones.....	60

A 14. Agentes ó Corredores que se ocupan exclusivamente en la compra y venta de fincas.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	50
En las demás poblaciones.....	25

A 15. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los frutos, géneros ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	200 pesos.
En Matanzas.....	175
En Cienfuegos, Trinidad, Nuevitas, Santiago de Cuba y Sagua la Grande.....	75
En los demás puertos habilitados.....	50

No podrá reconocerse en las Aduanas como dependientes de los comerciantes á todo aquel que se ocupe en cualquiera de los negocios de este epígrafe, para más de una sola casa ni á los que no justifiquen con el recibo de la contribución del trimestre corriente hallarse debidamente matriculados.

A 16. Agentes que se ocupan en recibir ó remitir encargos de uno á otro punto de la isla, de la Metrópoli ó del extranjero.—Expresos.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	30
En las demás poblaciones.....	20

A 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupen en operaciones análogas á las expresadas en el número 15 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	30 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	20
En las demás poblaciones.....	15

A 18. Capataces de cuadrillas de estivadores de carga y descarga de mercancías, víveres y demás efectos que conducen los buques de travesía.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En los puertos habilitados que sean poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En los demás puertos.....	40

A 19. Capataces de muelles, ó sean los que se ocupan solamente del recibo de bultos en el muelle, pero sin poder ocuparse de las operaciones de que trata el núm. 11 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En los puertos habilitados que sean poblaciones de primera y segunda clase.....	35
En los demás puertos.....	25

A 20. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de tabacos ó otros productos del país sin almacenarlos ni venderlos por su cuenta.

Pagará cada uno..... 250 pesos.

A 21. Consignatarios de buques de travesía, de vapor ó de

vela, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les asignen, siempre que no estuvieren comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	300 pesos.
En Matanzas.....	200
En Cienfuegos, Trinidad, Nuevitas, Santiago de Cuba y Sagua la Grande.....	100
En los demás puertos habilitados.....	50

A 22. Consignatarios de buques de vapor ó de vela dedicados al comercio de cabotaje sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les asignen, siempre que no estuvieren comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En Matanzas.....	100
En Cienfuegos, Trinidad, Nuevitas, Santiago de Cuba y Sagua la Grande.....	50
En los demás puertos habilitados.....	25

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A 23. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban. (Véanse los artículos 30 y 31 del reglamento.)

A 24. Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en Bolsa, y los que remiten y reciben, compran y venden, ó exportan, siempre al por mayor por su cuenta ó en comisión, toda clase de mercancías y géneros nacionales y extranjeros, realizando sus operaciones en los muelles, lonjas, almacenes públicos de depósito ó en los suyos propios, siempre que éstos no puedan confundirse por su aspecto y en su esencia con los almacenes ó tiendas donde se sirve al transeunte y que generalmente tienen varias puertas abiertas en comunicación con la vía pública.

Pagarán cada uno:

En la Habana.....	1.000 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	700
En las de segunda.....	400
En las de tercera.....	300
En las de cuarta y en las poblaciones que no sean puerto de mar.....	200

A 25. Prestamistas con garantía de alhajas, fincas rústicas y urbanas, censos, alquileres de casas, sueldos personales, valores públicos, y cualquiera otra clase de propiedades, y los que se dedican al descuento de pagarés.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	300 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	125
En las demás poblaciones.....	75

A 26. Prestamistas sobre alhajas, ropas y muebles exclusivamente.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	175 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás poblaciones.....	50

Se considerarán prestamistas de los comprendidos en este epígrafe y el anterior, según corresponda, á los que se dediquen á la compra con pacto de retro de alhajas, muebles y prendas, valores ó propiedades.

Los establecimientos de esta clase podrán vender los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros y documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusividad procedencia, pagarán además la cuota que corresponda, con arreglo á la naturaleza del objeto vendido según el epígrafe que les está señalado en la tarifa 1.ª

27. Prestamistas con garantía de sueldos personales exclusivamente.

Pagarán cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

A los habilitados que abonen recibos intervenidos por ellos para la retención de haberes personales, sin que el prestamista presente el último recibo de la contribución que como tal le corresponda satisfacer, se les aplicará por la administración la pena que señala el art. 123 del reglamento.

28. Refraccionistas de ingenios y prestamistas con garantía de azúcares y otros productos, si no estuvieren comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno..... 500 pesos.

Baños.

29. Casas de baños de agua dulce, cualquiera que sea el tiempo que estén abiertas.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase y para inhalaciones, pulverizaciones, etcétera.

En la Habana.....	12 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	7
En las demás poblaciones.....	5

Y 30. Casas de baños de mar en establecimientos fijos y lo mismo flotantes.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En el Vedado.....	75
En las poblaciones de primera clase.....	50
En las de segunda y tercera.....	25
En las demás poblaciones.....	15

Y 31. Barracas y chozas aisladas en las márgenes de los ríos y playas para uso de los bañistas.

Pagará cada una..... 4 pesos.

Y 32. Establecimientos de aguas minerales, medicinales con hospedaje y fonda.

Pagarán:

En San Diego de los Baños.....	300 pesos.
En Madruga.....	200
En cualquiera otra población.....	100

Y 33. Los mismos establecimientos que no tengan hospedaje ni fonda.

Pagarán:

En San Diego de los Baños.....	150 pesos.
En Madruga.....	100
En cualquiera otra población.....	50

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el núm. 32 de esta tarifa.

Cuando en una misma localidad haya varios edificios en que se tomen ó administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo una misma dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos.

34. Casas de salud para la asistencia ó curación de enfermedades de cualquier clase.

Pagarán:

Por cada casa con capacidad para colocar de uno á cinco enfermos.....	5 pesos.
Las casas con capacidad para más de cinco enfermos, pagarán por cada uno de los que puedan colocarse.....	1

Diversiones y espectáculos públicos.

35. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase.

Pagarán:

Las que den funciones más de ocho meses, aunque varíe el personal ó el género, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante seis ú ocho meses el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante tres ó seis meses el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante uno ó tres meses el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que lo efectúen durante menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Las que den menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada función.

Se considerará Empresa de teatros la reunión de varios actores que formen una Compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada para la aplicación del tiempo regulador señalado en esta epígrafe, la continuación de funciones en el mismo teatro por la propia Empresa, Compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidación de productos íntegros para determinar las respectivas cuotas de las Empresas de teatros, se verificará, por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas, las hubiese de propiedad particular.

Se entiende por entrada completa el producto de todos los asientos que el teatro contenga, sean ó no de pago, y el de las entradas que á los mismos asientos den acceso.

De las cuotas señaladas á estas empresas son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los teatros ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos teatros ó locales.

Empresas de circos.

36. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de diez funciones, sea cualquiera la población en que tenga lugar por cada función, 8 pesos.

37. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagarán por cada función:

En la Habana y Marianao.....	100 pesos.
En las demás poblaciones.....	20

38. Circo de gallos ó vallas.

Pagarán por cada día que tengan lugar las lidias ó peleas:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

39. Plazas permanentes para corridas de toros.

Por cada función de las de muerte y de luchas de fieras pagarán:

En la Habana.....	300 pesos.
En Regla, Marianao, Vedado y poblaciones de primera clase.....	200
En las demás poblaciones.....	75

40. Corridas ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Pagarán por cada función:

En la Habana.....	150 pesos.
En Regla, Marianao, Vedado y poblaciones de primera clase.....	100
En las demás poblaciones.....	37.50

41. Por las funciones de bueyes, vacas y novillos.

Pagarán:

En la Habana.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	25

En las plazas que no sean permanentes pagarán una mitad de la respectiva cuota.

De las cuotas señaladas á estas Empresas son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los circos, plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en caso de insolvencia de aquéllos los dueños de los mismos circos, plazas ó locales.

Bailes públicos.

42. Bailes públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	25
En las demás poblaciones.....	15

43. Bailes de pensión en salones y glorietas que pertenezcan á Sociedades de recreo.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	20 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	10
En Marianao, Las Puentes y el Vedado..	10
En las demás poblaciones.....	4

44. Bailes públicos de pensión en salones que no pertenezcan á Sociedades de recreo.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	25 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	15
En Marianao, Las Puentes y el Vedado..	10
En las demás poblaciones.....	5

45. Bailes en casas particulares siendo de pensión.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	10 pesos.
En las poblaciones de primera clase...	5
En las demás poblaciones.....	2

46. Bailes públicos de máscara.

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en los números anteriores.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se consideraran como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquier clase que den funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Academias públicas de baile, sean ó no llamadas *Escuelitas*.

Pagarán por cada baile:

En la Habana.....	10 pesos.
En las poblaciones de primera clase...	5
En las demás poblaciones.....	2

48. Locales para patinar.

Pagarán, sea cualquiera el tiempo que funcionen durante el año..... 25 pesos.

Empresas de conciertos.

49. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	20 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	15
En las demás poblaciones.....	10

50. Conciertos públicos en salones y jardines.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	15 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	10
En las demás poblaciones.....	5

Los conciertos formados de cuartetos ó sextetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

51. Jardines y locales de recreo en que se paga por entrar.

Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En la Habana una patente de.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

Los teatros, cafés, restaurants, juegos ó cualquiera otra diversión, espectáculo ó especulación que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines y locales de recreo, pagarán la cuota que les corresponda, con arreglo á las respectivas tarifas.

De las cuotas señaladas á los conciertos, jardines y locales de recreo son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos, los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periódicas y otras análogas.

52. Agentes de publicaciones nacionales y extranjeras, ya lo sean de una ó de varias.

Pagará cada uno..... 100 pesos.

Estos agentes podrán tener representantes ó comisionados en todas las poblaciones de la isla, sin pago de otra cuota.

53. Agentes de publicaciones de la isla exclusivamente:

En la Habana.....	15 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	10
En las demás poblaciones.....	6

54. Empresarios ó editores de obras literarias de todas clases.

Pagará cada uno..... 45 pesos.

55. Periódicos políticos diarios.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En Cuba y Matanzas.....	50
En las demás poblaciones.....	25

56. Periódicos políticos que no sean diarios.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	20

57. Periódicos diarios de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	20

58. Periódicos y revistas científicas, literarias, administrativas ó de otro carácter especial, sea cualquiera el período de su publicación.

Se pagará por cada uno:

En la Habana.....	20 pesos.
En las demás poblaciones.....	10

Los periódicos pertenecientes á Sociedades anónimas, satisfarán el impuesto en la forma prevenida para éstas.

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 55 al 58 de este epígrafe, son responsables por su orden, el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación lo tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Espectadores ó tratantes.

A 59. Almacenistas ó tratantes en guano extranjero sino están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	500 pesos.
En las demás poblaciones que sean puertos de mar.....	200
En las que no sean puerto de mar.....	50

A 60. Almacenistas ó tratantes en tabaco en rama.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	500 pesos.
En Remedios, Caibarién, Manzanillo, Gibara y demás poblaciones de primera y segunda clase.....	300
En las demás poblaciones.....	150

A 61. Almacenistas ó especuladores al por mayor de aceite mineral, petróleo.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	250 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	125
En las demás poblaciones.....	75

A 62. Almacenistas de carbones minerales de todas clases.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	200 pesos.
En poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás.....	50

Están solamente comprendidos en esta industria los que expendan esa mercancía en almacén, sin tener depósito en el litoral de las bahías ó rías ó sus inmediaciones.

A 63. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal y leña.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	200 pesos.
En Regla y poblaciones de primera clase.....	75
En las demás poblaciones.....	40

Las embarcaciones de la propiedad de los almacenistas dedicadas á la conducción de carbón vegetal y leña de los puntos productores, están exentas del pago del impuesto.

A 64. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, nacionales ó del país para la construcción de bocoyes y otros envases, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno..... 200 pesos.

A 65. Almacenistas ó tratantes en trapos, hierro viejo y huesos.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

A 66. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras y del país.

Pagará cada uno..... 80 pesos.

A 67. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir no importadas.

Pagará cada uno..... 40 pesos.

A 68. Comisionistas que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito ó sea en exportar ó importar géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera clase...	350
En las id. de segunda clase.....	200
En las demás.....	100

A 69. Depósitos de carbón mineral, comprendiéndose el uso de muelles, grúas, lanchas para el tráfico de la bahía y remolcadores de las mismas.

Pagará cada uno:

En la Habana, Casa Blanca y Regla...	1.100 pesos.
En Cuba y Cienfuegos.....	800
En los demás puertos.....	500

Se entienden por depósitos de esta clase los lugares cercados ó sin cercar que en el litoral de las bahías ó rías ó sus inmediaciones sirven para depositar el carbón mineral, y en los cuales se detalla esa mercancía.

Los depósitos en que exclusivamente se facilite carbón á la Marina, satisfarán las mismas cuotas, ya pertenezcan esos depósitos á una empresa de vapores ó á varias.

Cuando los depósitos no comprendan el uso de muelles, grúas, lanchas para el tráfico de la bahía y remolcadores:

Pagarán:

En la Habana, Casa Blanca y Regla...	500 pesos.
En Cuba y Cienfuegos.....	250
En los demás puertos.....	150

70. Especuladores ó tratantes en azúcares, mieles y en cualquier otro producto del país, entendiéndose por tales los que se dedican á la compra de los mismos sin tener almacenes para su depósito ni alambiques, y no estén comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	300
En las demás poblaciones.....	100

A 71. Especuladores ó tratantes que se dediquen á importar ganado del extranjero, si no están comprendidos en el número 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	300
En los demás puertos.....	200

A 72. Especuladores en pólvora y materias explosivas:

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	250 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	125
En las demás poblaciones.....	75

A 73. Especuladores ó tratantes en muelas que almacenan, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás poblaciones.....	50

A 74. Especuladores ó tratantes al por mayor en aves y huevos.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

A 75. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor, conocidos por encamenderos.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	50
En las demás poblaciones.....	30

A 76. Tratantes en maderas del país.

Pagará cada uno.....	80 pesos.
----------------------	-----------

Diferentes industrias.

77. Acueductos.

Pagarán:	
En las poblaciones de primera clase...	1.000 pesos.
En las de segunda clase.....	700
En las demás poblaciones.....	400

A 78. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	300
En las de segunda.....	150
En las de tercera.....	100
En las de cuarta.....	75
En las demás poblaciones.....	50

79. Alquileres de caballos para paseo.

Pagarán por cada uno.....	6 pesos.
---------------------------	----------

A 80. Almacenes de depósitos de azúcar y demás frutos del país situados en las márgenes de los ríos, las bahías, ensenadas y radas, cuando almacenan otros productos que los propios.

Pagará cada uno.....	400 pesos.
----------------------	------------

En estos almacenes podrán también almacenarse efectos que no sean del país.

A 81. Almacenes de depósito de los mismos artículos situados en el interior de las poblaciones.

Pagará cada uno.....	100 pesos.
----------------------	------------

A 82. Almacenes de depósito de efectos sin venta de los mismos.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

A 83. Arsenales ó careneros con sus muelles, talleres de carpintería, de maquinaria y de fundición, máquinas, grúas y demás accesorios que se precisan para la construcción, reparación ó equipo de buques de vapor y de vela.

Pagará cada uno:	
En la Habana y Casa Blanca.....	1.200 pesos.
En Regla y puertos de primera clase..	725
En los demás puertos.....	450

A 84. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen de las dos cosas ó de una sola.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	80
En las demás poblaciones.....	34

85. Cantinas.

Pagará cada una:	
En la Habana.....	30 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	20
En las demás poblaciones.....	12

Corresponden á este epígrafe los locales en donde sin mesas ni sillones se expendan refrescos, licores, café, etc.

Los establecimientos de esta clase situados en el interior de las estaciones de ferrocarriles ó vapores, pagarán un 50 por 100 de aumento sobre las cuotas señaladas á este epígrafe.

A 86. Careneros de buques sin fundición limitados á la reparación de buques y construcción de embarcaciones menores y los varaderos y diques fijos.

Pagará cada uno:

En la Habana y Regla.....	200 pesos.
En los demás puertos.....	100

A 87. Comisionistas con residencia fija, que sin comprar ni vender tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fabricas ó almacenes.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

88. Diques flotantes destinados á la carena ó reparación de buques.

Pagará cada uno.....	1.200 pesos.
----------------------	--------------

89. Empresas de servicio telefónico en el interior de las poblaciones.

Pagará cada una:	
En la Habana.....	1.000 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	500
En las demás poblaciones.....	250

A 90. Escogedores de tabaco en rama, en cujes ó matules.

Pagará cada uno.....	50 pesos.
----------------------	-----------

Se entienden por tales escogedores los encargados de escoger las hojas del tabaco cuando no son dependientes del productor ni del fabricante, y ejercen la industria por su cuenta en locales destinados á este objeto, sin especular en el valor de la materia escogida, pues en este caso pagarán por el núm. 60 de esta tarifa.

A 91. Establecimientos de lavado á vapor.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las demás poblaciones.....	50

Estos establecimientos, cuando el lavado se haga á mano, pagarán por cada lavadero:

En la Habana.....	30 pesos.
En las demás poblaciones.....	15

A 92. Establos de caballos de tiro de carruaje y depósito de éstos.

Pagarán:	
En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera, segunda y tercera clase.....	90
En las demás poblaciones.....	40

A 93. Establos de mulas de tiro de carretones y depósito de éstos.

Pagarán:	
En la Habana.....	30 pesos.
En las poblaciones de primera, segunda y tercera clase.....	15
En las demás poblaciones.....	10

Se entiende que solamente los establos que sirven al público son los comprendidos en este número y tarifa.

94. Expresos, si no estuvieren comprendidos en el número 24 de esta tarifa:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	50
En las demás poblaciones.....	20

A 95. Gimnasios con duchas:

En la Habana.....	80 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	35
En las demás poblaciones.....	25

A 96. Gimnasios sin duchas.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	40 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	25
En las demás poblaciones.....	15

A 97. Hoteles y fondas.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	300 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	150
En las de segunda.....	80
En las de tercera.....	60
En las de cuarta.....	40
En todas las demás poblaciones.....	20

Las casas de hospedaje pagarán la mitad de las cuotas anteriores.

A 98. Fondas ó restaurantes sin hospedaje.

Pagarán:	
En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	50
En las de segunda y tercera.....	25
En las demás poblaciones.....	15

A 99. Muelles de particular que no estén destinados al uso exclusivo de los dueños.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	250 pesos.
En todos los demás puertos.....	125

A 100. Navieros.

Pagarán 20 centavos de peso por tonelada de arqueo de cada buque hasta el número de 500 toneladas. Por las que excedan de dicho número no se exigirá cuota alguna.

A 101. Paradas de caballos y garranes.

Se pagará:	
Por cada caballo padre.....	20 pesos.
Por cada garrán.....	10

A 102. Rastros, ó sean establecimientos de compra y venta de muebles, prendas de vestir y toda clase de efectos usados.

Pagarán:	
En la Habana.....	80 pesos.
En las demás poblaciones.....	40

103. Tratantes en ganado caballar, mular ó asnal de todas clases, incluso el importado del extranjero.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	150 pesos.
En las demás poblaciones.....	50

A 104. Trenes de leche de burras con venta á domicilio.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	30 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	15
En las demás poblaciones.....	10

Industrias de transportes y locomoción.

(Las cuotas señaladas á la industria de esta Sección son de patente.)

105. Aljibes flotantes para el suministro de las embarcaciones.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	15 pesos.
En las demás poblaciones.....	10

106. Camiones y carros de mudanza.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	15 pesos.
En las demás poblaciones.....	10

107. Cabrestantes ó grúas de vapor, fijas ó flotantes, destinadas al alijo de mercancías y frutos en los puertos de mar.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	25 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	15
En los demás puertos.....	10

108. Cabrestantes, grúas u otros aparatos sin motor de vapor.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	25 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	15
En los demás puertos.....	10

109. Carretas de buyes destinadas al tráfico propio ó á la conducción y arrastre de frutos propios.

Pagará cada una:	
En la Habana.....	20 pesos.
En las demás poblaciones.....	15

110. Carretes ó carros dedicados á la limpieza de letrinas.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	20 pesos.
En las demás poblaciones.....	10

111. Carros y demás carruajes de dos ó más ruedas dedicados al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de los ferrocarriles, ó los almacenes, fabricas ó cualquier otro punto, así como los que se dedican á la conducción de agua.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	8 pesos.
En las demás poblaciones.....	4

112. Coches de cuatro ruedas con uno ó más caballos, y todos los demás carruajes llamados de lujo que se alquilan en los establecimientos de su clase.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	25
En las demás poblaciones.....	10

113. Coches de dos caballos que se alquilan en establos ó en praderos sobre la vía pública.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	20 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	10
En las demás poblaciones.....	5

114. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras ó caminos cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses.

Pagarán por cada uno.....	20 pesos.
---------------------------	-----------

115. Galeras mensajeras y otros carruajes dedicados al transporte de efectos y materiales por carreteras y caminos.

Pagará cada uno.....	20 pesos.
----------------------	-----------

116. Goletas y demás embarcaciones ocupadas en el tráfico costero.

Pagarán anualmente por cada tonelada bruta de arqueo.....	0.50 pesos.
---	-------------

Quando los armadores estén comprendidos en el número de esta tarifa no satisfarán cuota por las goletas y embarcaciones de su propiedad, así como tampoco la abastarán los hacendados por las que se dediquen á la conducción exclusiva de sus frutos.

117. Lanchas de carga y descarga en los puertos, pagará cada una:

Hasta 50 toneladas:	
En la Habana.....	8 pesos.
En los demás puertos.....	4

De 50 á 100 toneladas:	
En la Habana.....	12
En los demás puertos.....	6

De 100 toneladas en adelante:	
En la Habana.....	15
En los demás puertos.....	7.50

118. Omnibus que conducen viajeros por el interior de las poblaciones.

Pagará cada uno:	
En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	25
En las demás poblaciones.....	10

119. Tranvías ó caminos de hierro urbanos.

Se pagará por cada metro lineal de los que contenga el trayecto, aunque todo ó parte tenga doble vía:	
En la Habana.....	0.25 pesos.
En las demás poblaciones.....	0.20

Los tranvías, cuya explotación se haga por Compañías anónimas, pagarán con arreglo á lo prevenido en el núm. 5 de la presente tarifa.

120. Líneas férreas de vía estrecha ó ancha, de fuerza animal ó de vapor de propiedad particular, excepto las que se emplean en el servicio interior de las fincas y en el arrastre exclusivo de los frutos propios.

Pagarán por cada metro lineal de los que contenga el trayecto, aunque cuente doble vía 0.10 pesos.	
--	--

Cuando las líneas férreas de vía ancha ó estrecha de que se trata, sólo recorran ó enlacen poblaciones de cuarto orden ó de menos importancia y prestasen algún servicio público, siempre que el trayecto no exceda de 12 kilómetros, pagarán por cada uno que recorran 20 pesos.

121. Vapores remolcadores.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	125 pesos.
En las poblaciones de primera clase....	60
En los demás puertos.....	40

Establecimientos de enseñanza.

122. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó preparación de carreras, entendiéndose como tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Maestros ó Profesores para la enseñanza de los discípulos, instruyéndoles en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo.

Pagarán:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase....	30
En las restantes.....	20

123. Los mismos establecimientos cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota el 25 por 100 de la misma.

En los que estando á cargo de un solo Director ó Profesor se dé hospedaje, se pagará una cuota igual á la fijada en el epígrafe núm. 122 que antecede.

Y en los que no teniendo más que un Director ó profesor para la enseñanza no se dé hospedaje.

Pagarán:

En la Habana.....	22 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	17'20
En las demás poblaciones.....	10

Juegos públicos permitidos.

Y 124. Los de bolos ó bochas estén ó no abiertos todo el año.

Pagarán por cada local destinado al efecto:

En la Habana.....	80 pesos.
En las demás poblaciones.....	24

125. Los de pelota que se efectúen en trinquete ó locales cerrados cuando se cobre por entrar.

Pagarán por cada función:

En la Habana, Regla, Guanabacoa y Marianao.....	50 pesos.
En las demás poblaciones.....	20

Estos locales no devengan cuota por separado, y de las señaladas á estas funciones son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

126. Los de billar y trucos pagarán por cada una mesa, sea cualquiera el local en que se establezca, siempre que sea público:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera, segunda y tercera clase.....	50
En las demás poblaciones.....	20

127. Los de naipes, sea cualquiera el local público en que se establezcan y el tiempo que se usen, se pagará por cada una mesa..... 5 pesos.

TARIFA 3.^a

Las industrias señaladas con la letra A, son agremiables. Las marcadas con la letra Y, son de cuota íntegra.

Fabricación y manufactura de tabacos.

A 1. Fábricas de tabacos, con marca, que elaboren hojas de la Vuelta Abajo.

Pagará cada una:

En la Habana.....	500 pesos.
En Santiago de las Vegas, Bejucal y poblaciones de primera y segunda clase.....	200
En las demás poblaciones.....	80

Estas fábricas quedan autorizadas para vender y exportar exclusivamente el sobrante de rama y la picadura en paquetes y á granel; pudiendo asimismo por analogía con su industria exportar cigarrillos de papel.

A 2. Fábricas de cigarros y picadura.

Pagará cada una:

En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás poblaciones.....	50

A 3. Fábricas de tabacos, con marca ó sin ella, que teniendo más de siete mesas elaboren hojas de partido y otras que no sean de la Vuelta Abajo.

Escogidas de tabacos torcidos, entendiéndose como tales las en que se compran aquéllos con el fin de acondicionarlos para la venta.

Entregas de tabacos torcidos, entendiéndose por tales los talleres con más de siete mesas, en donde se fuerce el tabaco para las escogidas.

Estas tres clases formarán un solo gremio y podrán vender al por mayor y menor los productos de su industria, así como vender exclusivamente el sobrante de rama y la picadura en paquetes y á granel.

Pagará cada una:

En la Habana.....	100 pesos.
En las demás poblaciones.....	60

A 4. Fábricas de tabacos con cualquiera clase de hojas, siempre que se expendan al por menor y no tengan más de siete mesas de tabaqueros.

Pagará cada una:

En la Habana.....	30 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	20
En las demás poblaciones.....	15

A 5. Fábricas de rapé.

Pagará cada una..... 100 pesos.

Fábricas de licores aguardientes y otras bebidas.

A 6. Fábricas ó alambiques de aguardiente de caña.

Pagará cada una..... 200 pesos.

Contribuirán por este epígrafe los situados en los ingresos de hacer azúcar.

A 7. Fábricas de concentración de anisados de aguardientes.

Pagarán por cada 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 5 pesos.

A 8. Fábricas de licores en frío, con exclusión de la ginebra y el ginebrón.

Pagará cada una..... 200 pesos.

A 9. Fábricas de licores en frío con inclusión de la ginebra y el ginebrón.

Pagará cada una..... 300 pesos.

A 10. Fábricas de licores con aparatos destilatorios, excluyendo la ginebra y el ginebrón.

Pagará cada una..... 300 pesos.

A 11. Fábricas de licores con aparatos destilatorios, incluyendo la ginebra y el ginebrón.

Pagará cada una..... 800 pesos.

Fábricas de bebidas gaseosas.

A 12. Fábricas de agua de soda y toda clase de gaseosas y aguas minerales.

Pagará cada una:

En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás poblaciones.....	50

A 13. Fábricas de cerveza.

Pagará cada una..... 150 pesos.

A 14. Fábricas de sidra natural y artificial.

Pagará cada una..... 100 pesos.

A 15. Fábricas de fundición y talleres de maquinaria y cerrajería, comprendiéndose bajo esta denominación todas las obras que se construyan ó compongan de maquinaria, herramientas y utensilios de aplicación á la agricultura, á la industria y á la navegación.

Pagará cada una:

En la Habana y Regla.....	400 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase, Colón y Jovellanos.....	300
En las demás poblaciones.....	200

16. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de París.

Por cada máquina movida por agua ó vapor..... 23 pesos.
Movida por caballerías..... 11'25

17. Talleres de construcción de clavos á mano.

Se pagará:

Por cada yunque..... 5 pesos.

18. Fabricación y recomposición de limas.

Se pagará:

Por cada máquina de picar..... 25 pesos.

19. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón.

Se pagará por cada máquina..... 0'25 pesos.

20. Fábricas de blanqueo de azúcar por medio de la turbina.

Pagará cada una..... 125 pesos.

21. Talleres de hojalaterías en general.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	30 pesos.
En las poblaciones de primera clase.....	20
En las demás poblaciones.....	10

22. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.

Pagarán por cada aparato de colocar los pistones, movido por agua ó vapor... 50 pesos.
Movido por caballería..... 37'50
A mano..... 30

23. Fábricas de medallas y botones de todas clases.

Pagará cada una..... 100 pesos.

24. Talleres de trabajos mecánicos de toda clase de metales, sin fundición.

Pagará cada uno..... 0'75 pesos.

25. Talleres de construcción é instalación de cañerías para gas y agua, sin venta de lámparas.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	25
En las demás poblaciones.....	15

Fábricas de aserrar maderas y talleres mecánicos en carpintería, ebanistería y demás accesorios.

26. Talleres de aserrar madera con motor de vapor sin taller de carpintería ni depósito de maderas.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	175 pesos.
En las demás poblaciones.....	100

Los mismos talleres con motor de agua.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	80 pesos.
En las demás poblaciones.....	40

27. Sierras circulares.

Pagarán por cada centímetro de diámetro..... 0'12 pesos.

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

A 28. Talleres de obra de carpintería en general con motor de vapor ó hidráulico.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	300 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	150
En las demás poblaciones.....	75

A 29. Fábricas ó talleres para envases de tabacos y dulces.

Pagará cada una:

En la Habana.....	125 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	40

A 30. Talleres especiales de construcción de bocoyes, pipería y cajas para envases de miel, aguardientes y azúcar, con destino al surtido de las fincas de producción.

Pagará cada uno..... 150 pesos.

A 31. Fábricas de cortinas en forma de persianas y transparentes.

Pagará cada una..... 50 pesos.

A 32. Talleres de construcción de barriles y tinajas.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	35
En las demás poblaciones.....	25

A 33. Fábricas de baúles y maletas de madera.

Pagará cada una:

En la Habana.....	50 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	30
En las demás poblaciones.....	20

A 34. Fábricas de obras de ebanistería en general y construcción de muebles de maderas finas.

Pagarán:

En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	300
En las demás poblaciones.....	150

A 35. Talleres de construcción ó composición de carruajes de todas clases, sin importarlos.

Pagará cada uno:

En la Habana.....	150 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás poblaciones.....	50

A 36. Talleres de construcción ó composición de pianos, arpas, órganos y harmoniums.

Pagará cada uno..... 100 pesos.

Fábrica de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos.

37. Fábricas de porcelana ó loza fina blanca ó pintada.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 6'50 pesos.

38. De loza ordinaria, blanca ó pintada.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 3'50 pesos.

39. De tinajas y de toda clase de vasijería, vidriada ó sin vidriar.

Se pagará por cada horno..... 8'50 pesos.

40. De objetos cerámicos destinados á decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 5 pesos.

41. Fábrica de pipas de barro.

Se pagará por cada una..... 15 pesos.

42. De objetos refractarios.

Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 5 pesos.

43. De azulejos.

Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación..... 18'50 pesos.

44. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos.

Se pagará:

Por cada horno sea cualquiera su aplicación..... 37'50 pesos.

45. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados también.

Pagarán por cada compartimiento ó laboratorio del horno..... 25 pesos.

46. Fábricas de ladrillos ó tejas de todas clases.

Pagará cada una..... 200 pesos.

47. Fábricas de cristal ó medio cristal, (blanco ó de colores).

Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos..... 28'50 pesos.

NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradoras de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

48. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos.

Se pagará por cada crisol..... 15 pesos.

49. De glasear y decorar ó pintar vidrios.

Pagarán por cada fábrica..... 35 pesos.

NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por

100 si el motor es de agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.

Cuando en los hornos destinados á ladrillos, se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.

NOTA. Los hornos comprendidos desde el núm. 37 al 48 inclusive, satisfarán la cuota íntegra sea cualquiera el tiempo que funcionen.

50. Talleres de vidriería y construcción de mamparas. Pagará cada uno:

En la Habana.....	100 pesos
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

Fábrica de productos químicos.

A 51. Fábricas de ácido sulfúrico. Pagará cada una..... 100 pesos.

A 52. Fábricas de fósforos en general. Pagará cada una:

En la Habana.....	400 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	300
En las demás poblaciones.....	200

53. Fábricas de gas, cuando no pertenezcan á Sociedades anónimas.

Pagarán por cada 100 metros cúbicos de producción diaria..... 20 pesos.

A 54. Fábricas de carbón animal ó sea negro marfil. Pagará cada una..... 125 pesos.

55. Fábricas de tinta de imprenta. Pagará cada una..... 15 pesos.

A 56. Fábricas de carbón artificial. Pagará cada una..... 100 pesos.

A 57. Fábricas de pinturas. Pagará cada una..... 100 pesos.

58. Fábricas de refinación de aceites minerales. Pagará cada una:

En la Habana.....	1.000 pesos.
En las demás poblaciones.....	800

Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

59. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina..... 10 pesos.

60. De cartón fino, por cada tina..... 14

61. De cartulina ordinaria, id..... 13

62. Idem fina, id..... 17

63. Bristol:

Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrunden las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear..... 23 pesos.

64. Finas glaseadas..... 36

65. De papel ordinario, blanco ó de color para embalar, se pagará por cada tina..... 17

66. Fábricas de papel de fumar..... 17

67. F. orete ó medio florete para escribir ó imprimir..... 26

68. Las mismas fábricas por procedimiento continuo.

Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho para la obtención del cartón ordinario ó papel de estraza.. 86 pesos.

69. De cartón fino..... 143

70. De cartulina ordinaria..... 115

71. Fina..... 172

72. De papel blanco ó de color para embalar..... 172

73. Para escribir é imprimir..... 230

74. Teniendo la máquina continua más de un metro de largo, por cada decímetro de aumento.

Se pagará por la obtención de cartón ordinario ó de papel de estraza..... 14 pesos.

75. Cartón fino..... 17

76. Cartulina fina..... 20

77. Idem ordinaria..... 17

78. Papel blanco ó de color para embalar..... 20

79. Para escribir ó imprimir..... 23

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente, en las mismas se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

A. 80. Fábricas de pastas para papel sin fabricación de este artículo. Se pagará por cada fábrica..... 11 pesos.

81. Fábricas en que se estampa papel para adorno. Se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez..... 86 pesos.

82. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez..... 57

83. En que se estampa papel á mano. Se pagará por cada mesa..... 4 pesos.

A. 84. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos. Se pagará cada una..... 12 pesos.

85. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos. Se pagará por cada una..... 14 pesos.

86. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado del papel. Se pagará por cada una..... 14 pesos.

A 87. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios..... 17 pesos.

Los que tengan de tres á cinco operarios..... 29

Los que tengan de seis operarios en adelante..... 36

88. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres..... 9 pesos.

89. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadera y cortadora..... 14

Fabricación de cola y jabón.

90. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... 250 pesos.

91. Fábricas de jabón común sin perfume, duros y blandos ó en frío. Pagará cada una:

En la Habana.....	250 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	125
En las demás poblaciones.....	60

92. Fábricas de perfumería en general. Pagará cada una..... 150 pesos.

Fabricación de harinas, sémolas y sus derivados.

93. Molinos harineros con motor de vapor ó de agua. Pagará cada uno..... 50 pesos.

94. Fábricas de pastas, gluten, sémolas y galletas finas. Pagará cada una..... 400 pesos.

95. Fábricas con motor de vapor para elaborar mecánicamente pan y galleta ordinaria. Pagará cada una:

En la Habana.....	300 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás poblaciones.....	50

Fabricación de chocolates.

96. Fábricas de chocolates con maquinaria, sea ó no de vapor. Pagará cada una:

En la Habana.....	200 pesos.
En las demás poblaciones.....	75

97. Piedras llamadas de tahona. Se pagará por cada una:

Siendo movidas por agua ó vapor.....	72 pesos.
Idem por caballerías.....	50 50

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

A 98. Fábricas de curtir pieles de ganado vacuno, caballar ó otras. Pagará cada una:

En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	150
En las demás poblaciones.....	100

A 99. Fábricas de beneficio ó conservación de pieles llamadas saladeros. Pagará cada una:

En la Habana y Marianao.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	50
En las demás poblaciones.....	25

A 100. Fábricas de guantas y corbatas de todas clases. Pagará:

En la Habana.....	70 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	35
En las demás poblaciones.....	30

Otras fábricas, artefactos y confecciones.

101. Fábricas de velas esteáricas y estearinas y las de cera vegetal ó animal. Pagará cada una:

En la Habana y en Santiago de Cuba. En las poblaciones de primera y segunda clase.....	200 pesos.
En las demás poblaciones.....	75
	50

A 102. Blanqueadores de cera azojes á las cererías. Se pagará por cada uno..... 570 pesos.

Para el servicio de otros establecimientos.....	14'35
---	-------

103. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada. Se pagará, siendo movidas por agua ó vapor..... 14'35 pesos.

Movidas por caballerías.....	8 60
Idem á mano.....	4'45

A 104. Fábricas de velas de sebo. Se pagará por cada una..... 14'35 pesos.

105. Fábricas de licuación de sebo, sin fabricación de velas, conocidas por frituras de sebo. Pagará cada una..... 100 pesos.

A 106. Fábricas de almidón. Pagará cada una:

En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás poblaciones.....	50

A 107. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país con motor de vapor.

Pagará cada una:

En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	100
En las demás poblaciones.....	50

A 108. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país sin motor de vapor. Pagará cada una:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

109. Fábricas de producción de hielo. Pagará cada una:

En la Habana.....	500 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	200
En las demás poblaciones.....	100

A 110. Fábricas de siropes y panales. Pagará cada una:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

A 111. Talleres de escultura de todas clases con almacén de obras importadas y talleres de marmolistas. Pagará:

En la Habana.....	200 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	150
En las demás poblaciones.....	100

112. Talleres de cantería ó canteras, entendiéndose la extracción y la labra de la piedra. Pagará cada una..... 70 pesos.

113. Fábricas de piedra artificial. Pagará cada una..... 70

A 114. Fábricas de calcinación de cal y yeso. Hornos de cal. Pagará cada una..... 70 pesos.

A 115. Talleres de litografía. Los que posean cualquier número de prensas de imprimir movidas con fuerza de vapor. Pagará cada uno:

En la Habana.....	110 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	55

A 116. Talleres de imprimir. Imprentas. Los que posean cualquier número de prensas movidas con fuerza de vapor ó de ruedas voladoras impulsadas á mano, llamadas «cigüeñas.» Pagará cada uno:

En la Habana.....	110 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	55

117. Talleres de imprimir sin motor de vapor ni voladoras. Se pagará por cada una prensa de pedal ó de mano para trabajos de imprenta, litografía ó timbrar papel.

En la Habana.....	10 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	8
En las demás poblaciones.....	6

Contribuirán con esta cuota los industriales ó particulares que hagan uso de esta clase de prensas, aunque las empleen en trabajos propios.

Las industrias de las comprendidas en los epígrafes números 116, 117 y 118 que sean propiedad del Estado, ó estén sostenidas con fondos del mismo, contribuirán con arreglo al epígrafe que les corresponda.

118. Fábricas de abonos agrícolas con aparatos para manipulaciones químicas y demás elementos para la producción en grande escala. Pagará cada una..... 150 pesos.

119. Las mismas fábricas que carezcan de dichos aparatos y de todo elemento mecánico. Pagará cada una..... 25 pesos.

A 120. Fábricas de jarcia y cordelería. Pagará cada una..... 600 pesos.

A 121. Fábricas de cordelería exclusivamente. Pagará cada una..... 100 pesos.

A 122. Talleres de fabricación de calzado de todas clases conocidos por zapaterías y fábricas de forros para sombreros. Pagará cada uno:

En la Habana.....	70 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	30
En las demás poblaciones.....	15

A 123. Fábricas de escobas. Pagará cada una:

En la Habana.....	100 pesos.
En las poblaciones de primera y segunda clase.....	75
En las demás poblaciones.....	50

TARIFA 4.^a

Las industrias señaladas con la letra A. son agremiables.

Especial para las profesiones reguladas por base-blición iguales á las de la tarifa 1.^a.

	Habana.	Primera.	Segunda.	En las demás poblaciones.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
A 1.—Albaitares y herradores que no sean Veterinarios.....	50	25	20	15
A 2.—Arquitectos.....	150	100	80	50
A 3.—Matronas y Comadronas.....	50	30	25	20
A 4.—Dentistas.....	60	50	40	30
A 5.—Maestros de obras.....	80	50	40	30
A 6.—Médicos, Cirujanos y Oculistas (b).....	100	70	50	40
A 7.—Practicantes, Sangradores, Ministrantes y Callistas.....	50	40	30	25
A 8.—Profesores de música.....	35	25	20	15
A 9.—Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.....	100	65	50	40

(b) Los Médicos Cirujanos del Cuerpo de Sanidad Militar contribuirán con las cuotas designadas en la Tarifa de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado. Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residen habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda, pagarán con arreglo al tiempo que ejerzan lo mismo que los de su clase en la capital de la provincia donde estén situados los baños.

Sin base de población.

A 10. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.....	50 pesos.
11. Interpretes jurados cerca de los Tribunales.....	15
A 12. Peritos mercantiles.....	40
13. Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa.....	25
14. Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.....	10
15. Profesores de idiomas y humanidades.....	10

16. Tasadores de alhajas, géneros y efectos..... 20

17. Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y Agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formación de proyectos ó estudios retribuidos.

Pagarán..... 100 pesos.

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos para la misma, pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

18. Los Ayudantes de Obras públicas y cualquiera otra persona con título profesional ó sin él que se dedique á los trabajos expresados en el número anterior.

Pagarán..... 50 pesos.

Los industriales de los dos números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular, con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1.º de la tarifa 2.ª

PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL

	Habana.	Puerto Príncipe.	CAPITALES DE JUZGADOS		
			De término	De ascenso.	De entrada y en las demás poblaciones.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
A 19.—Abogados.....	120	75	75	60	50
A 20.—Cancilleres y Registradores en las Audiencias.....	100	50	>	>	>
A 21.—Escribanos de Cámara.....	200	100	>	>	>
A 22.—Escribanos de actuaciones en los Juzgados.....	100	50	50	45	40
A 23.—Notarios colegiados, según la Ley.....	150	75	75	70	65
A 24.—Procuradores de las Audiencias.....	150	75	>	>	>
A 25.—Idem de los Tribunales.....	100	50	50	45	40
A 26.—Relatores de los Tribunales.....	150	75	>	>	>
27.—Secretarios de los Juzgados municipales.....	45	30	30	20	15
28.—Tasadores de pleitos.....	100	50	>	>	>

29. Notarios de los Tribunales eclesiásticos.

Pagarán:

En Santiago de Cuba.....	100 pesos.
En la Habana.....	150
En las demás poblaciones donde existan Vicarios.....	50 pesos.

TARIFA 5.ª

ARTES Y OFICIOS

Los comprendidos en esta sección contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª en las siguientes clases.

Cuotas de la clase novena.

- Fotógrafos con establecimiento fijo.
- Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte, ó por cualquier otro procedimiento.
- Tostadores de café.

Cuotas de la clase décima.

- Decoradores de edificios en escayola y cartón piedra, con talleres para el pintado y decorado.
- Disecadores de aves y otros animales.
- Maestros ebanistas, silleros y tapiceros sin almacén, con talleres y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte que construyan en sus respectivos obradores.
- Tiendas de peluquería en las que además de confeccionarse obras de pelo, se venden artículos de perfumería y objetos para tocador.

Cuotas de la clase once.

- Confiteros con tienda, en la que además de los dulces, almibares y conservas que elaboren en sus talleres ó obradores, puedan vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expendan los dulces, por más que dichos envases no sean producto de su oficio ó arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quinalla, fantasía ó cualquier otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confitero.
- Sombrereros con obrador y tienda, que vendan sólo los sombreros que confeccionan.

Cuotas de la clase doce.

- Adornistas de templos ú otros locales.
 - Calafateadores y carpinteros de ribera.
 - Caldereros, ó sea los que hacen calderas, sartenes y otros utensilios análogos para usos domésticos.
 - Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesias.
 - Cordoneros y galoneros.
- Los aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª
- Dibujantes en cabello, ó sea los que ejecutan con el mismo cuadros de paisajes, figuras ó retratos.

A 16. Encuadernadores de libros ó talleres de encuadernación; si á la vez venden libros rayados ó en blanco pagarán el 25 por 100 sobre la cuota gremial.

17. Ensayadores de metales preciosos.

A 18. Escultores estatuarios y vaciadores con escayola ó cartón piedra.

19. Lapidarios y marmolistas, ó sea los que ejecutan las obras de este ramo.

20. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

A 21. Maestros de baile, esgrima y gimnasia.

A 22. Maestros de equitación.

A 23. Maestros canteros que trabajan por su cuenta, ó aparejadores.

24. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

A 25. Plateros que se dediquen exclusivamente á la composición de efectos de oro y plata, aunque tengan piedras finas, pero sin extender su industria á la venta de tales objetos.

26. Plumistas.

27. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares blancos de estirar, y demás aparatos mecánicos que tengan, pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

28. Orifices-plateros que trabajan en oro y plata para venta de los efectos que elaboren.

Cuotas de la clase 13.

- Afinadores de piano.
- Albarderos, jalmeseros, cabestreros y basteros.
- Aparejadores.
- Bordadores con obrador.
- Carpinteros con taller abierto.
- Carreteros y constructores de carros.
- Compositores de máquinas de coser.
- Constructores de velamen para buques y toldos, toldistas.
- Constructores de romanas y balanzas.
- Decoradores y plateadores de metales con tienda abierta.
- Encajeros con tienda abierta, sin venta de ningún otro tejido.
- Grabadores con taller ú obrador.
- Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
- Herbolarios.
- Herreros, serrajeros y freneros.
- Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.
- Maestros de albañilería.
- Maestros polvoristas ó de fuegos artificiales.
- Maestros soldadores de todas clases.
- Modistas de sombreros para señoras y niños, sin tienda, muestras ni signos al exterior.
- Peluqueros y barberos en salón con cuatro ó más sillones para afeitar.

No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería

siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.

A 50. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera bastas.

A 51. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.

A 52. Torneros en madera, marfil ó hueso.

Cuotas de la clase 14.

53. Armeros que montan ó componen armas blancas y de fuego.

54. Barberos con tienda, sin venta de perfumería, dedicados á afeitar y cortar el pelo, con tres sillones ó menos para afeitar.

55. Bastoneros.

56. Boteros y corambreros.

57. Broncistas.

58. Cesteros ó constructores de cestas y otros objetos de mimbra y caña.

59. Cofreros ó constructores de baúles.

60. Constructores de bragueros.

61. Constructores de cajas, estuches y juguetes de cartón.

62. Constructores de guitarras, bandurrias y cítaras.

63. Constructores de pipas, bocoyes, cubas y cubetas de aros y duelas.

Los que trabajen con cuatro ó más operarios, pagarán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.ª

64. Cordoneros y galoneros establecidos en portales.

65. Cotilleros y corseteros con obrador.

66. Cuchilleros ó constructores de cuchillos, navajas, tijeras y otros objetos semejantes.

67. Doradores sin tienda, almacén ni obrador abierto al público.

68. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyen.

69. Embaladores ó constructores de cajas para embalajes.

70. Establecimientos para el planchado de ropas con más de dos operarios.

71. Floristas sin tienda, que hacen flores artificiales.

72. Fundidores de metal en crisol.

73. Hornos de bollos y bizcochos.

74. Hornos fijos ó intermitentes para cocer pan, con tienda unida para su venta.

75. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.

76. Pintores de brocha con taller ó sin él.

77. Pintores escenográficos, adornistas y heráldicos.

A 78. Relojeros dedicados exclusivamente á composuras.

A 79. Sastrés que se limitan á la confección de ropa con géneros que llevan los parroquianos.

A 80. Tintoreros que retienen, lavan y limpian las ropas hechas y telas usadas ó manchadas.

A 81. Vaciadores de navajas.

82. Zapateros.

TARIFA DE PATENTES

PRIMERA DIVISION

CLASE PRIMERA

1.º Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente. Pagarán:

Los Inspectores de primera y segunda clase.....	80 pesos.
Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos Mayores... ..	40
Los Médicos de primera y segunda clase.....	20

2.º Veterinarios de regimiento que además de su cargo ejerzan su profesión libremente.

Pagarán..... 12 pesos.

Los siguientes pagarán según la base de población que se fija:

En la Habana.....	40 pesos.
En Cuba y Matanzas.....	20
En las demás poblaciones.....	12

- Alquiladores de trajes de máscara.
- Corrales para encerrar ganados.
- Chalanes ó corredores de ganado.
- Puestos de toda clase de objetos usados.
- Subalquiladores de habitaciones para Juntas ú otras reuniones, y lo mismo los que alquilan ciudadelas ú otras casas para arrendarlas por habitaciones.

CLASE SEGUNDA

Cuotas correspondientes á la misma, según la base de población que se fija.

En la Habana.....	10 pesos.
En Cuba y Matanzas.....	6
En las demás poblaciones.....	480

- Agentes memorialistas.
- Agentes que se ocupan en proporcionar colocación de sirvientes y habitaciones desahucadas.
- Barberos en portal.
- Cartoneros, cedacecos y cesteros con puesto fijo al aire libre.
- Limpiabotas en salones ó tiendas.
- Picadores y domadores de caballos.
- Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas con salazón para toda clase de embutidos.
- Puestos de libros usados en plazas ó soportales.
- Retratistas, fotógrafos ambulantes que operan en las plazas ó paseos bajo tiendas de campaña, casetas ó barracones.
- Ropavejeros y tratantes en retales.
- Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
- Vendedores de café, licoras y aguardientes y refrescos en kioscos, barracas y cajones, situados en paseos y estaciones de ferrocarriles.
- Vendedores de bastones en puesto fijo al aire libre.
- Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
- Vendedores de frutas frescas ú hortalizas en tiendas, mercados, portales, cajones ó barracas.
- Vendedores al por menor en mesa ó puestos fijos en mercados, plazas ó sitios públicos, de pescados frescos, remojados ó salados.
- Vendedores de carnes frescas, que se concretan á ven-

derlas al por menor en días determinados ó en los de ferias y mercados.
 25. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
 26. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino salado y fresco.
 27. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.
 28. Vendedores en tiendas ó puestos fijos, de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también otra clase de animales.
 29. Vendedores al por menor en portal ó puestos fijos que no sea tienda de objetos de quincalla ó bisutería ordinaria.

CLASE TERCERA.

Cuotas correspondientes á la misma según la base de población que se determina.

En la Habana..... 3'20 pesos.
 En Cuba y Matanzas..... 2
 En las demás poblaciones..... 1'60

30. Compondores de abanicos, paraguas, quitasoles y sombrillas, en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
 31. Chamarreros ó sea los que compran y venden trastos viejos.
 32. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
 33. Vendedores de barquillos en tienda ó puesto fijo.
 34. Vendedores de hierro viejo, trapos y papel usados.
 35. Vendedores ó compondores en portal de anteojos y otros objetos análogos, como estereoscopos y vistas fotográficas.
 36. Vendedores en portal de fajas, gorros, sombreros ordinarios y otras prendas de vestir.
 37. Vendedores en portal ó puesto fijo que no sea tienda de papel para cartas, sobres y plumas.

SEGUNDA DIVISION

Sin base de población.

CLASE PRIMERA

38. Casas de rifas ó bazares.
 Pagará cada una..... 300 pesos.
 39. Maestros paileros, ó sean los que construyen en sus establecimientos, asientan ó componen pailas de vapor y otros objetos de maquinaria en los ingenios de hacer azúcar ó en las embarcaciones en los puertos.
 Pagará cada una..... 150 pesos.
 40. Los mismos sin establecimiento:
 Pagarán cada uno..... 50 pesos.

Los dueños de ingenios y los armadores ó consignatarios de buques que celebren contratos para la realización de las obras de que se habla en los dos epígrafes anteriores, deberán exigir al industrial la presentación del recibo de patente que acredite haber sido pagado el impuesto, haciendo constar en el contrato el número de orden y la localidad en que se hubiese satisfecho.

CLASE SEGUNDA.

41. Locales cerrados en los que se celebran romerías ó verbenas, sea cualquiera la población y el tiempo que dure la fiesta, cuando se cobre por entrar.

Se pagará por cada una que se celebre. 50 pesos.

Pagarán además independientemente las siguientes industrias que se ejerzan dentro de dichos locales.

A. Restaurants..... 25 pesos.
 B. Puestos en que se venden comidas .. 15
 C. Puestos de bebidas y refrescos..... 15
 D. Puestos de dulces..... 5
 E. Puestos de frutas..... 5
 F. Puestos de baratijas ú objetos análogos..... 5
 G. Puestos de leche y ponche..... 5
 H. Puestos de buñuelos..... 5

Las industrias que anteceden cuando se ejerzan en romerías ó verbenas que se celebren en lugares abiertos al público deben pagar las mismas cuotas.

TERCERA DIVISION.

Industrias en ambulancia.

42. Cambiantes de moneda, pagarán.... 50 pesos.
 43. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la isla vendiendo géneros ó productos del país y del extranjero por su cuenta ó en comisión.
 Pagarán 100 pesos.
 44. Columpios y demás de este género y caballitos llamados vulgarmente del Tío Vivo.
 Pagarán..... 40 pesos.
 45. Exposiciones de fieras y animales raros..... 40 pesos.
 46. Expositores de figuras de cera ó cualquiera otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades..... 40 pesos.
 47. Funciones de cuadros vivos..... 40
 48. Juegos de billar romano y demás que se le asemejan..... 50
 49. Porteadores en caballería..... 8
 50. Revenedores de billetes para espectáculos..... 60
 51. Tiros de pistola y demás armas de fuego..... 40
 52. Vendedores de estampas con ó sin marco..... 6
 53. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo..... 12
 54. Vendedores de juguetes y baratijas.. 6
 55. Vendedores de carbón y otros combustibles; pagarán por cada carretón..... 20
 56. Vendedores de loza, porcelana y cerámica..... 40
 57. Vendedores de joyería y platería.... 60
 58. Vendedores de perfumería..... 20
 59. Vendedores de obras de ferretería y cuchillería..... 20
 60. Vendedores de obra de hojalatería, latonería, velería y calderería..... 20
 61. Vendedores de quincalla..... 50
 62. Vendedores de sal al por menor..... 10
 63. Vendedores de sombreros, gorras, botinas y zapatos..... 20
 64. Vendedores de aceite mineral..... 50

65. Vendedores de pan..... 6
 66. Vendedores de leche..... 6
 67. Vendedores de tejidos..... 30
 68. Vendedores de abanicos..... 12
 69. Vendedores de bastones..... 12
 70. Vendedores de dulces en tableros; pagarán por cada uno..... 5

Los industriales de esta división que vendan al por mayor, pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Estos mismos individuos deberán proveerse cada año económico en la población en que se encuentren del correspondiente certificado de patente que acredite el pago de la cuota que les esta señalada, con el cual, y sin otro pago al Estado, ejercerán su industria en cualquier punto de la isla durante el año.

TABLA DE EXENCIONES.

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Reglamento, quedan exentas del pago de la contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes:

- 1.º En compensación del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes.
- A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgados, el 20 por 100.
- A los Abogados y Procuradores que lo sean en capitales donde haya Audiencia, el 25 por 100.
- Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100.
- A los Médicos en todos los puntos de la isla, por los servicios gratuitos que prestan, el 20 por 100.
- Cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.
- 2.º Actores dramáticos ó líricos.
- 3.º Autores dramáticos ó líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.
- 4.º Aguadores ambulantes y á domicilio, siempre que para el ejercicio de su industria no empleen otro auxilio que el de su propia personalidad.
- 5.º Aserradores.
- 6.º Asociaciones de matriculados de Marina, que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.
- 7.º Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.
- 8.º Bollerías en ambulancia.
- 9.º Bordadores á mano.
10. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.
11. Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos. Si dichos establecimientos estuvieren creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas y pagarán en los términos designados en el epígrafe (Bancos y Sociedades) de la tarifa 2.ª
12. Costureras.
13. Criadores de ganado de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó laboranza, tengan reses de vientre y no los que se ocupen en la compraventa de los mismos ganados, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarios al mercado.
14. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre.
15. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público, siempre que se haya establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.
16. Encajeras sin obrador ni tienda abierta.
17. Enfermeros.
18. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñan un cargo de carácter permanente con sueldo ó asignación, pagados con fondos del Estado, de la provincia, del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.
19. Hilanderas con ruca ó tornos de menos de diez usos.
20. Hospitales, Casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.
21. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.
22. Lavanderas.
23. Ganaderos ó labradores, por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.
24. Limpia botas ambulantes.
25. Maestros y maestras de instrucción primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.
26. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.
27. Oficiales de modista.
28. Oficiales de albañilería, de soldador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta, ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la mujer, ni los hijos solteros que los auxilién en sus trabajos.
29. Oleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vajillería ordinaria, y los de loza y vidrio, también ordinarios.
30. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario, ó un tanto por pieza, para los talleres ó tiendas de su profesión y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.
31. Pescadores, aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado lo verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.
32. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarios.
33. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les

pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos sin tener almacén de éstos.

34. Puestos fijos para la lectura de periódicos.
 35. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

36. Quitamanchas en ambulancia.
 37. Ropavejeros en ambulancia.

38. Secretarios de los Juzgados municipales que á la vez lo sean de los Ayuntamientos en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

39. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarrillos y periódicos.

40. Zapateros de viejo.
 Madrid 12 de Mayo de 1893.—Aprobado por S. M.—MAURA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 78 créditos números 44 á 76, 78 á 85, 87 á 108, 110 á 121 y 123 á 125, comprendidos en la relación segunda adicional á la núm. 34 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón cazadores de Victoria, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en el cómputo de intereses

Número de los créditos	Capital rectificado. Pesos.	Intereses. Pesos.	TOTAL Pesos.	35 por 100. Pesos.
49	91	9'10	100'10	35'03
91	48'90	11'24	60'14	21'04
103	156	14'04	170'04	59'61

cuyos 78 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 7.967'23 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 1.926'24 por los intereses devengados; en junto á 9.893'47, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 3.462 pesos 30 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 3.462 pesos 30 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los Boletines oficiales de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los tres créditos comprendidos en la relación núm. 36 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la guerrilla local del Caney, que ascienden á 199 pesos 67 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 69 pesos 88 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 69 pesos 88 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 13 créditos comprendidos en la relación núm. 35 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes á la guerrilla local de Santa Filomena, que ascienden á 1.450 pesos 90 centavos, por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 507 pesos 77 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 507 pesos 77 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LÓPEZ DOMÍNGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 18 créditos comprendidos en la relación núm. 37 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al batallón de Libertos, núm. 1, que ascienden á 1.518 pesos 21 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 531 pesos 29 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la

Caja general de Ultramar los 531 pesos 29 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 5 del anterior, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 29 de Marzo último; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 14 créditos comprendidos en la relación núm. 40 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Infantería de la Corona, que asciende á 2.956 pesos 60 centavos por el capital rectificado de los mismos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 1.031 pesos 24 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonarés y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la inspección de la Caja general de Ultramar los 1.031 pesos 24 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar, para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ

Señor.....

(Las relaciones á que se refieren las precedentes Reales órdenes se insertan en las páginas 791 y 792.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por varios fabricantes de hilados de seda de Valencia, solicitando que no se exijan á los desperdicios de capullo de seda el derecho de exportación creado por la ley de 5 de Julio de 1892, entendiéndose para tales efectos como desperdicios ó residuo todo capullo roto ó agujereado:

Considerando que el art. 1.º de la citada ley previene que se establece «un derecho transitorio de exportación de 75 céntimos de peseta por kilogramo de capullo de seda, que cesará en 31 de Diciembre de 1897», habiéndose creado en consonancia con esta disposición la partida 6.ª del Arancel de exportación que corresponde «al capullo de seda»; siendo evidente que de los textos citados se infiere que á todos los capullos de seda, estén ó no agujereados, debe aplicarse el derecho de exportación establecido por la ley de 5 de Julio del año último:

Y considerando que dados los términos de la ley, el derecho que en la misma se consigna no puede alcanzar á los demás residuos de la fabricación de hilados de seda, siempre que no afecten la forma de capullos, siendo éste el espíritu de la circular de esa Dirección general de 4 de Octubre próximo pasado;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se sostenga el acuerdo de ese Centro directivo en cuanto por el mismo se dispuso que en la partida 6.ª del Arancel de exportación se consideren com-

prendidos todos los capullos de seda, tanto los enteros como los agujereados, aunque se les haya quitado parte de la seda, pero no cualquiera otro desperdicio de la filatura de seda que no afecte la forma del capullo.

2.º Que en este sentido se considere resuelta la instancia de los fabricantes de hilados de seda de Valencia.

Y 3.º Que se publique esta resolución para que llegue á conocimiento de las Aduanas y de los industriales á quienes pueda afectar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por la casa J. Seré y Compañía, fabricante de cartón, papel de paja y cartulina de madera, en Tolosa, solicitando que los trozos de pino que se destinen á dicha industria se aforen por la partida 223 del Arancel vigente, en vez de adeudar por la 215:

Resultando que por las grandes mermas que sufre la madera de pino al transformarse en pasta, no guardan relación los derechos de este producto con los de la materia primera con que se elabora:

Y considerando que conviene facilitar el desarrollo de una importante industria del país;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, se ha servido disponer que la madera para hacer pasta de papel se afore por la partida 223 del Arancel, mediante el cumplimiento, por parte de los importadores, de las formalidades siguientes:

1.ª Que la madera sea de pino ó pinabete y esté desangrada.

2.ª Que se importe en trozos, con ó sin corteza, de una longitud de un metro y sin obra de mano alguna.

3.ª Que los importadores sean fabricantes de pasta para hacer papel.

Y 4.ª Que se justifique debidamente por las Autoridades locales que la madera se ha empleado en la fabricación de dicha pasta, cartón ó cartulina, á cuyo efecto los importadores deberán prestar obligación á responder de la diferencia de derechos entre los fijados en la partida 215 y 223 del Arancel, cuya obligación será cancelada cuando se presente en la Aduana la referida justificación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en 10 de Mayo de 1891 en Valdefuentes, de la provincia de Cáceres, ha emitido con fecha 1.º de Mayo del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á las elecciones municipales celebradas en 10 de Mayo de 1891 en Valdepuentes, de la provincia de Cáceres.

Resulta que en 30 de Diciembre último D. Domingo Alvarado y Merino denunció la ilegal constitución del Ayuntamiento de dicho pueblo, porque constando éste de una población de derecho de 1.671 residentes, se verificaron las elecciones de 10 de Mayo del expresado año con un sólo Colegio, en vez de haber dividido en dos Secciones el término municipal y haber efectuado la renovación bienal en la forma que la ley previene.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., en vista de que los hechos relacionados se hallan probados, informa que procede declarar nulas las mencionadas elecciones, ordenar al Gobernador que nombre Concejales interinos para cubrir las vacantes y haga que se efectúe la división de aquel término en dos distritos electorales, y que en la próxima renovación se efectúe la elección total del número de Concejales de que se compone el Ayuntamiento.

Vistas las disposiciones de los artículos 12 y 13 y demás aplicables del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, de adaptación de la ley de 26 de Junio del mismo año á las elecciones de Diputados provinciales:

Y considerando que es nula toda elección de Conce-

jales en que falta la base de la división del término municipal en tantos distritos como las disposiciones legales ordenan, y que tal defecto originario debe ser corregido tan pronto como se descubra por la alta inspección que sobre el cumplimiento de las leyes compete al Gobierno de S. M., opina la Sección que procede declarar nulas las referidas elecciones y disponer todo lo demás que expresa en su nota la Subsecretaría de ese Ministerio.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por renuncia de los aspirantes propuestos en los seis primeros lugares para las cátedras de Latín y Castellano del Instituto de Baeza; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Catedrático numerario de las referidas asignaturas, con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, á D. Antonio Balaguer y Ferreras, actual Profesor auxiliar, por oposición, de la Sección de Letras del Instituto de Barcelona, séptimo lugar de la propuesta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1893.

MORET

Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Antonio Balaguer y Ferreras.

Se le expidió título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras en 6 de Abril de 1881 y de Doctor en la misma Facultad en 19 de Junio del mismo año.

En 28 de Mayo de 1881 fué nombrado, por oposición, Profesor auxiliar de la Sección de Letras del Instituto de Barcelona.

Ha sustituido cátedras por tiempo equivalente á cuatro cursos, de ellos cuatro completos, habiendo tenido á su cargo durante veinte meses las clases prácticas de las asignaturas de la Sección.

Ha obtenido medalla de bronce en la Exposición Universal de Barcelona por su obra *Epístola de Horacio á los Pisones*, traducida y comentada.

Es Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, cuyo título se le expidió en 9 de Noviembre de 1888.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 420 y 421 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria de Filipinas, y de conformidad con lo consultado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido trasladar al Registro de la propiedad de Nueva Écija, de segunda clase, en el territorio de la Audiencia de Manila, á D. José Conejos D'Ocon, que desempeña el de Capiz, de la misma clase, en el territorio de la Audiencia de Cebú.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1893.

MAURA

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan.

D. Claudio Rayón Ruiz, sargento, se le confiere el destino de Portero de la Administración de Impuestos y Propiedades de Zamora, con el haber anual de 750 pesetas.

D. José García Fernández, ídem, íd. íd. íd. de Ciudad Real, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Ramón Serena Cerezueta, ídem, Ordenanza de la Fábrica Nacional del Timbre, con el sueldo anual de 750 pesetas.

Madrid 16 de Mayo de 1893.—El Subsecretario, Torre Villanueva.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que los imponentes que tengan constituidos depósitos en efectos públicos en la Caja general del ramo y deseen retirar los cupones en rama del vencimiento de 1.º de Julio próximo, lo soliciten por medio de los oportunos pedidos, que se presentarán en el Negociado de señalamiento establecido en la calle de Atocha, número 15, desde el día 20 al 31 del actual los de depósitos de Deuda per etua interior y amortizable al 4 por 100, y desde el mismo día 20 del corriente, hasta el 21 de Junio próximo, los de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior y billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisiones de 1886 y 1890; en la inteligencia de que transcurridos dichos plazos no se admitirá pedido alguno.

La entrega de los cupones tendrá lugar desde el día 1.º de Junio en adelante para los que procedan de depósitos voluntarios, y desde el día de su vencimiento, 1.º de Julio de 1893, para los necesarios, debiendo hacer presente á los interesados que la entrega se verificará al portador de los resguardos, y que los cupones que no se hubieren recogido hasta el día 15 del citado mes de Julio serán facturados y presentados al cobro por esta oficina, que abonará su importe en metálico, quedando anulados y sin efecto los pedidos hechos.

Los resguardos se presentarán acompañados de los pedidos impresos, que se facilitarán en la portería de esta Dirección general.

Madrid 18 de Mayo de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Dirección general de Contribuciones.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 12 de Abril de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial e industrial en la provincia de Palencia, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el artículo 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 24 de Junio de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería e industrial y de comercio, en la provincia de Palencia, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo lo constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.285.401 y por industrial á pesetas 245.558'55; en junto, á pesetas 2.530.959'55.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'98 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veintinueve zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recauda en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial e industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devanguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial e industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Ad-

ministración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquéllas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial e industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 158.184 pesetas 97 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Palencia.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Palencia, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las

contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 12.654 pesetas 80 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Palencia, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Palencia, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público, por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal clase..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de..... de..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.....

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Mayo de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 19 de Abril de 1893 para el arrendamiento de la recaudación de contribuciones territorial é industrial en la provincia de Zamora, bajo idénticas bases á las del aplicado para igual servicio en la de Guadalajara, en virtud de Real orden de 15 de Diciembre de 1892, usando la Superioridad de la facultad que le concede el art. 5.º de la ley de 12 de Mayo de 1888, cuyo acto se verificará el día 23 de Junio de 1893.

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Zamora, así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matriculas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.490.694, y por industrial á pesetas 209.110'29; en junto, á pesetas 2.699.804'29.

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente, como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.ª El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'87 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las veintiocho zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan sólo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio

en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso en los reglamentos é instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 58 de la instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha instrucción, bien entendido que el premio de cobranza sólo es abonable sobre las cantidades que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro.

Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no sólo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo tercero, y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892 en sus artículos 170, 175 y 176.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en períodos más cortos, si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.ª Para los efectos de que tratan las dos referidas instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales, de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones é al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el primer trimestre de 1893-94.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimiento y matriculas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 168.737 pesetas 77 céntimos.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y art. 6.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria, de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las espensas fiadoras de sus

maridos que aquéllas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllas le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto en la GACETA DE MADRID, *Diario oficial de Avisos* y *Boletín oficial* de esta provincia y de la de Zamora.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las tres de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Zamora, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las tres á las tres y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal en la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 13.499 pesetas 2 céntimos, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las tres y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Zamora, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañan, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Zamora, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que, preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las tarifas y reglamento de 11 de Abril de 1893.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal clase..... número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la GACETA y *Diario de Avisos de Madrid*, de..... de..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de.....

(Aquí se consignará en letra el tanto por ciento, en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Mayo de 1893.—El Director general de Contribuciones, Ramón Crós.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio en la isla de Cuba.

CUADRO DE CLASES DE POBLACIÓN

ESPECIAL	1. ^a POBLACIONES de más de 18.000 habitantes y que sean puertos habilitados.	2. ^a POBLACIONES de 15.000 á 18.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 10.000 á 18.000 que lo sean.	3. ^a POBLACIONES de 9.000 á 15.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 5.000 á 10.000 que lo sean.	4. ^a POBLACIONES de 4.000 á 9.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 2.500 á 5.000 que lo sean.	5. ^a POBLACIONES y barrios de 1.500 á 4.000 habitantes que no sean puertos habilitados y las de 1.000 á 2.500 que lo sean.	6. ^a POBLACIONES y barrios de menos de 1.500 habitantes.	
Habana (la capital).	Cárdenas (la cabecera). Cienfuegos (id.). Matanzas (id.). Puerto Principe (id.). Santiago de Cuba (id.).	Guanabacoa (la cabecera). Egla (todo el término). Sagua la Grande (la cabecera). Santa Clara (id.).	Baracoa (la cabecera). Caibarién (id.). Guantánamo (id.). Güines (id.). Manzanillo (id.). Remedios (id.). Sancti-Spiritus (id.). Trinidad (id.).	Bejucal (la cabecera). Colón (id.). Cerral Falso (Macuriges, cabecera). Gibara (la cabecera). Guansajay (id.). Holguín (id.). Isabela (Sagua la Grande). Marianao (todo el término). Nuevitas (la cabecera). Pinar del Río (id.). San Antonio de los Baños (id.). Santiago de las Vegas (idem).	Alto Songo (la cabecera). Alquizar (id.). Alfonso XII (id.). Artemisa (id.). Batabanó (id.). Bayamo (id.). Carmelo (Habana). Casilda (Trinidad). Ciego de Avila (la cabecera). Cifuentes (Amaro). Cimarrones (todo el término). Colón (sus barrios). Consolación del Sur (la cabecera). Corralillo (Caja de Pablo). Guisa de Melena (todo el término). Hoyo Colorado (Bauta). Jaruco (la cabecera). Jovellanos (id.). La Esperanza (todo el término). Las Cruces (la cabecera). Los Abreus (id.). Madruga (id.). Morón (id.). Nueva Paz (id.). Palmira (id.). Placetas (id.). Quivicán (id.). Ramón de las Yaguas (Santiago de Cuba). Ranchuelo (la cabecera). Recreo (Guansajayabo). San Antonio de las Vueltas (todo el término). San Cristóbal (la cabecera). San José de las Lajas (idem). San Juan y Martínez (todo el término). San Juan de las Yeras (la cabecera). San Luis (id.). San Luis (Santiago de Cuba). Santa Cruz del Sur (la cabecera). Santa Isabel de las Lajas (id.). Santo Domingo (id.). Surgidero (Batabanó). Tavaste (la cabecera). Unión de Reyes (id.). Vedado (Habana). Wuanajay (Santiago de las Vegas). Zaza (Sancti-Spiritus).	Aguacate (todo el término). Alfonso XII (sus barrios). Alonso Rojas (todo el término). Alquizar (sus barrios). Alto Songo (id.). Amaro (id.). Arcos de Canasí (todo el término). Arroyo Naranjo (Habana). Artemisa (sus barrios). Bainoa (todo el término). Bahía Honda (id.). Baja (id.). Baracoa (sus barrios). Batabanó (id., excepto Surgidero). Bayamo (sus barrios). Bejucal (id.). Bolondrón (todo el término). Cabañas (id.). Caibarién (sus barrios). Calabazar (todo el término). Calvario (Habana). Camarones (todo el término). Camajuaní (id.). Candelaria (id.). Caney (id.). Cárdenas (sus barrios). Cartagena (todo el término). Casa Blanca (Habana). Casiguas (todo el término). Cayajabos (id.). Ceiba del Agua (id.). Caja de Pablo (sus barrios). Cervantes (todo el término). Cienfuegos (sus barrios). Ciego de Avila (id.). Consolación del Norte (todo el término). Consolación del Sur (sus barrios). Nuevitas (todo el término). El Cano (id.). El Cobre (id.). El Roque (id.). Gibara (sus barrios). Guamacaro (todo el término). Guamutas (id.). Guanabacoa (sus barrios). Guansajay (id.). Guansajayabo (id.). Guantánamo (id.). Guane (todo el término). Guayabal (id.). Güines (sus barrios). Guara (todo el término). Holguín (sus barrios). Jaruco (id.). Gibacoa (todo el término). Giguani (id.). Jovellanos (sus barrios). La Catalina (todo el término). La Salud (id.). Lagunillas (id.). Las Cruces (sus barrios). Las Mangas (todo el término). Los Abreus (sus barrios). Los Palacios (todo el término). Macagua (id.). Macuriges (sus barrios). Madruga (id.). Managua (todo el término). Mantua (id.). Manzanillo (sus barrios).	Mariel (todo el término). Matanzas (sus barrios). Mayarí (todo el término). Melena del Sur (id.). Morón (sus barrios). Nueva Paz (id.). Nuevitas (id.). Palmillas (todo el término). Palmira (sus barrios). Paso Real de San Diego (todo el término). Pinar del Río (sus barrios). Pijuán (todo el término). Placetas (sus barrios). Puerto Principe (id.). Quemado de Güines (todo el término). Quivicán (sus barrios). Rancho Veloz (todo el término). Ranchuelo (sus barrios). Remedios (id.). Rodas (todo el término). Sabanilla del Comendador (id.). Sagua de Tanamo (id.). Sagua la Grande (sus barrios, excepto La Isabela). San Antonio de Cabezas (todo el término). San Antonio de los Baños (sus barrios). San Antonio de las Vegas (todo el término). San Antonio del Río Blanco del Norte (todo el término). San Cristóbal (sus barrios). San Diego del Valle (todo el término). San Diego de los Baños (todo el término). San Diego de Núñez (id.). San Felipe (id.). San José de las Lajas (sus barrios). San José de los Ramos (todo el término). San Juan de las Yeras (sus barrios). San Juan y Martínez (id.). San Luis (id.). San Nicolás (todo el término). Sancti-Spiritus (sus barrios, excepto Zaza). Santa Ana (todo el término). Santa Clara (sus barrios). Santa Cruz de los Pinos (todo el término). Santa Cruz del Sur (sus barrios). Santa Isabel de las Lajas (id.). Santa María del Rosario (todo el término). Santiago de Cuba (sus barrios, excepto San Ramón de las Yaguas y San Luis). Santiago de las Vegas (sus barrios, excepto Wuanajay). Santo Domingo (sus barrios). Tapaste (id.). Trinidad (sus barrios, excepto Casilda). Unión de Reyes (sus barrios). Vereda Nueva (todo el término). Victoria de las Tunas (id.). Vinales (id.). Wuanajay (id.). Isla de Pinos (id.).

Modelo núm. 4. (Art. 79.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

AÑO ECONÓMICO DE 189...-9....

Provincia de..... (ciudad ó pueblo) de..... Consta de..... habitantes establecidos y le corresponde la..... base de población.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 79 del reglamento de 7 de Julio de 1892, forma la Sección administrativa (Administración subalterna ó Alcalde) de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas números 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Profesión, industria, arte ú oficio que ejerce.	Cuota para el Tesoro.		Recargo para gastos municipales.		6 por 100 de aumento sobre las mismas para gastos.		TOTAL general.		Cuarta parte que corresponde al trimestre.		CASA DONDE HABITA				
			Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Calle.	Número.	Piso.		

Advertencias.

- 1.ª La matrícula se extenderá por orden de tarifas; respecto de la 1.ª, por clases y números de los conceptos, y en cuanto á las demás, siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen derecho en las tarifas.
- 2.ª Por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 3.ª los detalles que determinan la industria.
- 3.ª La matrícula se coserá por el margen izquierdo, foliándose á la letra y con la rúbrica del Jefe del Negociado (ó Administrador subalterno ó Secretario de Ayuntamiento) las hojas que la compongan.

Modelo núm. 5. (Art. 79.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

TRIMESTRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 189...-9....

Ciudad (ó pueblo) de.....

FACTURA de los recibos talonarios de contribución industrial correspondientes al..... trimestre de 189...-9... entregados al Recaudador (del pueblo ó distrito de)..... D..... para su cobranza.

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	CASA DONDE HABITA			Industria que ejerce.	Importe de la matrícula talonaria.	Importe de cada r.cibo.
		Calle.	Número.	Piso.			
						TOTAL.....	

Importa la presente factura los figurados..... á que ascienden los..... recibos talonarios entregados al precitado Recaudador en esta fecha.

.....de..... de 189...f.

V.º B.º
EL ADMINISTRADOR,

EL JEFE DE NEGOCIADO,

F.º B.º
EL RECAUDADOR,

Año económico de 189... á 9...

trimestre.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Talón núm. 2.

Provincia de.....

Pueblo de.....

Don....., vecino de esta población, calle....., núm....., piso..... queda inscripto en esta fecha en la matrícula industrial de esta....., bajo el núm..... de la tarifa....., clase....., epigrafe....., en concepto de....., correspondiéndole satisfacer al Tesoro la cuota anual de pesos..... con los recargos establecidos.

..... de..... de 189... á 9...

EL.....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 189... á 9...

trimestre.

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Provincia de.....

Pueblo de.....

Don....., vecino de esta población, calle....., núm....., piso..... queda inscripto en esta fecha en la matrícula industrial de esta....., bajo el núm..... de la tarifa....., clase....., epigrafe....., en concepto de....., correspondiéndole satisfacer al Tesoro la cuota anual de pesos..... con los recargos establecidos.

..... de..... de 189... á 9...

Modelo num 6. (Art. 85.)

Talón núm 1.

TOMÉ RAZÓN, EL INTERVENIOR,

(Aquí el sello de la dependencia.)

Por cuotas..... Por recargo municipal..... 6 por 100 para gastos.....

TOTAL.....

Table with 2 columns: Pesos, Cts. and 3 rows for calculations.

Corresponde al trimestre..... EL JEFE DEL NEGOCIADO (Administrador ó Alcalde.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Año económico de 189... á 9... trimestre.

Provincia de..... Pueblo de.....

Declaración firmada que D..... vecino (ó residente) en esta población, calle de....., núm....., piso....., presenta al Sr. Jefe de la Sección Administrativa (Administrador subalterno ó Ayuntamiento) de la industria (profesión, arte u oficio) á que se va á dedicar desde el día..... de....., y cuyos pormenores son los siguientes:

Industria (ó profesión, arte u oficio) á..... Calle y número ó sitio donde la establezco que se refiere esta declaración.

Declara además que para reponer su establecimiento (ó abastecer de primeras materias su fábrica) tiene depósito en el piso..... de la casa núm..... calle de..... Declara que la venta de sus géneros se verificará en el establecimiento que al efecto ha abierto en la calle de..... núm....., cuarto.....

Si es ya contribuyente, añadirá:

Se halla matriculado en la clase....., tarifa....., por la industria....., y satisface de cuota para el Tesoro..... pesos.

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes, cuando lo estime conveniente, el local (ó sitio que sea) en que va á ejercer la industria (profesión, arte u oficio) á que se refiere esta declaración, obligándose á dejarlos penetrar en él á cualquiera hora del día.

..... de..... de 189.....

(Firma del interesado.)

Modelo núm. 7 (Art. 83).

Folio.....

MANDATO

Cuota para el Tesoro en la matrícula.....
Cuota para el Tesoro en la tarifa.....

DISTRITO ADMINISTRATIVO TÉRMINO MUNICIPAL

De que procede... { Tarifa núm.... Clase..... Número.....
A que va..... { Tarifa núm.... Clase..... Número.....

Se liquida á D..... vecino de..... calle de..... núm..... la cantidad de..... por el concepto de..... con la aplicación siguiente:

Table with 2 columns: Pesos, Cts. Rows include Cuota del Estado, Idem municipal, por 100 recargo, and TOTAL.

..... de de 18...

El encargado de la matrícula,

Satisfecho este mandato con recibo núm.....

MANDATOS PARA OCASIONALES Y PATENTES

Folio.....

MANDATO

Cuota para el Tesoro en la matrícula..... Cuota para el Tesoro en la tarifa.....
Distrito administrativo de..... Término municipal de.....

De que procede... { Tarifa núm.... Clase..... Número.....
D..... vecino de..... calle de..... núm..... entregará en esta Recaudación la cantidad de..... por el concepto de..... con la aplicación siguiente:
A que va..... { Tarifa núm.... Clase..... Número.....

Cuota del Estado.....
Recargo municipal.....
..... por 100 recargo.....
TOTAL.....

Table with 2 columns: Pesos, Cts. Rows include Cuota del Estado, Recargo municipal, por 100 recargo, and TOTAL.

Por cuya suma expedirá V. el correspondiente talonario que autorice á dicho sujeto para..... dicha industria.

..... de de 189...

(Lugar del sello oficial.)

El encargado de la matrícula,

Sr. Recaudador de contribuciones.

Modelo núm. 8 (Art. 83).

Folio.....

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Distrito administrativo de... Pueblo de.....

Cuota del Tesoro en la matrícula.....
Cuota del Tesoro en la tarifa.....

NÚM. DE ORDEN..... TARIFA..... CLASE..... EPÍGRAFE.....

D..... ha satisfecho por el concepto (a)..... y por (b)..... el importe que se liquida en esta fecha en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Pesos, Cts. Rows include Cuota para el Tesoro, por 100 premio de cobranza y de formación de matrícula, Recargo municipal, and TOTAL.

..... de de 189....

CUOTAS OCASIONALES

Folio.....

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Cuota para el Tesoro en la matrícula..... Cuotas ocasionales.....
Cuota para el Tesoro en la tarifa.....
Distrito administrativo de..... Pueblo de.....
Número de orden..... Tarifa..... Clase..... Epígrafe.....

He recibido de D..... según liquidación practicada, y por el concepto (a)..... la cantidad de..... pesos..... centavos que le corresponde abonar por (b)..... al respecto de la cuota señalada en esta forma:

Cuota para el Tesoro.....
..... por 100, premio de cobranza y matrícula.....
Recargo municipal.....
TOTAL.....

Table with 2 columns: Pesos, Cts. Rows include Cuota para el Tesoro, por 100 premio de cobranza y matrícula, Recargo municipal, and TOTAL.

..... de de 189....

EL RECAUDADOR,

(a) Baja en su industria, alta en su industria, cambio de epígrafe, número de la tarifa..... al epígrafe..... de la tarifa.....
(b) Los meses que se liquidan ó trimestre, según sea cuota prorrateable ó íntegra.

Modelo núm. 9. (Art. 85.)

Sección (Administración ó Ayuntamiento).

Año económico de 189... á 9...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

TARIFA CLASE NÚMERO EPÍGRAFE

D., vecino de esta población, calle., número., cuarto., cesa en esta fecha en la industria mencionada, inscripta en la matrícula de esta bajo el número según declaración hecha en el día de hoy, habiendo presentado el recibo correspondiente al actual trimestre, núm., importante pesos expedido en por el

EL

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Sección (Administración ó Ayuntamiento).

Año económico de 189... á 9...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

TARIFA CLASE NÚMERO EPÍGRAFE

D., vecino de esta población, calle., número., cuarto., cesa en esta fecha en la industria mencionada, inscripta en la matrícula de esta bajo el número según declaración hecha en el día de hoy, habiendo presentado el recibo correspondiente al actual trimestre, núm., importante pesos expedido en por el

(Aquí el sello de la dependencia.)

Tomé razón:
EL INTERVENTOR,

EL JEFE DE NEGOCIADO,

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Sección (Administración ó Ayuntamiento).

Presentó este interesado el recibo correspondiente al trimestre actual, importante pesos. expedido por el Recaudador en (tal fecha) con el núm. de la matrícula.

EL

Provincia de... Pueblo de...

TARIFA
CLASE
NÚMERO
EPÍGRAFE

D., vecino de calle de núm., cuarto., declara que cesa hoy en la industria expresada. de de 189...

EL INTERESADO,

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL
Año económico de 189... á 9...
TRIMESTRE
Liquidadé,
EL ENCARGADO DEL NEGOCIADO

V.º B.º

EL JEFE DE LA SECCIÓN,

Conforme y tomé razón.
EL INTERVENTOR,

Devuelto en tal fecha.
EL RECAUDADOR,

Intervención de la Sección Administrativa de

Año económico de 189... á 9...

LIQUIDACION

TARIFA
CLASE
NÚMERO
EPÍGRAFE

Abonado por cuota del Tesoro, según recibo núm. correspondiente al actual trimestre.
Corresponde al Tesoro por haber cesado el contribuyente en de de 189...
Idem al interesado, y debe devolérsele por el Recaudador

(Dorso del talón núm. 1.)

Pesos.	Cts.

Talón número 2.

Talón número 1.

Modelo núm. 10. (Art. 94.)

Año económico de 189.. á 189..

Folio

Distrito administrativo de.....
 Pueblo de.....
 Número de orden.....
 Epígrafe núm.....

D....., vecino de.....
 ha satisfecho en esta Recaudación: .

Por cuota Tesoro.....
 Premio cobranza.....
 Recargo municipal.....

TOTAL.....

Pesos.	Cts.

Como importe de la patente necesaria para ejercer su industria por el presente año económico, siendo ésta la de.....

EL RECAUDADOR,

EL INDUSTRIAL,

CUOTA DE PATENTE

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CUOTA DE PATENTE

Distrito administrativo de.....
 Pueblo de.....
 Número de orden.....
 Tarifa.....
 Epígrafe núm.....
 Año económico de 18... á 18...

SEÑAS PARTICULARES

Edad.....
 Estatura.....
 Color.....
 Pelo.....
 Ojos.....
 Nariz.....
 Barba.....
 Cara.....

El Recaudador que suscribe:

Certifica que D....., vecino de....., cuyas señas personales se indican, ha satisfecho en esta Recaudación la cantidad de....., consignada al margen, como importe de la patente que necesita para ejercer la industria de..... durante el año económico presente exclusivamente.

Y para que conste, expido la presente en..... á..... de..... de 189...

EL RECAUDADOR,

Cuota Tesoro.... por 100 premio cobranza y matrícula.....
 Recargo municipal.....

Pesos.	Cts.

TOTAL.....

Modelo núm. 11. (Art. 97.)

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE

Año económico de 189... á 9...

Mes de de 189...

TARIFA DE PATENTES

Relación nominal de los contribuyentes por dicha tarifa á quienes esta Recaudación ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

1. ^a APELLIDO Y NOMBRE DEL INDUSTRIAL (a)	2. ^a SU VECINDAD Residencia.	3. ^a INDUSTRIA por la que se le ha expedido patente.	4. ^a NÚMERO del cuaderno.	5. ^a FOLIO del recibo talonario.	6. ^a IMPORTE de la cuota.		7. ^a IMPORTE del aumento del 6 por 100.		8. ^a TOTAL	
					Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.	Pesos.	Cts.

(a) Cuando sea ambulante se expresará esta circunstancia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Escalafón definitivo de los Porteros, Ordenanzas y Mozos, activos y cesantes, de las oficinas centrales y provinciales del ramo de Intervención, formado hasta el 15 del actual, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 25 de Septiembre y 29 de Diciembre últimos, y Real orden de 6 del corriente mes. (1)

Table with columns: NOMBRES Y APELLIDOS, DESTINOS QUE SIRVEN O HAN SERVIDO, PROVINCIA DE SU NATURALIDAD, ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE, TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO, EDAD, HABER de cesantía, SUELDO superior que ha percibido en destino de planta, OBSERVACIONES. Rows include names like D. Juan Cano Meléndez, Juan Guerrero Barrillero, etc., with their respective details.

12	Manuel Alvarez García.....	Portero en la id. id. de Badajoz.....	Badajoz.....	10	11	24	20	10	5	47	27	»	»
13	Carlos Velasco Domínguez.....	Idem en la id. id. de Huelva.....	Huelva.....	10	11	18	15	1	20	47	20	»	»
14	Antonio Martínez de Dios.....	Idem en la id. id. de Zamora.....	Zamora.....	10	11	15	16	6	19	39	5	»	»
15	Juan García Montaner.....	Idem en la id. id. de Baleares.....	Baleares.....	10	4	10	10	11	18	31	4	»	»
16	Vicente Barrachina Teles.....	Ordenanza en la id. id. de Alicante.....	Alicante.....	10	1	10	16	1	28	31	10	»	»
17	Antonio Fernández y Fernández.....	Idem de la id. id. de Oviado.....	Oviado.....	10	7	3	12	5	4	50	1	»	»
18	Francisco Altés y Bergalló.....	Portero en la id. id. de Tarragona.....	Tarragona.....	8	10	10	17	2	13	49	15	»	»
19	Basilio Albarán.....	Idem en la id. id. de Segovia.....	Segovia.....	7	3	22	11	6	23	40	12	»	»
20	Angel García Herrero.....	Idem en la id. id. de Avila.....	Avila.....	6	3	20	84	9	7	61	23	»	»
21	Manuel Barrios Lasheras.....	Idem en la id. id. de Lérida.....	Lérida.....	6	3	20	84	9	7	61	12	»	»
22	José Martínez Urrutia.....	Idem en la id. id. de Jaén.....	Jaén.....	6	2	12	12	4	2	41	15	»	»
23	Sotero Marcos González.....	Ordenanza en la id. id. de Burgos.....	Burgos.....	6	7	14	14	11	4	39	29	»	»
24	Pedro García López.....	Portero en la id. id. de León.....	León.....	5	6	14	18	4	28	57	7	»	»
25	Valentín Monge Atradas.....	Idem en la id. id. de Soria.....	Soria.....	5	5	18	21	5	17	50	5	»	»
26	Silvino Sanchez y Sanchez.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Barcelona.....	Barcelona.....	5	11	26	14	10	13	38	4	»	»
27	Virilio Lapuente Valencia.....	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Zaragoza.....	Zaragoza.....	4	10	26	19	8	16	40	25	»	»
28	Estéban Nieto y Nieto.....	Portero en la id. id. de Valladolid.....	Valladolid.....	4	4	25	16	8	16	68	3	»	»
29	Pedro Sanchez Donato.....	Portero en la id. id. de Almería.....	Almería.....	4	9	2	9	4	16	40	23	»	»
30	José Maldonado Cabello.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Granada.....	Granada.....	4	4	13	9	2	10	42	16	»	»
31	Antonio Raposo Martín.....	Idem del id. id. de Sevilla.....	Sevilla.....	4	4	22	12	2	22	34	27	»	»
32	Juan García Barrera.....	Idem del id. id. de Cádiz.....	Cádiz.....	4	2	8	16	4	2	34	18	»	»
33	Santiago García y Castañeda.....	Portero de la Intervención de Hacienda de Palencia.....	Palencia.....	3	2	13	11	11	15	34	23	»	»
34	Juan Maté García.....	Idem de la id. id. de Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	3	11	15	10	10	14	39	1	»	»
35	Florencio Rey Vilarino.....	Idem en la id. id. de Orense.....	Orense.....	3	9	15	12	9	26	35	15	»	»
36	Tomás Jarque Benedicto.....	Idem de la id. id. de Castellón.....	Castellón.....	3	7	24	12	8	7	69	16	»	»
37	Ramón Cano.....	Ordenanza de la Intervención de las minas de Almadén.....	Almadén.....	3	3	15	19	6	7	34	5	»	»
38	Mariano Buded Valero.....	Idem de la Intervención de Hacienda de Córdoba.....	Córdoba.....	3	5	15	11	7	14	32	18	»	»
39	Juan Rubio y Romero.....	Portero de la Intervención de Hacienda de Cáceres.....	Cáceres.....	3	4	15	15	5	11	48	5	»	»
40	Juan Alonso Rodríguez.....	Idem de la id. id. de Canarias.....	Canarias.....	3	2	5	15	9	13	53	18	»	»
41	Guillermo Serrano López.....	Mozo de oficio en la Contaduría general de la Deuda pública.....	Deuda pública.....	3	2	15	13	9	13	53	5	»	»
42	Juan Casademont y Baldoria.....	Portero de la Intervención de Hacienda de Gerona.....	Gerona.....	2	8	8	36	1	19	59	22	»	»
43	Ricardo Mateos Ramiro.....	Portero del Archivo de Hacienda de Málaga.....	Málaga.....	1	7	10	7	3	23	50	6	»	»
44	Juan Bautista Benito.....	Portero de la Intervención de Hacienda de Salamanca.....	Salamanca.....	1	1	10	9	2	17	34	20	»	»
45	Miguel Legasa Becos.....	Idem de la id. id. de Navarra.....	Navarra.....	1	6	22	30	2	17	53	14	»	»
46	Luis Arias Logilde.....	Idem de la id. id. de Lugo.....	Lugo.....	1	1	7	7	9	9	43	22	»	»
47	Faustino Sáez y Pinedo.....	Idem de la id. id. de Alaya.....	Alaya.....	1	9	6	4	»	24	44	1	»	»
48	Juan Mompeau Gómez.....	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Toledo.....	Toledo.....	»	7	23	12	6	3	38	14	»	»
49	Antonio Rodríguez Pérez.....	Portero de la Intervención de Hacienda de Santander.....	Santander.....	»	7	3	30	3	28	56	25	»	»
50	Diego Fernández Ruiz.....	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Murcia.....	Murcia.....	»	1	21	12	4	21	32	2	»	»
51	Luis Villa y García.....	Portero de la Intervención de Hacienda de Vizcaya.....	Vizcaya.....	»	1	19	11	1	8	37	18	»	»
1	Porteros CON 750 PESETAS ANUALES CESANTES	Portero de la Intervención de Hacienda de León.....	León.....	6	»	20	12	8	15	37	2	»	»
1	Porteros CON 700 PESETAS ANUALES ACTIVOS	Mozo del Archivo de Hacienda de Alicante (en comisión).....	Alicante.....	»	10	9	22	9	28	52	9	1.250	Ha disfrutado este haber 8 años, 5 meses y 16 días.
2	Rafael Blandina Gil.....	Idem del id. id. de Valladolid (en comisión).....	Valladolid.....	»	9	29	13	5	23	52	21	1.000	Idem un año, 6 meses y 20 días.
3	Celestino Rodríguez Franco.....	Idem del id. id. de Córdoba (en comisión).....	Córdoba.....	»	2	7	9	6	18	50	8	875	Idem 2 meses y un día.
4	Nemesio Gómez Padilla.....	Idem del id. id. de Burgos (en comisión).....	Burgos.....	4	3	28	18	7	18	41	26	750	Idem un año, 7 meses y 15 días.
5	Alfonso Torres Molina.....	Idem del id. id. de Oviado.....	Oviado.....	4	2	15	9	4	20	47	6	»	»
1	Porteros CON 700 PESETAS ANUALES CESANTES	Mozo en comisión del Archivo de Hacienda de Valladolid.....	Valladolid.....	»	8	»	3	4	14	40	28	1.000	Ha disfrutado este haber 2 años, 8 meses y 14 días.
2	Francisco Andrés y Andrés.....	Idem del Archivo de Hacienda de Zaragoza.....	Zaragoza.....	»	10	4	4	10	19	35	28	»	»
3	José Torres Sánchez.....	Idem del id. id. de Alicante.....	Alicante.....	»	5	17	»	5	17	28	7	»	»
4	Lucio Barba y Canadina.....	Idem del id. id. de Toledo.....	Toledo.....	»	4	14	»	4	14	31	14	»	»
1	Porteros CON 625 PESETAS ANUALES ACTIVOS	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Santander (en comisión).....	Santander.....	8	6	3	31	1	12	57	7	1.000	Ha disfrutado este haber 4 años, un mes y 28 días.

1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden en la clase.....	NOMBRES Y APELLIDOS	DESTINOS QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	ANTIGÜEDAD EFECTIVA EN LA CLASE		TOTAL DE SERVICIOS AL ESTADO		EDAD		HABER de cesantía. Pesetas.	SUELDO superior que ha disfrutado en destino de planta. Pesetas.	OBSERVACIONES
				Años.	Meses.	Años.	Meses.	Años.	Meses.			
2	Hermenegildo Novás Pesqueira.....	Ordenanza en comisión de la Intervención de Hacienda de Pontevedra.....	Pontevedra.....	10	8	28	1	68	2	18	1.000	Ha disfrutado este haber 3 años, 4 meses y 16 días.
3	José Chavarri Cavero.....	Idem en comisión de la id. id. de Castellón.....	Zaragoza.....	3	9	13	3	37	6	27	1.000	Idem 2 años, 10 meses y 8 días.
4	Ramón Bonet Abis.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Cáceres (en comisión).....	Cáceres.....	4	14	26	2	60	7	15	825	Idem 6 años, 9 meses y 18 días.
5	Manuel López Alvarez.....	Ordenanza en comisión de la Intervención de Hacienda de Lugo.....	Lugo.....	1	4	11	6	58	2	21	800	Idem 2 años, un mes y 24 días.
6	Ramón Cornet.....	Idem en comisión de la id. id. de Teruel.....	Lérida.....	10	7	27	3	69	2	21	750	Idem 10 años, 7 meses y 25 días.
7	Antonio Alarcón y Alarcón.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Cuenca (en comisión).....	Cuenca.....	6	3	30	4	59	2	15	750	Idem 5 años y 10 meses.
8	Donato Pastor Bartolomé.....	Idem del id. id. de Soria (en comisión).....	Soria.....	3	4	13	4	33	3	3	750	Idem 4 años, 10 meses y 28 días.
9	Joaquín Valls Farraga.....	Ordenanza en comisión de la Intervención de Hacienda de Ciudad Real.....	Ciudad Real.....	13	6	22	3	77	1	17	750	Idem 3 años, 3 meses y 25 días.
10	Antonio Jiménez Mas.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Orense (en comisión).....	Murcia.....	4	6	20	11	38	4	23	750	Idem 3 años, 2 meses y 8 días.
11	Diego Cid Debasa.....	Idem del id. id. de Zamora (en comisión).....	Zamora.....	11	8	20	»	71	3	3	750	Idem un año, 3 meses y 14 días.
12	Rito Morrás Sotes.....	Idem del id. id. de Lérida (en comisión).....	Navarra.....	2	5	5	9	31	10	4	750	Idem un año, 3 meses y 14 días.
13	Adolfo Conejos Jalomet.....	Idem del id. id. de Castellón (en comisión).....	Castellón.....	4	7	21	4	46	6	5	650	Idem 10 años, 9 meses y 13 días.
14	Rafael Guillama y Morales.....	Idem del id. id. de Canarias.....	Canarias.....	15	5	21	5	68	1	4	»	»
15	Manuel Gutiérrez Balbuena.....	Idem del id. id. de Tarragona.....	León.....	11	6	50	9	62	1	16	»	»
16	Salvador Mániz Aguilar.....	Idem del id. id. de Guipúzcoa.....	Castellón.....	10	11	30	11	64	2	22	»	»
17	Eustaquio Saenz Moreno.....	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Huelva.....	Badajoz.....	10	6	16	4	69	2	25	»	»
18	Justo Gallego.....	Idem de la id. id. de Segovia.....	Segovia.....	10	1	28	4	53	8	19	»	»
19	Nicolás Bañas de Bartolomé.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Pontevedra.....	Pontevedra.....	8	»	12	»	48	10	13	»	»
20	Andrés Castano Miguel.....	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Zamora.....	Zamora.....	7	10	37	9	68	3	7	»	»
21	Angel Fernández de Molina.....	Idem de la id. id. de Tarragona.....	Barcelona.....	7	6	7	6	31	2	8	»	»
22	José Casquero Pardo.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Almería.....	Almería.....	6	6	16	2	39	7	2	»	»
23	Pascual Gonzalo Isla.....	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Lérida.....	Soria.....	6	3	12	8	35	10	»	»	»
24	Gregorio Pancorbo de Quesada.....	Idem de la id. id. de Jaén.....	Jaén.....	6	2	18	10	38	5	15	»	»
25	Galo Conchuela y Henschel.....	Idem de la id. id. de Guadalupe.....	Guadalajara.....	6	3	18	2	48	4	29	»	»
26	José Rodríguez Hernández.....	Idem de la id. id. de Badajoz.....	Badajoz.....	6	»	13	6	38	8	23	»	»
27	Miguel Fernández y González.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Avila.....	Palencia.....	5	5	11	2	33	7	11	»	»
28	José Lavandera Campos.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Orense.....	Coruña.....	5	4	11	1	33	2	11	»	»
29	Pedro Alonso Madrid.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Alabaete.....	Albacete.....	5	1	5	1	21	1	2	»	»
30	Antonio Cerdá Oerda.....	Idem del id. id. de Baleares.....	Baleares.....	4	6	15	6	33	10	20	»	»
31	Mateo Martorell Marimón.....	Ordenanza en la Intervención de Hacienda de Baleares.....	Baleares.....	4	6	11	5	33	1	25	»	»
32	Florencio Martín Granda.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Segovia.....	Segovia.....	4	4	13	4	52	1	2	»	»
33	Angel Lobejón Prieto.....	Idem del id. id. de Palencia.....	Palencia.....	4	4	8	6	35	1	15	»	»
34	José Pérez Belinchón.....	Idem del id. id. de Teruel.....	Teruel.....	4	4	32	2	40	11	6	»	»
35	Eusebio Terrados Brestones.....	Idem del id. id. de Jaén.....	Almería.....	4	4	6	2	56	2	6	»	»
36	Federico Urbaneja Sancho.....	Idem del id. id. de Guadalupe.....	Burgos.....	4	4	6	2	35	2	27	»	»
37	Sebastián Antonio Rey.....	Ordenanza en la Intervención de Hacienda de Palencia.....	Palencia.....	4	3	12	3	35	»	12	»	»
38	Juan Félix González Diaz.....	Idem en la id. id. de Soria.....	Coruña.....	4	4	4	4	34	»	1	»	»
39	Vicente Tolosa Gallego.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Ciudad Real.....	Toledo.....	3	»	16	»	33	4	1	»	»
40	Mariano Megía Peña.....	Ordenanz. en la Intervención de Hacienda de Huesca.....	Huesca.....	3	11	8	1	41	10	21	»	»
41	Antonio Barrera Pérez.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Badajoz.....	Badajoz.....	2	7	9	»	50	9	19	»	»
42	Francisco Díaz Iruña.....	Idem del id. id. de Huelva (interino).....	Cádiz.....	2	18	30	11	62	1	7	»	»
43	Basilio Gutiérrez López.....	Ordenanza en la Intervención de Hacienda de Almería.....	Almería.....	2	5	14	11	53	3	13	»	»
44	Pascual Chamón Romero.....	Mozo del Archivo de Hacienda de León.....	León.....	1	8	11	»	23	6	6	»	»
45	Manuel Baena Martín.....	Ordenanza en la Intervención de Hacienda de Cuenca.....	Cuenca.....	1	10	11	4	37	3	20	»	»
46	Eneterio Alvarez Holgado.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Alava.....	Malaga.....	1	6	24	6	38	7	25	»	»
47	José González Rodríguez.....	Ordenanza en la Intervención de Hacienda de León.....	León.....	1	6	7	6	29	5	15	»	»
48	Ceón Gandarias Zabala.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Lugo.....	Lugo.....	1	4	9	1	32	7	15	»	»
49	Emilio Herce Martín.....	Idem del id. id. de Logroño.....	Logroño.....	1	2	5	2	44	8	23	»	»
50	Ambrosio Sautana Cabrer.....	Idem del id. id. de Salamanca.....	Salamanca.....	1	1	5	9	40	»	16	»	»
51	Manuel de Abajo Castrillo.....	Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Canarias.....	Canarias.....	1	11	25	5	38	»	26	»	»
52	Torbio Canalis y Suelves.....	Idem de la id. id. de Logroño.....	Burgos.....	»	10	12	8	32	»	22	»	»
53	Juan Leon Quesada.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Gerona.....	Huesca.....	»	10	6	2	45	»	22	»	»
54	Idem del id. id. de Navarra.....	Idem del id. id. de Navarra.....	Jaén.....	»	4	25	6	45	»	24	»	»
1	D. José Legasa Bescos.....	Ordenanza en comisión de la Intervención de Hacienda de Navarra.....	Zaragoza.....	»	8	6	9	50	11	28	1.000	Ha disfrutado este haber un año, 3 meses y 5 días.
2	Manuel Fonca Funcasta.....	Idem en comisión de la id. id. de Lugo.....	Lugo.....	6	8	14	9	41	8	23	650	Idem un año, 8 meses y 14 días.
3	Juan Marín Envil.....	Mozo del Archivo de Hacienda de Navarra.....	Zaragoza.....	»	5	11	11	54	11	8	»	»
4	Luciano Vázquez Moreira.....	Idem del id. id. de Lugo.....	Lugo.....	»	4	»	4	31	2	8	»	»

Porteros.

CON 625 PESETAS ANUALES

CESANTES

MINISTERIO DE LA GUERRA

RELACIONES QUE SE CITAN EN LAS PÁGINAS 777 y 778

Número de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
44	Francisco Arín Casas.....	52	14'04	66'04	23'11
45	Enrique Andréu Nogueras.....	78	21'06	99'06	34'67
46	Martín Arroyo Morales.....	91	24'57	115'57	40'44
47	José Amorós Ros.....	48'31	13'04	61'35	21'47
48	Mamerto Añace López.....	85'61	23'11	108'72	38'05
49	Wenceslao Alvarez Serrano.....	91	24'57	115'57	40'44
50	Francisco Alba Ordóñez.....	130	35'10	165'10	57'78
51	Carlos Borrás Garreta.....	52	14'04	66'04	23'11
52	Manuel Barceló García.....	169	42'25	211'25	73'93
53	Magín Botell Marich.....	46'97	12'68	59'65	20'87
54	José Bristol Campanig.....	116'02	31'32	147'34	51'56
55	D. Antonio Casas Blanco.....	204'58	55'23	259'81	90'93
56	D. Isidro Cortés Moro.....	406'25	109'68	515'93	180'57
57	Manuel Cortés Tudón.....	117'22	31'64	148'86	52'10
58	Juan Casalls Freixa.....	52	14'04	66'04	23'11
59	Manuel Casalta Traver.....	143	38'61	181'61	63'56
60	José Cabau Abella.....	104	28'08	132'08	46'22
61	Juan Centellas Rojo.....	117	28'08	145'08	50'77
62	Anastasio Caudet Medo.....	52	14'04	66'04	23'11
63	Antonio Camba Riático.....	117	18'72	135'72	47'50
64	Manuel Combalu Márquez.....	52	14'04	66'04	23'11
65	Pedro Casales Herrero.....	97'52	26'33	123'85	43'34
66	D. Juan Domínguez Rodríguez.....	455'95	113'98	569'93	199'47
67	D. Federico Ezquerdo Mateos.....	424'89	106'22	531'11	185'88
68	Joaquín Estélez Sanchiz.....	127'70	1'27	128'97	45'13
69	Juan Esteban Hernández.....	91	24'57	115'57	40'44
70	Carmelo Fabregat Pallarés.....	26	7'02	33'02	11'55
71	Pedro Ferrer Vidal.....	117	31'59	148'59	52
72	Francisco Ferras Bosch.....	91	24'57	115'57	40'44
73	Juan Flores Cordero.....	78	21'06	99'06	34'67
74	Cipriano Flores Vera.....	57'85	15'61	73'46	25'71
75	José Fernández Rodríguez.....	78	21'06	99'06	34'67
76	José Franco Delgado.....	52	12'48	64'48	22'56
77	Nicolás Fernández Serrano.....	108'05	»	108'05	37'81
78	D. Ramón Gando Bambolero.....	343'34	85'83	429'17	150'20
79	Manuel González Somoza.....	26	7'02	33'02	11'55
80	Manuel Jiménez Gallardo.....	52	14'04	66'04	23'11
81	Francisco Grimal Pérez.....	65	17'55	82'55	28'89
82	Antonio García Gallart.....	86'55	21'75	108'30	35'80
83	Ramón García Puente.....	104	28'08	132'08	46'22
84	Bernabé García Jiménez.....	39	10'53	49'3	17'33
85	Pedro González Galléu.....	65	17'55	82'55	28'89
86	Esteban Ginés Oriols.....	92'17	24'88	117'05	40'96
87	José Chao Sánchez.....	50'25	4'52	54'77	19'16
88	Antonio López García.....	117	31'59	148'59	52
89	Ramón Lázaro Ramos.....	56'76	15'32	72'08	25'22
90	Juan Lastre Gallardo.....	65	17'55	82'55	28'89
91	Luis Policarpo López González.....	48'90	12'22	61'12	21'39
92	Mariano Muñón Pérez.....	154'40	41'68	196'08	68'62
93	Francisco Maroto Lerma.....	104	28'08	132'08	46'22
94	Vicenta Monsabal Domínguez.....	109'93	29'68	139'61	48'86
95	Vicente Molina Gilabert.....	65	17'55	82'55	28'89
96	Eulogio Martín Martín.....	78	14'04	92'04	32'21
97	Simón Moret Serra.....	143	38'61	181'61	63'56
98	Manuel Peris Escardino.....	104	28'08	132'08	46'22
99	Vicenta Peña Ibáñez.....	67'30	9'42	76'72	26'85
100	José Pallarés Miralles.....	104	17'68	121'68	42'58
101	Pedro Plaza Escribano.....	39'53	10'67	50'20	17'57
102	Antonio Pinos Salvador.....	39	8'19	47'19	16'51
103	Antonio Peinado Leiva.....	156	35'88	191'88	67'15
104	Isidro Ramos Toribio.....	91	24'57	115'57	40'44
105	Iñigo Rubio Alegret.....	124'21	33'53	157'74	55'20
106	Bernardo Ripoll Martínez.....	65	17'55	82'55	28'89
107	Antonio Rivas Sabater.....	52	14'04	66'04	23'11
108	Pedro Rodríguez Alvarez.....	65	16'25	81'25	28'43
109	Pedro Roig Ramellas.....	43'56	11'76	55'32	19'36
110	Pedro Ruiz Fernández.....	99'91	17'98	117'89	41'26
111	Francisco Sánchez Ortiz.....	155	23'40	178'40	62'79
112	Fe iciano Sastre Villar.....	130	35'10	165'10	57'78
113	José Sánchez Orive.....	13	3'51	16'51	5'77
114	Salvador Solana Basanto.....	104	28'08	132'08	46'22
115	Germán Tena Porcat.....	52	9'88	61'88	21'65
116	Juan Torné Miguel.....	54'15	14'62	68'77	24'06
117	Francisco Tomas Ferrer.....	52'55	14'18	66'73	23'35
118	Simón Tortajada Rozalén.....	78	21'06	99'06	34'67
119	Enrique Tierra Aresti.....	95'18	25'69	120'87	42'30
120	Ramón Teixe Puig.....	117	29'25	146'25	51'18
121	Jaime Trilles Monfort.....	169	45'63	214'63	75'12
122	D. Vicente Villena Sanz.....	308'90	46'15	349'05	122'16
123	Clemente Vázquez Goyanes.....	13'01	3'25	16'26	5'69
124	José Vilez González.....	98'39	1'96	100'35	35'12
125	José Vidad Bigorda.....	39	8'19	47'19	16'51
TOTAL.....		8.519'91	2.041'32	10.561'23	3.665'99

Madrid 4 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Félix Arránz.....	54	»	54	18'90
2	Ramón Monsell Villanueva.....	109	»	109	38'15
3	D. Antonio Reseco Lozano.....	36'67	»	36'67	12'83
TOTAL.....		199'67	»	199'67	69'88

Madrid 4 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de los abonados	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
26	Clemente Elías.....	108'85	»	108'85	38'09
15	José Guadalupe Mogena.....	104'45	»	104'45	36'55
20	Pedro Gallardo Guarda.....	119'75	»	119'75	41'91
17	Juan Jaén Pérez.....	112'75	»	112'75	39'46
45	Francisco Montoya Martínez.....	115'75	»	115'75	40'51
23	Saturnino Orozco Pardo.....	109'25	»	109'25	38'23
43	Andrés Paneque Figueredo.....	108'75	»	108'75	38'06
24	Luis Portuondo Vidal.....	109'75	»	109'75	38'41
14	Valentín Reyes Pérez.....	108'75	»	108'75	38'06
37	Hilario Rodríguez.....	119'75	»	119'75	41'91
19	Vicente Rita Núñez.....	115'40	»	115'40	40'39
30	Manuel Suárez.....	107'95	»	107'95	37'78
41	Faustino Sarmiento Moreno.....	109'75	»	109'75	38'41
TOTAL.....		1.450'90	»	1.450'90	507'77

Madrid 4 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Pablo Aldansa Caparrós.....	135'02	»	135'02	47'25
2	Wenceslao Aguirre.....	83'83	»	83'83	29'34
3	Desiderio Alepola.....	77'49	»	77'49	27'12
4	Federico Baró.....	74'85	»	74'85	26'19
5	Fernando Cámara.....	91'84	»	91'84	32'14
6	Bernardo Diego.....	73'82	»	73'82	25'83
7	León Elizalde.....	59'38	»	59'38	20'78
8	Florencio González.....	74'53	»	74'53	26'08
9	Domingo García.....	82'77	»	82'77	28'96
10	Rufino Hernández.....	84'70	»	84'70	29'64
11	José Jaime.....	112	»	112	39'20
12	Eduardo Muñoz.....	84'18	»	84'18	29'46
13	José María Díaz.....	80'39	»	80'39	28'13
14	Cándido María Morales.....	75'71	»	75'71	26'49
15	José de la Merced.....	96'61	»	96'61	33'81
16	Inocente Maza.....	86'78	»	86'78	30'37
17	Juan Quintero.....	80'58	»	80'58	28'20
18	Evaristo Santos.....	63'73	»	63'73	22'30
TOTAL.....		1.518'21	»	1.518'21	531'29

Madrid 4 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Número de orden.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL	LIQUIDO
		del capital rectificado.	total de los intereses.		á percibir el 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	D. Balbino Ferreiro Bozón.....	94'86	»	94'86	33'20
2	D. Jaime Torres Vila.....	292'62	»	292'62	102'41
3	D. Ramón Barriche Martín.....	100'53	»	100'53	35'18
4	D. Francisco García Barrad.....	342'22	»	342'22	119'77
5	Francisco Rodríguez González.....	153'88	»	153'88	53'85
6	D. Alfonso Sánchez Zamora.....	16'97	»	16'97	5'93
7	D. José Lubini Piñol.....	14'26	»	14'26	4'99
8	D. Antonio Noguera Coto.....	269'11	»	269'11	94'18
9	D. Salvador Cuesta Herrero.....	615'05	»	615'05	215'26
10	Emilio Soto López.....	144	»	144	50'40
11	Vicente Alonso Celda.....	168	»	168	58'80
12	Ricardo Agra del Rey.....	196'96	»	196'96	68'93
13	José Jiménez Garrido.....	4'06	»	4'06	1'42
14	D. Alejandro Villabrillos Rodríguez.....	534'08	»	534'08	186'92
TOTAL.....		2.946'60	»	2.946'60	1.031'24

Madrid 4 de Mayo de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

A los efectos del art. 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, se hace público que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Retórica y Poética, vacante en el Instituto de Jovellanos, de Gijón, se ha constituido definitivamente en esta forma: Presidente, Sr. D. Eduardo Palau; Vocales, Don

Salvador Arpa y López, D. Vicente Fernández Buján, Don Valentín Suárez Quintero, D. Emilio Ferrari Pérez, D. Luis Ubeda y Gallardo y D. Teodoro San Román, y suplentes, D. Fernando Araujo y D. Elías Alfaro.

Los opositores á dichas cátedras son: D. Félix Puzo Marcellán, D. Simón Castilla y Urniza, D. Onofre Peligro y Valle, D. Quintín Bas, D. Emilio Menéndez, D. Silvano Fernández, D. Francisco Javier Garriga Palau, D. José Galocha y Alon-

so, D. Juan Masina Muñoz, D. Salvador Artacho y Pino, Don Arturo Ralero Contreras, D. Fermín Villarroja, D. Diego Villa Lindemán, D. Pedro María López Martínez, D. Venancio García Espinosa, D. Rafael Langa Verdejo, D. José Estrada y Prieto, D. Angel Raquero y Guisasetta y D. Adolfo Cabrera y Pinto.

Madrid 1.º de Mayo de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.

MINISTERIO DE FOMENTO

Escalafón provisional del personal activo y cesante de la Dirección general de Obras públicas, formado en 31 de Marzo de 1893 en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la ley de Presupuestos vigente y en el Real decreto de 3 del mismo mes de Marzo. (1)

Número	NOMBRES	PROVINCIA DE SU NATURALEZA	FECHA DEL NACIMIENTO			DESTINO QUE SIRVEN Ó HAN SERVIDO	ANTIGÜEDAD EFECTIVA						OBSERVACIONES	
			EN LA CATEGORÍA				EN LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO			Años.	Meses.	Días.		
			Años.	Meses.	Días.		Años.	Meses.	Días.					
21	D. Arcadio Aguilar y Montero.	Sevilla.	1.º	Agosto.	1829	Escritiente segundo de divisiones hidrográficas.	17	11	9	17	11	9	9	
22	José García Mensurado.	Sevilla.	17	Septiembre.	1854	Idem de Obras públicas.	16	5	25	17	2	24	24	
23	Luis López Donato.	Madrid.	4	Agosto.	1859	Idem de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	14	1	15	15	3	26	26	
24	Joaquín Gómez Ruiz.	Almería.	16	Octubre.	1851	Idem de Obras públicas.	11	1	19	14	4	17	17	
25	Torbio Velasco Polo.	Salamanca.	7	Junio.	1827	Idem de id.	11	1	18	14	2	5	5	
26	Vicente Provinciale Pérez.	Castellón.	16	Julio.	1848	Idem de id.	11	1	18	21	5	27	27	
27	Filiberto Trigo y Trigo.	Lugo.	30	Mayo.	1856	Idem de id.	11	1	18	13	11	15	15	
28	Isaac Castilla y Ozores.	Valladolid.	3	Junio.	1850	Idem de id.	11	1	18	11	1	18	18	
29	Baldomero Barrios y Lell.	Gerona.	7	Septiembre.	1858	Idem de id.	11	1	17	15	3	20	20	
30	Ramón Garzón y García.	Avila.	31	Agosto.	1842	Idem de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	11	1	15	17	4	10	10	
31	Agustín Menéndez Solera.	Madrid.	5	Marzo.	1850	Idem de la id. id.	11	1	15	13	2	4	4	
32	Manuel Vidal y Benet.	Lérida.	30	Junio.	1845	Idem de Obras públicas.	11	1	14	14	1	13	13	
33	Pedro Sáinz y Gutiérrez.	Burgos.	14	Abril.	1855	Idem de id.	11	1	13	11	3	6	6	
34	Buenaventura Mateo y Arribas.	Soria.	14	Julio.	1851	Idem de id.	11	1	12	19	3	26	26	
35	Antonio Gamonal.	Badajoz.	8	Agosto.	1853	Idem de id.	11	1	12	23	9	9	9	
36	Norberto Roselló y Fernández.	Canarias.	6	Junio.	1846	Idem de id.	11	1	25	11	25	25	25	
37	Victoriano Huerta y Sánchez.	Avila.	23	Marzo.	1859	Idem de id.	11	1	22	11	3	7	7	
38	Clemente Catalán.	Lugo.	23	Noviembre.	1839	Idem de id.	11	1	17	19	7	26	26	
39	Jesús Salvador Fernández.	Lugo.	17	Agosto.	1839	Idem de id.	10	11	26	10	11	26	26	
40	Antonio Abad Avalos.	Ciudad Real.	1.º	Septiembre.	1860	Idem de id.	10	11	15	19	2	24	24	
41	Eugenio González y García.	Canarias.	20	Junio.	1849	Idem de id.	10	8	28	10	8	28	28	
42	Leopoldo Vázquez Juez.	Orense.	5	Septiembre.	1859	Idem de id.	10	1	4	15	7	17	17	
43	Ciriaco Esteban Calado.	Badajoz.	13	Agosto.	1851	Idem de ferrocarriles.	10	1	13	10	15	13	13	
44	Domingo García Fernández.	Oviedo.	12	Junio.	1844	Idem de Obras públicas.	9	9	8	9	9	8	8	
45	Fernando Sánchez del Río.	Oviedo.	2	Octubre.	1854	Idem de id.	9	7	8	9	7	7	7	
46	Ladislao Garcés Cerio.	Logroño.	14	Marzo.	1860	Idem de id.	9	6	24	9	6	24	24	
47	José D'gregorio López.	Córdoba.	16	Mayo.	1831	Idem de id.	9	2	15	5	5	21	21	
48	Juan Gil y Torija.	Guadalajara.	16	Octubre.	1867	Idem de id.	9	9	18	9	9	17	17	
49	Francisco Gil de León.	Canarias.	14	Mayo.	1857	Idem de ferrocarriles.	8	7	17	8	7	17	17	
50	Emilio Márquez Martín.	Málaga.	16	Septiembre.	1857	Idem de ferrocarriles.	8	2	2	2	2	18	18	
51	Federico Sanmartín Losada.	Pontevedra.	3	Octubre.	1861	Idem de Obras públicas.	7	7	28	10	9	21	21	
52	Carlos Sanz Serrano.	Vizcaya.	4	Noviembre.	1858	Idem de id.	7	8	26	7	8	26	26	
53	Antonio Vázquez Ubea.	Ciudad Real.	9	Noviembre.	1867	Idem de id.	7	1	16	8	1	26	26	
54	Ricardo González Ballesteros.	Zamora.	7	Febrero.	1855	Idem de id.	7	1	15	7	1	15	15	
55	Vicente Porras Santos.	Burgos.	5	Abril.	1842	Idem de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	7	1	15	7	1	17	17	
56	Bernardino Jogliete Alberola.	Alicante.	22	Mayo.	1869	Idem de Obras públicas.	7	10	17	7	10	17	17	
57	Antonio León Encinas.	Albacete.	1.º	Enero.	1839	Idem de id.	7	1	1	7	1	9	9	
58	Enrique González Márquez.	Almería.	31	Marzo.	1852	Idem de id.	7	10	28	7	6	9	9	
59	Juan Casas y Serrano.	Guadalajara.	8	Marzo.	1833	Idem de divisiones de ferrocarriles.	5	5	28	22	1	13	13	
60	Manuel Nuevo Miranda.	Oviedo.	7	Agosto.	1843	Idem de Obras públicas.	5	9	1	19	1	20	20	
61	Antonio Prats Boluda.	Valencia.	10	Mayo.	1826	Idem de id.	5	9	1	11	10	1	1	
62	Damián Bernat Veri y Bauzá.	Baleares.	28	Febrero.	1853	Idem de id.	5	9	1	7	8	28	28	
63	José Rosillo y Rodríguez.	Granada.	16	Agosto.	1856	Idem de id.	5	9	1	7	1	1	1	
64	Cefelino López Sánchez.	Oviedo.	24	Marzo.	1867	Idem de id.	5	9	1	7	1	1	1	
65	Juan Fernández Sanz.	Soria.	7	Noviembre.	1845	Idem de id.	5	9	1	7	7	26	26	
66	Benito Lentini de Vera.	Canarias.	24	Marzo.	1859	Idem de id.	5	5	2	6	9	17	17	
67	Andrés de Alba Vieta.	Santander.	9	Noviembre.	1840	Idem de id.	5	5	2	19	9	25	25	
68	Venerando Casal Paratecha.	Pontevedra.	14	Noviembre.	1870	Idem de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	4	7	11	5	10	25	25	
69	Filadelfo Luengo y Astudillo.	Valladolid.	15	Abril.	1849	Idem de divisiones hidrográficas.	3	10	22	3	4	28	28	
70	Isidro Bellostas y Salfranca.	Zaragoza.	15	Mayo.	1856	Idem de id.	3	4	25	3	4	28	28	
71	Benifacio Fernández de las Casas.	Burgos.	5	Junio.	1863	Idem de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	3	2	28	3	2	14	14	
72	Felipe Ramírez Piquero.	Granada.	12	Octubre.	1861	Idem de Obras públicas.	2	7	12	3	2	9	9	
73	Carlos Izquierdo Espinós.	Madrid.	23	Abril.	1867	Idem de id.	2	2	15	2	2	23	23	
74	Pascual Pérez Rioja.	Soria.	17	Mayo.	1855	Idem de id.	2	1	21	3	3	18	18	
75	José Moltó y Campo Redondo.	Madrid.	11	Junio.	1863	Idem de id.	1	9	20	12	8	11	11	
76	Pedro Antón de Morales.	Almería.	8	Diciembre.	184	Idem de id.	1	4	10	2	4	28	28	
77	Joaquín Lorente Lara.	Córdoba.	7	Noviembre.	1870	Idem de id.	1	1	28	1	2	14	14	
78	José Cervia.	Barcelona.	19	Agosto.	1863	Idem de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.	1	11	13	2	3	24	24	
79	Enrique Méndez Alvarez.	Granada.	19	Abril.	1863	Idem de la id. id.	1	10	13	1	10	24	24	
80	Andrés Alvarez Vegas.	Lugo.	19	Agosto.	1863	Idem de las divisiones de ferrocarriles.	1	9	13	1	9	27	27	
81	Octavio Aceto y Delgado.	Jaén.	4	Noviembre.	1869	Idem de las divisiones de ferrocarriles.	1	9	13	1	9	27	27	

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

El pago se efectuará: En Madrid, en la Caja social, Alcalá, 49, cuadruplicado. En Berlín, en el Deutsche Bank, en casa de los Sres. Arthur Gwinder y Compañía, y en casa del Sr. Jacob Laudau, Madrid 17 de Mayo de 1893.—La Dirección, R. M. Lobo, G. Vogel. X—2089

Sucesora de Fabra y Portabella.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Balance en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO'. Includes items like 'Terrenos: valor de los mismos', 'Edificios: valor de los mismos y aguas', 'Capital de 3.000 acciones a 1.000 pesetas una', etc.

REPARTO

Table showing distribution details: 'Al Consejo de Administración y Gerencia 18 por 100, s/ pesetas 219.000', 'A los señores accionistas 6 por 100 del capital', etc.

Barcelona 31 de Diciembre de 1892.—El Director gerente, J. Portabella. X—2091

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito voluntario de efectos, señalado con el núm. 50 315, expedido por este Banco el 1.º de Febrero de 1887 a favor de D. Remigio L. de Heredia y Egúilaz, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de un mes de la fecha, según determina el art. 31 de los estatutos; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá un duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Bilbao 9 de Mayo de 1893.—El Secretario, Dionisio de Unzurrunzaga. X—2105

La Unión y el Fénix Español.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de informar a los señores accionistas que, no habiéndose depositado suficiente número de acciones en el plazo fijado por los estatutos para poder celebrar la junta general ordinaria anunciada para el 10 del corriente, se convoca nuevamente a otra, que tendrá lugar el día 6 de Junio próximo, a las 10 de la tarde, en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.

Con arreglo a los estatutos, las deliberaciones de esta última junta serán válidas, cualquiera que sea el número de accionistas presentes y el de las acciones que representen; pero no podrán girar sino sobre los asuntos anunciados en la primera convocatoria.

Los accionistas que posean 20 acciones por lo menos, y deseen concurrir, deberán depositar sus títulos con ocho días de anticipación al señalado para celebrar aquella, en Madrid, en la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17, ó en París, en la sucursal de la misma, calle de la Victoria, núm. 69.

Madrid 17 de Mayo de 1893.—El Director, T. Padrós. X—2090

Compañía del Tranvía de Madrid a Arganda por Vallecas, hoy Madrid a Vallecas y las Canteras.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar a los señores accionistas de la misma para celebrar la junta general ordinaria que previenen sus estatutos en su art. 21, la cual se celebrará el día 31 del corriente, a las seis de su tarde, en los salones de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español.

Según previene el art. 18 de los citados estatutos, todos los que posean a lo menos 30 acciones de la Compañía, tendrán derecho a asistir a dicha junta siempre que las depositen con cinco días de antelación al señalado para celebrarla en la Caja de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, sita en esta Corte, paseo de Recoletos, núm. 17, ó en la de su casa en París, 69, rue de la Victoire.

Madrid 16 de Mayo de 1893.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Secretario, Enrique G. Tiviño. X—2087

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de los sorteos de amortización de obligaciones de la línea del Norte, inserto en la GACETA del día 17 de este mes, pág. 751, columna 3.ª, aparece equivocada, en las de la 5.ª serie, la numeración siguiente: dice 59.401 a 69.500 en vez de 69.401 a 69.500 que es la verdadera.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, averiguó en Valladolid, León, Palencia, Orense, Zamora, Vitoria, Santander, Zaragoza, Ciudad Real, Cáceres, Segovia, Salamanca, Burgos, Cuenca, Avila, Soria, Pamplona, Lérida y Guadalajara.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Mayo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 17, Día 18. Includes rows for 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Nuevos, series G y H, de 100 y 200 pesetas', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE MAYO DE 1893

Table with columns: FONDOS ESPAÑÓLES, FONDOS FRANCÉSES. Includes 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Fondos franceses', etc.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Mayo de 1893.

Table with columns: ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo. Includes rows for 'Temperatura máxima del aire a la sombra', 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas', etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e Italia a las siete, el día 18 de Mayo de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centígrados, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PRESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

DIRECCIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.—Habiéndose extraviado la certificación núm. 1 098 del libro M, expedida por esta Dirección en 6 de Mayo de 1882 a nombre de Doña Manuela Bachiller y López, importante 22 hectolitros, se replica a la persona que la tuviese en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal; pues pasados cuarenta días, a contar desde la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose a la interesada otra nueva en su equivalencia. Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—2097

SANTOS DEL DÍA

San Pedro Celestino, Papa, y Santa Pudenciana.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.